

Cuaderno 7

**LEY 1437
DE 2011
Oralidad**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

PRIMERA INSTANCIA

PROCURADOR 47 JUDICIAL II

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RTO.

RADICACION: 20-001-23-33-000-2019-00004 -00 FOLIO 219 LIBRO 43

DEMANDANTE: Zunilda Tolosa Perez

APODERADO: Ivonne Dayana Ochoa Pardo

DEMANDADO: La Nación- Procuraduría General

RADICACION OFICINA JUDICIAL: 11 - de enero 2019

FECHA DE RADICACION: 14 - enero de 2019

1300 - 1421

CUADERNOS SUPLEN EN 7

FOLIOS 1421 Y 125 CON CD A FOLIOS 346 Y 17

REPUBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO DE ESTADO

No. de Radicación: 11001-03-15-000-2019-01308-00

ACCIONES DE TUTELA

Actor: ZUNILDA TOLOZA PÉREZ Y OTROS

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Contenido: EXPEDIENTE ORIGINAL EN CALIDAD DE PRÉSTAMO CONTENTIVO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 20001-23-33-000-2019-00004-04 ACTOR: ZUNILDA TOLOZA PÉREZ Y OTROS.

Ponente Doctor: HERNANDO SÁPNCHERZ SÁPNCHERZ

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

POR EL DOCTOR

HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO

1300

24

~~242~~
1301

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION PRIMERA

Consejero Ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil siete (2007)

Ref.: Expediente 20001-23-31-000-
2007-00130-01
ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Actor: LAUREANO ENRIQUE
RINCÓN ORTÍZ

Se decide la impugnación interpuesta por el actor contra la sentencia de 31 de agosto de 2007, por la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó la solicitud de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD

El 26 de julio de 2007 el ciudadano LAUREANO ENRIQUE RINCÓN ORTIZ ejerció Acción de Tutela, como mecanismo transitorio, contra la Procuraduría General de la Nación (PGN), para la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

1.1. Hechos

El 7 de abril de 2006 el Juez Promiscuo de La Jagua de Iribico presentó queja ante la Procuraduría Provincial de Valledupar contra el señor LAUREANO ENRIQUE RINCÓN ORTIZ, en su condición de Alcalde Municipal, por desacato al fallo de tutela dictado dentro del expediente 2006-0041.

El 20 de abril de 2006 el Juez Promiscuo con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, adicionó la queja aduciendo desacato de los fallos proferidos en los expedientes 2006-0012 y 2006-0017 y solicita hacer prevalecer el orden jurídico vigente. Los fallos en estos procesos se dictaron

~~243~~
1302

Significa lo anterior que fue investigado disciplinariamente dos veces y sancionado injustamente por los mismos hechos que no constituyen falta disciplinaria.

1.2. Pretensiones

El actor pide que se inapliquen los fallos de primera y segunda instancias por los cuales la PGN lo destituyó del cargo de Alcalde del Municipio de la Jagua de Iribico y se ordene su reintegro al cargo mientras se define la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que instaure ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

1.3. Derechos Violados

Invocó como violados los derechos al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, a la honra y al buen nombre, al trabajo y al debido procedimiento disciplinario.

2. ACTUACIÓN

La apoderada de la Procuraduría General de la Nación contestó que el reclamante pide la protección transitoria a sus derechos fundamentales que resulta improcedente toda vez que a su alcance tiene otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa en cuyo trámite existe la posibilidad de que se suspenda provisionalmente el acto o actos demandados, de evidenciarse la violación de la ley o la Constitución.

Pretende el actor que el juez de tutela suspenda la ejecución del acto sancionatorio proferido en ejercicio de la competencia legal y constitucional asignada a la Procuraduría mientras obtiene decisión de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Advierte que el juez de tutela no puede intervenir en el curso de una investigación disciplinaria o en el cumplimiento de una decisión en firme, so pena de incurrir en exceso de poder y arrogación de una competencia que le está vedada, según reiterada jurisprudencia constitucional.

En caso de existir otro procedimiento judicial para obtener la nulidad de los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias, la acción de tutela resulta improcedente; sin embargo, su prosperidad transitoria debe

24
1303

El actor pretende la protección al derecho al debido proceso que fue inobservado por la PGN al adelantar en su contra, con base en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, un proceso verbal cuando debió ser por el procedimiento ordinario que permitiera una mejor valoración del acervo probatorio y no una interminable audiencia única precipitada.

Alega que se violó el principio NON BIS IDEM consistente en la prohibición de ser investigado dos veces por el mismo hecho dentro de procesos de la misma naturaleza y sancionado en ambos, porque la naturaleza de la acción disciplinaria contenida en la Ley 734 de 2002 es igual a la que ejerce el juez en el desacato.

Según el principio non bis in ídem, regulado por el artículo 29 CP, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Este principio tiene como objetivo evitar la duplicidad de sanciones y solo tiene operancia en los casos en que exista identidad de causa, de objeto y de persona en quien se hace la imputación. Así, cuando se adelanta un proceso disciplinario y un incidente de desacato contra la misma persona, por los mismos hechos, no puede afirmarse válidamente que exista identidad de objeto, ni de causa, porque la finalidad de cada proceso es distinta.

En cada proceso se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario contra servidores públicos se juzga su comportamiento frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la Administración, mientras que en el proceso por desacato, las normas buscan obtener el cumplimiento de una orden del juez.

Si bien entre la acción por desacato y la disciplinaria existen ciertas similitudes, puesto que las dos emanan de la potestad punitiva del Estado y se originan en la violación de normas que regulan conductas ilegales, buscan determinar la responsabilidad del imputado e imponer la sanción respectiva, ellas no se identifican porque la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación existente entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones y su finalidad es garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público, sanciones que son impuestas por la autoridad administrativa competente o por la PGN, ente encargado de la

245
1304

regulado por el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, sin hacer mención a las prohibiciones del artículo 35 ibídem.

Las normas adjetivas están constituidas para la garantía del procesado y son de orden público, no pueden aplicarse analógica ni extensivamente. El alcance que le da el Ministerio Público al tercer inciso del artículo 175 se sale de su contexto. Las normas que restringen ciertos comportamientos administrativos no pueden ser aplicadas extensivamente por el Operador Disciplinario, porque al adoptarse esta posición se vulnera la voluntad del legislador.

Para fundamentar la vulneración del principio non bis in ídem citó la sentencia T-554 de 1996, por la cual la Corte Constitucional analizó un incidente de desacato frente a un proceso disciplinario y agrega que el Tribunal debió tenerlos en cuenta.

El Tribunal al interpretar mal los fundamentos invocados incurrió en falsa motivación del fallo de instancia, pues estudió y valoró otros criterios adicionales para en forma ilógica manifestar que no había perjuicio irremediable en la acción pretendida, alegando la existencia de otros medios de defensa judiciales, pero olvidó que la solicitud de amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable está autorizado por la Constitución Política.

Si bien es cierto que existe otro medio de defensa judicial ella se vuelve inocua porque aún solicitando la suspensión provisional de los actos, jamás prosperan y el fallo se produciría después del término constitucional para regresar al cargo de Alcalde; es decir que la acción ordinaria jamás frenaría la violación de los derechos vulnerados.

Insiste en que no existió falta disciplinaria porque cuando se produjeron los fallos de tutela (30 de enero de 2006) el actor no ejercía como Alcalde ya que tomó posesión del cargo el 20 de febrero de esa anualidad.

IV. CONSIDERACIONES

Pretende el actor que se inapliquen o suspendan provisionalmente los fallos de 14 de febrero de 2007, por el cual la Procuraduría Provincial de Valledupar le impuso sanción de destitución del cargo de Alcalde de la Jagua de Iribico y lo inhabilitó para ejercer cargos públicos por el término de doce

246
1305

- El 12 de abril de 2007 la Procuraduría Regional del Cesar confirmó el fallo de 14 de febrero de 2007.

De lo anterior se deduce que no existe la violación al debido proceso alegada por el reclamante, pues durante el trámite de la investigación adelantada por la Procuraduría se le brindó oportunidad para presentar descargos, allegar y contradecir pruebas e interponer los recursos de ley que fueron decididos pronta y oportunamente.

De otro lado, el reclamante cuenta con otro medio de defensa ante la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir los fallos de la PGN que ordenaron su destitución como Alcalde de La Jagua de Iribico y lo inhabilitaron para ejercer cargos públicos por el término de catorce (14) años, donde puede solicitar protección a sus derechos fundamentales que considera quebrantados y pedir la suspensión provisional de sus efectos.

Como la solicitud se presentó como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991:

«ARTÍCULO 8º. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.»

Según esta disposición, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial puede ejercer la acción de tutela como instrumento transitorio de defensa, siempre que aparezca la violación o amenaza del derecho fundamental y concurren dos requisitos: (i) Que se haga necesario evitar un perjuicio irreparable; y (ii) que haya ejercido el medio judicial disponible, o lo ejercite dentro del término que el juez de tutela le señale. En consecuencia, la tutela como mecanismo transitorio está condicionada a que el afectado ejerza la acción judicial pertinente, ya que la protección

~~247~~
1306

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en reunión celebrada el 22 de noviembre de 2007.

MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN
Presidenta

CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE

RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

247
1307**ACTA 03 ***
(Septiembre 23 de 2016)

En Chiriguana (Cesar), a partir de las 05:00 de la mañana fue convocada la corporación a sesión, pero por motivos de ajuste no se pudo iniciar a esa hora, ya que la mesa directiva estaba reunida para presentar un informe sustancial de porque el encargo para la vacancia de personero municipal de Chiriguana (cesar), la sesión fue iniciada a las 09:38 de la mañana, el día 23 de Septiembre de 2016, por solicitud de la Alcaldesa por medio del Decreto 212 del 20 Septiembre de 2016, para dar inicio al quinto periodo de sesiones Extraordinarias, con el siguiente

ORDEN DEL DIA

1. Llamado a lista y verificación del Quorum
2. Oración
3. Lectura y aprobación del acta 02
4. Postulaciones a los encargos a la vacancia de personero municipal de Chiriguana(cesar)
5. Propositiones
6. Varios

DESARROLLO

Sometido a consideración el orden del día en plenaria, y antes de ser aprobado el concejal JOSE JOAQUIN CORONEL, pide el uso de la palabra: yo le solicito muy respetuosamente al honorable concejo modificar el orden del día incluyendo la elección de personero del Municipio de Chiriguana (cesar), dado que se declaró la vacancia absoluta y para dar cumplimiento a los fallos de tutela proferidos por el juzgado civil de esta municipalidad y el juzgado promiscuo municipal de pailita.

Tomando la palabra el señor presidente, les manifiesta a la plenaria que los que estén de acuerdo con el honorable Coronel alcen la mano, obteniendo como resultado el siguiente:

A FAVOR DE QUE SE INCLUYA LO DICHO POR CORONEL:

YUSVANNI MARCILLO ARMENTA

JAINER PAYARES ANGULO

JOSE JOAQUIN CORONEL

A FAVOR DE LOS QUE SE MANTENGA EL MISMO ORDEN DEL DIA

ALEJANDRO MALKUM OYAGA

ERNESTO LOPEZ SALAZAR

JAIME CADENA MUÑOZ

MIGUELINA ORTA MONTECRISTO

ALEXANDER BARRAGAN GALVIZ

WALTER GARCIA MACHADO

Una vez obtenido el resultado se procede a poner en consideración el orden de día antes mencionado, siendo aprobado, y se deja constancia que los honorable JOSE JOAQUIN CORONEL, JAINER PAYARES ANGULO, YUSVANNI MARCILLO ARMENTA, no aprobaron el orden del dia.



249

1309.

1.- llamado a lista y verificación del Quorum. Una vez llamado a lista contestaron: **ALEXANDER BARRAGAN GALVIZ, JAIME CADENA MUÑOZ, JOSE JOAQUIN CORONEL, WALTER GARCIA MACHADO, ERNESTO LOPEZ SALAZAR, ALEJANDRO MALKUM OYAGA, YUSVANNI MARCILLO ARMENTA, MIGUELINA ORTA MONTECRISTO, JAINER PAYARES ANGULO.** Se deja constancia que el honorable **ALEJANDRO MALKUM PALLARES**, presento una excusa que no podrá asistir porque se encuentra en parciales en la Universidad, el Concejal **IVAN CADENA RIVERA**, presenta excusa porque se encuentra hospitalizado y el Concejal **JOSE OIDEN PEREZ**, presento una excusa por escrita antes de comenzar la sesión, ya que tenía cita médica en la ciudad de Valledupar.

2.- La oración fue celebrada por el Honorable **JAIME CADENA MUÑOZ**

3.- Lectura y aprobación del Acta Numero 02 de Septiembre 2016. La secretaria le dio lectura integra al acta, antes de ser sometida el señor presidente le pide a la secretaria que le haga una corrección en la segunda parte que se menciona la ley 1551, ya que el artículo no era ese si no como se mencionó la primera vez, una vez hecha las correcciones, el señor presidente somete a consideración el acta antes leída siendo aprobada por unanimidad.

4.-Postulaciones a los encargos para la vacancia del personero municipal de Chiriguaná (cesar).

Toma la palabra el señor presidente y les manifiesta lo siguiente:” bueno para ellos anoche estuvimos reunidos la mesa directiva y sacamos el siguiente oficio, y procede el señor presidente a darle lectura integra al oficio presentado por la mesa directiva, dejando constancia que reposa este mismo en la presenta acta. Contiene 3 folios.

El señor presidente delega una comisión para que esta se encargue de hacer la jurisprudencia necesaria ante los entes de control, o ante los que sea necesarios y disipar las dudas sobre el tema tratado, esta al principio estaba integrada por los Honorables: Yusvanni Marcillo Armenta, Alexander Barragán Galvis y Alejandro Malkum Oyaga; luego el Concejal **ALEXANDER BARRAGAN GALVIZ**, hace claridad que no puede ser juez y parte en el proceso ya que él es parte de la mesa directiva y le requiere al presidente designe a otro honorable concejal, de esta manera el señor presidente delega al Concejal **JAINER PAYARES ANGULO**, para que reemplace al concejal Alexander Barragán.

A su vez procede a darle lectura integra a su proposición donde postula a la Doctora **LUZOAN CARO PADILLA**. Dejando constancia que en esta acta reposa dicha proposición. Contiene 1 folio.

Una vez terminado la lectura el señor presidente pregunta a la plenaria si existe otra postulación, y no habiendo más postulación sobre la mesa se procede a votar por el encargo en cabeza de la Doctora **LUZOAN CARO PADILLA**. Antes de comenzar el señor presidente y por ser proponente pone a consideración que sea votación nominal quedando de la siguiente manera:

9 votos positivos para que sea nominal, 4 votos ausentes.
De esta manera se procede a votar de forma nominal, quedando de la siguiente manera:

ALEXANDER BARRAGAN GALVIZ: Expresando las siguientes palabras: “buenos días quiero dejar claro que mi voto el día de hoy responde al vacío jurídico que nos deja el fallo del contencioso administrativo a un entendiendo que hay dos tutelas anteriores a las cuales la mesa directiva presento una tutela que ya fue admitida, no sé si de pronto se dé conocimiento de alguno honorables, quiero también en este comunicado que hoy emite la mesa directiva donde ratifica el vacío jurídico del cual hoy obedece a la anulación del personero Municipal de Chirigua, y teniendo en cuenta que el concejo se le a

✓



250
1309

negado esta potestad que tiene elegir y posesionar al seguirse a un resultado que ha publicado la universidad de Cundinamarca el cual no tiene amparo en un acto administrativo o una resolución simplemente es una información que hay en pantalla, dejo claro esto, allí vemos que se le ha quitado la potestad de elegir y posesionar, ante este vacío jurídico y empeñado en hacer las consultas requeridas para llevar a cabo y finalidad del proceso de elección de personero de Chiriguana para el periodo restante, doy mi voto positivo para hacer el encargo de la Doctora Luzoan Caro Padilla"

- JAIME CADENA MUÑOZ: positivo a favor del encargo
- IVAN CADENA RIVERA: excusado por hospitalización
- JOSE JOAQUIN CORONEL: negativo al encargo
- WALTER GARCIA MACHADO: positivo a favor del encargo
- DIEGO GARCIA INFANTE: no asistió
- ERNESTO LOPEZ SALAZAR: positivo a favor del encargo
- ALEJANDRO MALKUM PALLARES: no asistió
- ALEJANDRO MALKUM OYAGA: positivo a favor del encargo
- YUSVANNI MARCILLO ARMENTA: negativo al encargo
- MIGUELINA ORTA MONTECRISTO: positivo a favor del encargo
- JAINER PAYARES ANGULO: negativo al encargo
- JOSE OIDEN PEREZ BATISTA: se ausento antes de comenzar la sesión dejando una excusa escrita.

Para un total de 6 votos positivo al encargo en cabeza de la Doctora LUZOAN CARO PADILLA, 3 votos negativo al encargo y 4 no asistieron. De esta manera queda en firme el encargo en cabeza de la Doctora LUZOAN CARO PADILLA.

Dejando constancia que los Concejales JOSE CORONEL, YUSVANNI MARCILLO Y JAINER PAYARES ANGULO, presentaron por escrito los motivos de su voto negativo al encargo. Esta reposa en acta Para un total de 4 folios.

5.- Propositiones. Dejando constancia que no hay propositiones sobre la mesa

6.- Varios. Dejando constancia que no hay varios.

El señor presidente antes de dar por terminada la sesión pide que se le anexe copia a los órganos de control para que ellos tomen medidas para los concejales que no asistieron y no presentaron excusas justificadas.

Siendo las 12:10 de mediodía, el señor presidente da por culminado el periodo de sesiones Extraordinario hoy viernes (23) de Septiembre de 2016, dando cumplimiento al decreto 212, del 2016, emanado por la Alcaldesa Municipal de Chiriguana (cesar).

WALTER GARCIA MACHADO
Presidente Concejo

ALEXANDER BARRAGAN GALVIZ
Primer Vicepresidente

MIGUELINA ORTA MONTECRISTO
Segundo Vicepresidente

JOHANA DURAN ROMERO
Secretaria General Concejo



La Elección de Personero Municipal de Chiriguana Cesar. Nulidad Judicial de la Elección.

La sentencia del 1º de agosto del año en curso, proferida por el Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de Nulidad Electoral promovido por PEDRO MIGUEL PEINADO, al quedar ejecutoriada, ANULO LA ELECCION DE LA PERSONERA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA, DRA. LUZOAN CARO PADILLA, contenida en la Resolución No. 004 de enero 10 de 2016 expedida por el Concejo Municipal de Chiriguana, por medio de la cual el Concejo corrige el resultado final del concurso de méritos para la elección de personeros del municipio de Chiriguana publicado por la Universidad de Cundinamarca, entidad asesora dentro de dicho concurso, y el Acta 006 de la misma fecha expedida por la misma corporación a través de la cual se escogió como personera municipal a la doctora Luzoan Caro Padilla para el periodo 2016-2020.

La consecuencia directa de la anterior decisión es la FALTA ABSOLUTA EN EL CARGO DE PERSONERO DE CHIRIGUANA, atendiendo que se le aplica al Personero las mismas faltas absolutas del Alcalde, según el artículo 176 y de acuerdo con el literal d) del artículo 99 de la ley 136, la declaratoria de nulidad de su elección, es una de ellas.

Esta falta o vacancia absoluta debe ser solucionada por el CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA por ser su competencia, y para ello debe dar aplicación Artículo 172 de la Ley 136 que ordena:

"Artículo 172. FALTA ABSOLUTA DEL PERSONERO. En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata a realizar una nueva elección para el periodo restante."

La anterior disposición, por haberse expedido antes del acto legislativo y demás normas que introdujeron el concurso de méritos en la elección de personero, establece la obligación de que, ante la Vacancia absoluta en el cargo de Personero el Concejo procediera a hacer una nueva elección de forma inmediata. Sin embargo hay que tener en cuenta que el nuevo personero que se elija tiene, necesariamente que ser el resultado de un concurso de méritos que trámite el Concejo conforme lo ordena la ley, lo cual demanda tiempo, y aún mas en el caso de Chiriguana, para evitar caer en los errores que llevaron a la nulidad de la anterior elección.

Por ello, con el único fin de realizar en debida forma la elección del nuevo personero de Chiriguana, y de acabar con la vacancia que en el cargo generó la nulidad de la elección, se requiere elegir Personero Encargado, que se desempeñará como tal hasta cuando se elija mediante concurso personero en propiedad, decisión esta que no infringe ninguna disposición legal, emerge como precedente, esta permitida y que debe acometer el Concejo inmediatamente.

La dificultad del trámite del Concurso fue expuesta por la propia Corte Constitucional en la sentencia C-105 de 2013, que "...el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida que supone, por un lado, la



Concejo Municipal

NIT: 800.231.253-1



DEPARTAMENTO DEL CESAR

Libertad y Orden

identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes" de modo que se requiere el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa ..", fue por ello que mediante el Decreto 2485 del 2014, autorizó a los Concejos para que dichos trámites se efectuaran a través de Universidad o instituciones educativas entre otras.

Por esa razón se justifica la elección de Personero encargado mientras se surte el concurso y para que la actual personera cuya elección le fue anulada, no continúa en el cargo en esa situación jurídica de vacancia. Se repite que el encargado desempeñará el cargo hasta que se elija Personero en Propiedad como resultado del concurso de méritos que se lleve a cabo o de que se retome el proceso de selección y elección que culminó con la elección de dicho funcionario.

EN CUANTO A LA ELECCION ENCARGO DEL SEÑOR PEDRO MIGUEL PEINADO COMO PERSONERO:

El doctor PEDRO MIGUEL PEINADO, como todo ciudadano, que llene los requisitos puede aspirar a ser elegido personero encargado o personero en propiedad para el periodo restante en el municipio de Chiriguana.

A lo que no tiene derecho es a reclamar que sea elegido personero como consecuencia de la Nulidad de la elección de la personera actual, porque debe entender que la sentencia no le confirió ninguna prerrogativa, ni ordenó al Concejo que debía hacer con la elección del nuevo Personero de Chiriguana, razón por la cual la solución que hoy se da aquí en la Corporación, se extrae exclusivamente de la ley 136 de 1994 y la ley 1551 de 2012, entre otras, y de la Sentencia de Constitucionalidad C- 105 de 2013.

Ahora bien, frente a la realización a la elección del nuevo personero de Chiriguana, como consecuencia de la nulidad de la elección de la Personera actual. A la corporación le asisten dudas, frente al procedimiento a seguir, existiendo dos posibilidades que se dejaron expuestas en el Acto Administrativo por medio del cual se acató el fallo judicial, estas son: 1) Retomar el Concurso de Méritos desarrollado para la elección de la actual personera, determinando desde que fase se retoma y se tramita el resto del mismo; y 2) Realizar todo el procedimiento de Selección y elección nuevamente.

Por falta de claridad, se propone designar una comisión que estudie las dos posibilidades y se expongan aquí para votar la que habrá de seguirse, para ello se elevaran consultas jurídicas a fin de ceñirse estrictamente a la ley. Esta comisión deberá entregar un informe, luego de lo cual se procederá en consecuencia.

Concluyendo, hoy designamos Personero encargado con la claridad de que ejercerá el cargo hasta el día en que tome posesión el nuevo personero que se elija como resultado de retomar el concurso ya iniciado o uno nuevo como ya se indicó.

En segundo lugar se conformará una comisión que determine o aconseje al oncejo Municipal sobre el trámite del concurso de Méritos, retomando el tramitado o haciendo uno nuevo.

252

13 M

X



253

1312

ANEXO: El doctor PEDRO MIGUEL PEINADO sabe que la sentencia le negó la posibilidad de que este concejo lo eligiera como Personero al negarle esa pretensión. Su mismo apoderado lo expuso así, en el recurso de apelación adhesiva que presentó con la sentencia, allí le pedía al Tribunal que se adicionara la sentencia para que se ordenara al Concejo elegirlo a él, todo lo cual se le cayó cuando el apoderado de la Personera desistió del recurso de apelación que él había presentado.

El sabe eso, extraño que lo pida aquí, por eso no se entiende porque no apeló la sentencia



WALTER GARCIA MACHADO
 Presidente Concejo



ALEXANDER BARRAGAN GALVIZ
 Primer Vicepresidente



MIGUELINA ORTA MONTECRISTO
 Segundo Vicepresidente

Señores

CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA – CESAR

E. S.D.

1313
Johanna
F: 23/09/16
H: 10:36 am
250

REF: MOTIVACION VOTO NEGATIVO A LA VOTACION DEL ENCARGO DE PERSONERO DE CHIRIGUNA- CESAR.

CORDIAL SALUDO.

Atendiendo la solicitud sesiones extraordinarias convocadas por la alcaldesa del municipio de Chiriguaná la Dra. ZUNILDA TOLOZA PEREZ al el honorable concejo municipal de Chiriguaná – Cesar, por medio de la presente los abajo firmantes daremos la motivación y explicación necesaria respecto a la posición que tomaremos en el orden del día en la sesión extraordinaria del día 23 de septiembre del 2016, donde se tomara una decisión de fondo respecto al encargo del personero de Chiriguaná.

Es necesario advertir a la honorable mesa directiva, que vemos con gran preocupación que la decisión que está tomando en cabeza de esta y otros compañeros de la corporación en cuanto al encargo del personero va totalmente desviada a la constitución, la ley y más aun existiendo los fallos judiciales emitidos por los jueces de conocimiento y juzgados administrativos, en donde establece claramente que el concejo de Chiriguaná, deberá elegir conforme a los lineamientos que fueron emitidos por la universidad encargada de realizar el concurso de méritos para escoger personero municipal de Chiriguaná.

Analizando todo lo que ha sido el proceso por el que ha pasado la elección, vemos que los fallos de tutela en el que se ordena poner al primero de la lista de elegibles emitida por la universidad de Cundinamarca no fueron acatados por esta corporación y por lo tanto se está incurriendo en un desacato de los fallos de tutela, que como todos sabemos son de inmediato cumplimiento.

Siguiendo el proceso, sale el fallo del juzgado octavo administrativo de Valledupar – cesar en el que se resuelve declarar la nulidad de la resolución N° 004 del 10 de Enero del presente año, por medio del cual el Concejo Municipal de Chiriguaná Corrige el resultado final del concurso de méritos para la elección del personero del municipio de Chiriguaná- cesar, publicado por la universidad Cundinamarca quien fue la entidad asesora del dentro del concurso abierto de méritos del personero municipal de Chiriguaná, así como también el acta N° 006 a través de la cual se eligió como personera a la señora LUZOAN CARO PADILLA. Para el periodo 2016-2020. Luego está el fallo del tribunal administrativo del Cesar, en el que se ratifica lo anterior.

Es necesario analizar que el concejo municipal al momento de encargar a una persona para la personería de este municipio, estaría incurriendo en una falta grave ya que mediante la resolución N° 0014 del 8 de Septiembre de 2016 donde se declara la Vacancia absoluta del cargo la misma resolución se apega a la ley 136 de 1994 en su artículo 172. El cual estipula que "EN CASOS DE FALTA ABSOLUTA EL CONCEJO PROCEDERA EN FORMA INMEDITA A REALIZAR NUEVA ELECCION PARA EL PERIODO RESTANTE." Convocados por la alcaldesa municipal para este fin.

De lo anterior está claro que el honorable Presidente de esta corporación está incurriendo en una contradicción dado que la convocatoria hecha el día 22 de

por lo tanto no se entiende por qué si se decretó una vacancia absoluta, se pretenda hacer un encargo. Y no un nombramiento como lo estipula la ley.

Por lo anterior es Claro que el Concejo debe elegir el personero municipal, y no nombrar un encargo como se pretende.

Teniendo en cuanto todo lo manifestado en este documento, los honorables concejales YUSVANY MARCILLO ARMENTA y JAINER PAYARES ANGULO nuestra postura frente a la decisión de nombrar un encargo para la personería del municipio de Chiriguana - Cesar es negativa en el entendido de lo anteriormente manifestado.

Cordialmente

Jainer Payares A
JAINER PAYARES ANGULO

CC: 77,103.782 de Chiriguana - Cesar

Yusvany Arturo Marcillo
YUSVANY MARCILLO ARMENTA

CC: 1'065.617.026 de Valledupar - Cesar

Chiriguani Sep 23 / 16

Honorables Concejales Chiriguani
Cesar.

Coordial Saludos

Por la presente hago la Sgte
Propocision escrita, por la cual,
Postulo a la Dra Luzoan Caro
Padilla al cargo de -personera encar-
gada hasta pronto & defina en
propiedad la veconcia absoluta de
la misma.

Esto, Sportado por la Satisficcion 105
del 2013, La resolucioin 014 de 06
de Sep 'dil 2016 y nuestro reglam-
to - interno

Atte

Walter Garcia M
CC 77 102 991 Cguia

blana excel
F: 23/09/16
H: 10:21 excel

Chignahuani

SEP-23-2016

Señor:

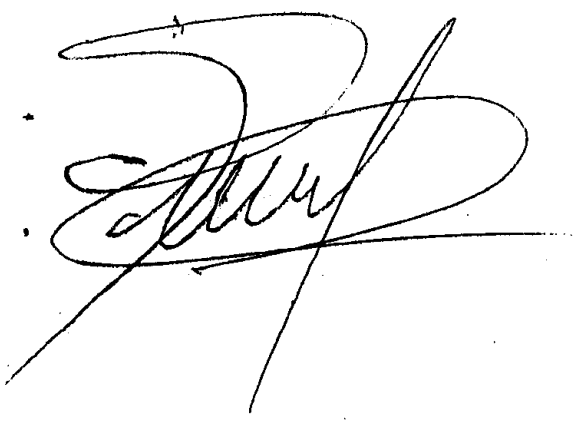
Walter Garcia.

Estimado Saludo.

Devido el faltar me excuse ya que
fui de Presente en el dia de hoy desde
de 5 AM. hasta 8 1/2 AM. y por
motivos de una consulta medica
que tengo en el dia de hoy a
las 11 AM. en la ciudad de
Culiacan Ros, me toco ausentarme

Ate.

Jose Oden Perez



1317

~~230~~

Chiriguana septiembre 23 de 2016.

Señores.

MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA
E. S. M.

Lorena Ovica
F: 23/09/16
H: 10:30

REFERENCIA: CONSTANCIA

Los abajo firmantes concejales activos por el municipio de Chiriguana, mediante el presente documento dejamos constancia para que quede como parte integral del acta de la sesión realizada hoy 23 de septiembre de 2016, que en atención a la decisión proferida, el día 1ro de agosto de 2016 por el juzgado 8vo administrativo de Valledupar, confirmada por el tribunal administrativo del cesar, en decisión del 5 de septiembre de 2016, entendemos que se ha configurado una **VACANCIA ABSOLUTA** en el cargo de personero municipal de Chiriguana, según lo consagra el Art. 173 literal (d), de la ley 136 de 1994, en consecuencia se debe proseguir a **ELEGIR** de manera inmediata un personero titular, tal como lo ordena el Art. 172 de la ley 136 de 1994, y no procede la figura de **ENCARGO** como lo interpreta la mesa directiva del concejo.

Entendemos también que la acción de nulidad electoral, tal como lo explica en el folio 21 la providencia del juzgado 8vo, **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** se limita a pronunciarse sobre la legalidad o no de los actos electorales acusados que desembocaron en la elección de **LUZOAN CARO PADILLA** como personero de este municipio, por lo tanto, no es de su competencia pronunciarse sobre las demás pretensiones de la demanda y sin que ello signifique que el derecho adquirido por el Dr. **PEDRO MIGUEL PEINADO** al resultar con el mayor porcentaje dentro del concurso de méritos celebrado por la universidad de Cundinamarca para el cargo de personero municipal, se vea afectado por la decisión judicial el derecho del Dr. Peinado se lo otorga directamente el decreto 2485 de 2012 en su Art. 4to.

Advertimos que el concurso de méritos realizado por la universidad de Cundinamarca, nunca fue objetado o demandado ante instancia judicial, ni por los concursantes o por las partes interesadas, llámese concejo municipal o universidad de Cundinamarca, lo cual significa que está vigente y goza de plena validez; Por lo tanto la pretensión de la mesa directiva del concejo municipal de Chiriguana en el sentido de querer convocar a un nuevo concurso de méritos para llenar la vacante del personero municipal de Chiriguana para el periodo 2016 - 2020, es totalmente ilegal y no la compartimos. Lo que procede según las normas vigentes y las del

concurso, así como lo han indicado en el cuerpo de sus fallos los jueces de tutela es elegir y **NO** encargar a quien resulto ocupando el primer lugar en el resultado definitivo de dicho concurso realizado entre diciembre de 2015 y el 6 de enero de 2016.

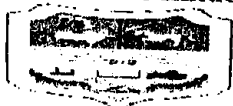
En constancia se firma en Chiriguana a los veintitres (23) días del mes de septiembre del 2016

~~Jorge Joaquín Coronel~~
Concejal

~~Jorge Joaquín Coronel~~

1319
~~260~~

MUNICIPIO DE CHIRIGUANA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

Concejo Municipal

NIT: 800.231.253-1

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

ACTA 07
(diciembre 27 de 2016)

Siendo las 04:00 de la tarde del día 27 de diciembre, el señor presidente le da inicio a la séptima sesión del Quinto periodo extraordinaria según decreto 252 expedido por la alcaldesa Municipal Doctora ZUNILDA TOLOZA PEREZ, con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Llamado a lista y verificación del Quorum
2. Oración
3. Lectura del acta anterior
4. Elección y encargo para proveer el cargo de personero municipal
5. Segundo debate del proyecto de acuerdo número 013, a cargo del concejal ALEXANDER BARRAGAN.
6. Proposiciones
7. Varios

DESARROLLO

Sometido a consideración el orden del día en plenaria, y antes de ser aprobado el concejal DIEGO MARIO GARCIA INFANTE, propone que en el orden del día se debe cambiar el punto que dice elección y encargo para proveer el cargo de personero municipal, y se debe poner en cambio fijar fecha para la elección de un nuevo personero, a lo que el señor presidente tuvo a bien someterlo a consideración por voto nominal, quedando de la siguiente manera:

ALEXANDER BARRAGAN: negativo a la proposición

JAIME CADENA: negativo a la proposición

IVAN CADENA RIVERA: negativo a la proposición

JOSE CORONEL MARTINEZ: positivo a la proposición

WALTER GARCIA MACHADO: negativo a la proposición

DIEGO GARCIA INFANTE: negativo a la proposición

ERNESTO LOPEZ SALAZAR: negativo a la proposición

ALEJANDRO MALKUM PALLARES: le solicita al honorable concejal que le explique nuevamente su proposición, una vez explicado el concejal Alejandro malkum pallares emite su voto siendo negativo a la proposición

ALEJANDRO MALKUM OYAGA: negativo a la proposición

YUSVANNI MARCILLO ARMENTA: positivo a la proposición

MIGUELINA ORTA MONTECRISTO; negativo a la proposición

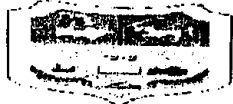
JAINER PAYARES ANGULO: negativo a la proposición

JOSE OIDEN PEREZ: no asistió.

Quedando 10 votos negativos a la proposición, 2 votos positivos a la proposición y 1 no asistió.

1320
264

MUNICIPIO DE CHIRIGUANA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

Concejo Municipal

NIT: 800.231.253-1

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Y de esta manera se mantiene el orden del día antes leído, siendo aprobado por los concejales presentes.

1.- llamado a lista y verificación del Quorum. Una vez llamado a lista contestaron: **ALEXANDER BARRAGAN, IVAN CADENA, JAIME CADENA MUÑOZ, JOSE CORONEL MARTINEZ, WALTER GARCIA MACHADO, DIEGO GARCIA INFANTE, ERNESTO LOPEZ SALAZAR, ALEJANDRO MALKUM PALLARES, ALEJANDRO MALKUM OYAGA, YUSVANNI MARCILLO ARMENTA, MIGUELINA ORTA MONTECRISTO, JAINER PAYARES ANGULO.** Dejando constancia que el concejal: **JOSÉ OIDEN PEREZ BATISTA,** presento excusa que no podía asistir.

2.- Oración. Estuvo a cargo del concejal **JAIME CADENA MUÑOZ.**

3.- lectura del acta anterior. Procede a darle lectura integra al acta anterior la señora secretaria, y una vez terminada su lectura esta fue aprobada por los concejales presentes y que asistieron a la sesión anterior.

4.- elección y encargo para proveer el cargo del personero municipal. Toma la palabra el señor presidente: "buenas tardes concejales y barra presente me gusta que el pueblo asista a estas sesiones para que se informen de lo que realmente está haciendo el concejo y no afirmen cosas que están afirmando de manera irrespetuosa, diciendo que la mesa directiva está encargando por tercera vez, no siendo así. pero no son capaces de decir que la responsabilidad si se analiza bien es de la mesa directiva anterior quien no jugo limpiamente, ya que cambio de manera arbitraria la resolución 019 por medio de la resolución 020, donde se está disminuyendo el porcentaje del 10% que el concejo debía calificar en la entrevista, pero si han querido dañar nuestra imagen sabiendo que nosotros hemos actuado bajo la ley y también cabe aclarar que a esta mesa directiva no se le hizo entrega de todo el proceso de personería del año 2015, si no que solo me entrego el señor **ROBERTO PEÑA,** que en ese momento era presidente de la corporación la resolución 019 y 020 de noviembre de 2015. Pero bueno una vez más le digo como hemos actuado bajo la ley todo saldrá a la luz para que el

pueblo confirme que esta mesa directiva no ha cometido ningún error sobre este proceso.

Bueno como se anunció en sesiones pasada la señora personera presento una renuncia irrevocable y se sometería a consideraciones las hojas de vida que se presentaron para proveer el cargo de personero, solo se presentó una hoja de vida, y para que todo se haga bajo la ley, asignare una comisión accidental que está conformada por:

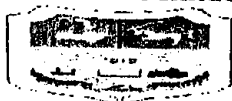
YUSVANNI MARCILLO ARMENTA

ALEJADRO MALKUM OYAGA

JAINER PAYARES AGULO

1321
~~262~~

MUNICIPIO DE CHIRIGUANA



Concejo Municipal

NIT: 800.231.253-1

DEPARTAMENTO DEL CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Ellos se encargarán de estudiar bajo la ley si esta persona cumple con los requisitos o no para proveer el cargo, para esto entramos en receso de 15 minutos.

Una vez retomada la sesión el señor presidente le da el uso de la palabra al concejal ALEJANDRO MALKUM OYAGA, que hace parte de la comisión accidental y se encargara de leer los requisitos. En su informe presentado ante la secretaría de esta corporación manifiestan los honorables concejales que el señor JADER CABRERA, cumple con todos los requisitos y se encuentra apto para suplir esa vacancia que dejo la renuncia irrevocable de la doctora LUZOAN CARO PADILLA, y uno de esos requisitos y el más importante es que el señor ya sea abogado de profesión y no presente ninguna inhabilidad o antecedentes penales.

Una vez verificado que el señor JADER CABRERA PAYARES, tuviera todo en regla, se procede a someter a consideración el señor presidente el nombre del joven antes mencionado para proveer el cargo de personero municipal, quedando de la siguiente manera la votación:

- ALEXANDER BARRAGAN: positivo para el señor Jader Cabrera
- JAIME CADENA: positivo para el señor Jader Cabrera
- IVAN CADENA RIVERA: positivo para el señor Jader Cabrera
- JOSE CORONEL MARTINEZ: negativo para el señor Jader Cabrera
- WALTER GARCIA MACHADO: positivo para el señor jader cabrera
- DIEGO GARCIA INFANTE: negativo para el señor Jader Cabrera
- ERNESTO LOPEZ SALAZAR: positivo para el señor Jader Cabrera
- ALEJANDRO MALKUM PALLARES: una vez escuchado todas las explicaciones que nos da el señor presidente respecto al tema de personero, y a su vez estudiada la hoja de vida del señor, mi voto es positivo para el señor Jader Cabrera.

- ALEJANDRO MALKUM OYAGA: Positivo para el señor Jader Cabrera
- YUSVANNI MARCILLO ARMENTA: negativo para el señor Jader Cabrera
- MIGUELINA ORTA MONTECRISTO; positivo para el señor Jader Cabrera
- JAINER PAYARES ANGULO: negativo para el señor Jader Cabrera
- JOSE OIDEN PEREZ: no asistió.

Quedando la votación así: 7 votos positivos a favor del señor Jader Cabrera
4 votos negativo para el señor Jader Cabrera, y 1 no asistió.

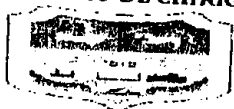
De esta manera y con 7 votos positivos, el señor JADER CABRERA PAYARES, es elegido para proveer el cargo de personero municipal encargado, sírvase señor JADER CABRERA PAYARES, acompañarnos adelante para su juramento:

PRESIDENTE WALTER GARCIA: "INVOCANDO LA PROTECCION DE DIOS, ¿JURAS DEFENDER LA CONSTITUCION POLITICA Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, Y DESEMPEÑAR FIELMENTE LOS DEBERES DEL CARGO?"

POSESIONADO JADER CABRERA PAYARES: "INVOCANDO LA PROTECCION DE DIOS, JURO ANTE ESTA HONORABLE CORPORACION

1322
283

MUNICIPIO DE CHIRIGUANA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

Concejo Municipal

NIT: 800.231.253-1

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

DEFENDER LA CONSTITUCION POLITICA Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, Y DESEMPEÑAR FIELMENTE LOS DEBERES DEL CARGO".

De esta manera oficialmente queda posesionado ante la plenaria del concejo Municipal de Chiriguana-Cesar, el señor JADER CABRERA PAYARES, para proveer el cargo de personero encargado municipal.

5-. Segundo debate en plenaria del proyecto de Acuerdo 013, a cargo del concejal ponente ALEXANDER BARRAGAN GALVIZ, procede el concejal a dar lectura integra de su ponencia, dejando constancia que existe copia de la ponencia en los archivos de esta corporación; dejando claridad que se modificó el capítulo 3 quedando así:

"CAPITULO III IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO SOBRE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO Está contemplado su cobro en Unidades de Valor tributario (UVT). Por tanto el ajuste para el año 2018 no debe ser aumentando las UVT, puesto que esta es una unidad que se ajusta de manera anual al Índice de Precios al Consumidor (IPC), de modo que el reajuste se produce por si solo de acuerdo a la variación del IPC.

Parágrafo: Para todas las contribuciones contempladas en UVT, habrá aumento o disminución de las mismas previa autorización del concejo mediante acuerdo municipal".

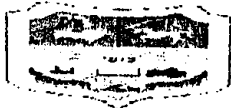
Y el capítulo 16 de este mismo proyecto fue eliminado, tal cual como queda consignado en su ponencia.

Una vez terminado de leer su ponencia el concejal ALEXANDER BARRAGAN, el proyecto de acuerdo número 013, se le abre debate en plenaria para cualquier concejal que tenga algo que decir. No habiendo intervención se somete a votación de forma nominal, quedando así:

- ALEXANDER BARRAGAN: positivo
- JAIME CADENA MUÑOZ: positivo
- IVAN CADENA RIVERA: positivo
- JOSE CORONEL MARTINEZ: positivo
- WALTER GARCIA MACHADO: positivo
- DIEGO GARCIA INFANTE: positivo
- ERNESTO LOPEZ SALAZAR: positivo
- ALEJANDRO MALKUM PALLARES: positivo
- ALEJANDRO MALKUM OYAGA: positivo
- YUSVANNI MARCILLO ARMENTA: positivo
- MIGUELINA ORTA MONTECRISTO; positivo
- JAINER PAYARES ANGULO: positivo
- JOSE OIDEN PEREZ: no asistió

De esta manera pasa hacer acuerdo municipal número 013 con fecha 27 de diciembre de 2016.

MUNICIPIO DE CHIRIGUANA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

Concejo Municipal

NIT: 800.231.253-1

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

1323
~~264~~

6. Propositiones, dejando constancia que no hay proposiciones sobre la mesa
7. Varios. Dejando constancia que no hay varios sobre la mesa

No habiendo más el señor Presidente levanta la sesión del día de hoy, y de esta manera se cierra la sesiones extraordinarias según decreto 252 y 261 emanados por la alcaldesa municipal de Chiriguana-Cesar.

WALTER GARCIA MACHADO
Presidente Concejo

ALEXANDER BARRAGAN GALVIZ
Primer Vicepresidente

MIGUELINA ORTA MONTECRISTO
Segundo Vicepresidente

JOHANA DURAN ROMERO
Secretaria General Concejo

1324
265

ACTA 02 (Septiembre 22 de 2016)

En Chiriguana (Cesar), a partir de las 07:30 de la noche, del día 22 de Septiembre de 2016, se reúne el CONCEJO MUNICIPAL por solicitud de la Alcaldesa por medio del Decreto 212 del 20 Septiembre de 2016, para dar inicio al quinto periodo de sesiones Extraordinarias, con el siguiente

ORDEN DEL DIA

1. Llamado a lista y verificación del Quorum
2. Oración
3. Lectura y aprobación del acta 02
4. Directrices para encargar personero por parte del presidente de la corporación
5. Proposiciones
6. Varios
7. Cierre

DESARROLLO

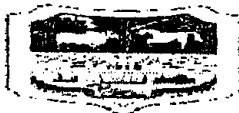
Sometido a consideración el orden del día en plenaria, y antes de ser aprobado el concejal JOSE JOAQUIN CORONEL, pide el uso de la palabra: honorables concejales yo solicito a la plenaria modificar el orden del día ya que los fallos proferidos por el juzgado civil del circuito de esta municipalita, y el fallo del juzgado del municipio de pailita están vivos, tienen piso jurídicos, y esos fallos nos están ordenando retomar la lista elegibles ubicada por la universidad de Cundinamarca eligiendo el primero que haya ocupado el primer puesto en el concurso de mérito, por consiguiente honorables concejales no sigamos incurriendo en estos errores como buen amigo mi deber y debe ser deber de cada uno que si vemos que x o y concejal va incurrir en un error y tenemos un poquito más de conocimiento, debemos hacerle saber ese error que puede cometer que más tarde le puede costar y la verdad es que duele porque llegar al concejo cuesta, sabemos que esto es difícil; entonces yo propongo que se ponga en el orden del día teniendo en cuenta los fallos proferido por los juzgados la elección no encargo si no elección de personero para el municipio de Chiriguana.

A lo que le señor presidente le manifiesta a la corporación en pleno que el honorable coronel propone que se incluyan en el orden del día la elección de personero, procede el señor presidente someter a consideración, estando a bien los concejales que estén de acuerdo alcen la mano y los que no, no la alzan; teniendo como resultado solo 4 votos a favor que se incluya y 7 votos que se mantenga el mismo orden del día.

De esta manera se continúa con el orden del día

1.- llamado a lista y verificación del Quorum. Una vez llamado a lista contestaron: **ALEXANDER BARRAGAN GALVIZ, JAIME CADENA MUÑOZ, IVAN CADENA RIVERA, JOSE JOAQUIN CORONEL, WALTER GARCIA MACHADO, ERNESTO LOPEZ SALAZAR, ALEJANDRO MALKUM OYAGA, YUSVANNI MARCILLO ARMENTA, MIGUELINA ORTA MONTECRISTO, JAINER PAYARES ANGULO Y JOSE OIDEN PEREZ BATISTA.** Se deja constancia que el honorable ALEJANDRO MALKUM PALLARES, presento una excusa que no podrá asistir porque se encuentra en parciales en la Universidad.

Una vez terminado el llamado a lista, el señor presidente les manifiesta a la corporación que una vez descartada la proposición del honorable José Joaquín Coronel, se somete a consideración el orden del día establecido, siendo



aprobado por nueve concejales y dejando constancia que los concejales JOSE OIDEN PEREZ BATISTA Y JOSE JOAQUIN CORONEL MARTINEZ, no lo aprobaron.

2.- La oración fue celebrada por el Honorable JAIME CADENA MUÑOZ

3.- Lectura y aprobación del Acta Numero 01 de Septiembre 2016. La secretaria le dio lectura integra al acta, antes de ser sometida a consideración el ser presidente le pide a la secretaria que haga una corrección, que serán consultados no que ya habían sido consultados. De esta manera y después de sus correcciones, se somete a consideración, siendo aprobada por unanimidad.

4.- Directrices para encargar a personero municipal de Chiriguana (cesar), por parte del señor presidente: bueno a toda la corporación mañana tiene la oportunidad de postular candidato para el encargo de la personería municipal, esto basado en la sentencia C 105, del 2013 por la cual se declara la inexecutable de los incisos 2,4 y 5 del artículo 35 de la ley 1551 de 2013, partiendo que las tutela actuaban de forma provisional mientras quedaba firme el fallo del juzgado octavo contencioso administrativo, y que para nadie es un secreto ya quedo firme y dice: anúlase la resolución 004 y el acta 006, en la cual se procede elegir, y niéguese las pretenciones del doctor pedro miguel peinado, la cual era retomar la lista elegible de la universidad y nombrar el primero, basado en ello y apegándonos al respeto de la norma y a lo que fallo el contencioso administrativo y lo que nos dice la sentencia 105 de 2013, donde la cual se declara la inexecutable de los incisos 2,4 y 5 del artículo 35 de la ley 1551, es proceder de la corporación encargar.

5.- Proposiciones, se deja constancia que no hay proposiciones sobre la mesa

6.- Varios, el honorable JOSE CORONEL, pide la palabra: yo quiero referirme a la coalición mayoritaria, a los siete concejales que son más cercano a la coalición, yo quiero manifestarle que el concejal José Oiden, el concejal payares, el concejal diego y yo, no tenemos nada contra de ustedes, lo que no hemos estado de acuerdo y no hemos apoyado algunas decisiones que han tomado como en el tema que nos ocupa que es la elección de personero en el municipio de Chiriguana, porque nos dimos cuenta que estaban incurriendo en un error y en su momento se los hicimos saber. Ahora teniendo en cuenta la resolución 014 de 6 septiembre 2016, podemos concluir que de aplicarse se estaría incurriendo en una falta gravísima, el juzgado octavo administrativo fue claro anulando la resolución o acto administrativo por el cual se eligió a la doctora LUZOAN CARO PADILLA, y anulando el resolución o acto administrativo de la mesa directiva entra a modificar la calificaciones de la universidad de Cundinamarca y niega las demás pretensiones hecha por el demandante en este caso el doctor pedro miguel, igualmente usted ve la parte emotiva usted ve el mismo juzgado está aclarando porque niega esas pretensiones porque no es de su competencia que eso quede claro, por lo cual los derechos del accionante siguen en firme, el señor sigue con su derecho; ahora honorables concejales yo tuve la oportunidad de consultar con el presidente de la nacional de concejales de la federación nacional FENACON, y le tuve la oportunidad de leer la parte resolutive del fallo proferido octavo la parte motiva, igualmente le manifesté que había un fallo proferido por un juzgado de la municipalidad y otro por el juzgado de pailita y le pregunte que si ese fallo proferido por ese juzgado de Valledupar dejaba sin piso jurídico al fallo de la tutela proferido por los juzgado, el me manifestó esos fallos de tutela quedan vivos, quedan con piso jurídico, igualmente tuve la oportunidad de llamar a esta tarde a un exmagistrado de la república y le hice la misma consulta y me advirtió: no vayan a encargar porque van a incurrir en una falta gravísima, esos fallos de tutela quedan vivo, quedan con piso jurídico, entonces

Honorables concejales yo le solicito como amigo que analicen las cosas no vayan a incurrir en este error a encargar. No podemos encargar, yo me imagino que la administración ha debido de convocarnos para la elección de personero

1325

Z66



porque ya se declaró la vacancia absoluta y el artículo 172 de la ley 136 de 1994 fue clara cuando se declara falta absoluta el concejo debe elegir de inmediato, esto no es una responsabilidad solo del presidente Walter, del segundo vicepresidente o del primer vicepresidente, esto es una obligatoriedad de cada uno de nosotros. Cada uno de nosotros tenemos la responsabilidad de elegir personero. Muchas gracias señor presidente.

Igualmente pide la palabra el concejal JOSE OIDEN, buenas noche honorables concejales y público presente quiero aportar algo con respecto a lo que dice el honorable coronel, voy hacer repetitivo a lo de ayer yo quiero señor presidente se me haga llegar a mi copia del decreto de la alcaldesa para leer para ver si nos están citando para encargar o elegir personero, porque ayer no fue concreto usted en responderme mi pregunta, así que quiero copia del decreto para ver si van incurrir en ese error, tengo entendido si iban a encargar la alcaldesa no tenía por qué citarnos a nosotros la ley es clara en ese lado, ella podía hacerlo sin citarnos a nosotros, ella tenía que citarnos si íbamos a elegir, quiero que me dé una copia del decreto para tenerla en la mano y mirar. Además quiero hacer hoy en público presente que no es como muchas personas están pensando, yo rechace la forma brusca de cómo fue conducida nuestra alcaldesa del municipio en los actos que acabaron de pasar, ese acto yo lo rechazo porque no le respetaron su investidura, yo no estoy de acuerdo con eso y mucho me han criticado porque ella es la primera autoridad yo quiero señora secretaria que me haga el favor porque se me quedaron los lentes de leerme este papelito que mando el juzgado de pailita la alcaldesa, para cuando usted lo oiga saque su reflexión. Me lo hace llegar después señora secretaria, la señora secretaria procede a darle lectura integral al oficio emanado por el juzgado de pailita con fecha 02 de marzo, se deja constancia que se anexa fotocopia de dicho documento a esta acta.

A lo que el señor presidente le responde: doctor José Oiden este oficio llegó el 02 de septiembre, el concejo está en sesión para esa fecha? Y cuando llegó el oficio del octavo contencioso administrativo, cual tiene más efectividad. Porque si a nosotros nos hubiesen llamado a extra en ese momento yo simplemente cumplo, porque yo no tengo mutuo propio para convocarlos a ustedes, a mí y a ustedes los convoca la alcaldesa, y procede a leer el señor presidente lo que fue contestado al juzgado de pailita por parte de la alcaldesa. Dejando constancia que junto con esta acta reposa copia de ese oficio.

Siendo así señores tenemos problemas porque no hemos definido qué pasa con la universidad, que no hay claridad que se va hacer con los señores de la lista, tenemos que la sentencia 105 de 2013, nos permite porque ella dice que inmediatamente declara la vacancia absoluta y nos da la libertad, porque o hay ninguna norma donde diga que podemos encargar o no podemos encargar; partiendo de ahí y considerando prudente y antes de cometer un error y elegir al doctor pedro miguel, en la forma como ustedes quieren impuesta, que se haga en sesiones ordinarias en noviembre, y encargar por este periodo para que no esté la vacancia absoluta en la personería. Alguien más tiene algo que decir?

No siendo más el señor Presidente dispone cerrar la presente sesión y señala el día Veintitrés (23) de los cursantes a partir de las 05:00 de la mañana, para continuar con las Sesiones Extraordinarias.

WALTER GARCIA MACHADO
Presidente

JOHANA DURAN ROMERO
Secretaria

1327
258**ACTA 01**
(Septiembre 21 de 2016)

En Chiriguana (Cesar), a partir de las 07:30 de la noche, del día 21 de Septiembre de 2016, se reúne el CONCEJO MUNICIPAL por solicitud de la Alcaldesa por medio del Decreto 212 del 20 Septiembre de 2016, para dar inicio al quinto periodo de sesiones Extraordinarias, con el siguiente

ORDEN DEL DIA

1. Llamado a lista y verificación del Quorum
2. Oración
3. Instalación Sesiones Extraordinarias
4. Lectura de la Resolución 014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA DONDE QUEDA EN FIRME LA NULIDAD DE LA RESOLUCION 004 Y EL ACTA 006 Y SE NIEGE LAS PRETENCIONES DEL SEÑOR PREDRO MIGUEL PEINADO"
5. Propositiones
6. Varios
7. Cierre

DESARROLLO


Sometido a consideración el orden del día en plenaria, fue aprobada por unanimidad.

Saludo protocolario por el Presidente de la Corporación para todos los presentes, anunciando que se da inicio al Quinto Periodo de Sesiones Extraordinaria para hoy, Veintiuno de Septiembre de 2016, según Decreto 212 de 20 Septiembre 2016 emanado por la Alcaldesa Municipal, la Doctora ZUNILDA TOLOZA PEREZ, Para llevarse a efecto a partir de las Siete y media de la noche.

1.- llamado a lista y verificación del Quorum. Una vez llamado a lista contestaron: **ALEXANDER BARRAGAN GALVIZ, JAIME CADENA MUÑOZ, IVAN CADENA RIVERA, JOSE JOAQUIN CORONEL, WALTER GARCIA MACHADO, ERNESTO LOPEZ SALAZAR, ALEJANDRO MALKUM OYAGA, YUSVANNI MARCILLO ARMENTA, MIGUELINA ORTA MONTECRISTO, JAINER PAYARES ANGULO Y JOSE OIDEN PEREZ BATISTA.** Se deja constancia que el honorable **ALEJANDRO MALKUM PALLARES**, presento una excusa que no podrá asistir porque se encuentra en parciales en la Universidad.

2.- La oración fue celebrada por el Honorable **JAIME CADENA MUÑOZ**

3.- Instalación sesiones Extraordinarias, por parte del señor Presidente **WALTER GARCIA MACHADO**, quien se expresó de la siguiente manera: Honorables Concejales, bienvenidos nuevamente, entramos así a un periodo extraordinario de sesiones, donde nos convoca la alcaldesa atreves del decreto 212 del 20 de septiembre 2016, en el cual entramos a resolver un tema específico, que se trata del tema de la personería municipal de Chiriguana que para nadie es un secreto que hay una vacancia absoluta, para ello como lo

acaba de mencionar nuestro hermano Jaime nos encomendamos a Dios para que nos de sabiduría, estaremos estudiando todo, todas las normas establecidas por la constitución, por nuestros magistrados, la ley 136, la ley 1551, en bien de hacer las cosas; señores deo por comenzado el quinto periodo de sesiones extraordinarias. 



4.- Lectura de la Resolución 014, "POR MEDIÓ DE LA CUAL SE ACATA EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA DONDE QUEDA EN FIRME LA NULIDAD DE LA RESOLUCION 004 Y EL ACTA 006 Y SE NIEGE LAS PRETENCIONES DEL SEÑOR PREDRO MIGUEL PEINADO", bueno esta publicación la acaba de bajar la secretaria de nuestra Gaceta donde se publica todo que se hace en esta corporación, con la sorpresa que hay muchos concejales que no han visto, o no han venido a leer , y esto es un documento público por el cual tienen acceso, este documento quien lo quiera fotocopiar de los honorables, simplemente tienen que decir señor préstemelo, está a su disposición, pero de igual forma se procede a leer. Se deja constancia que el señor presidente le dio íntegra lectura a la resolución y reposa como prueba fotocopia de la misma en esta acta.

Una vez termina de leer la resolución el señor presidente WALTER GARCIA MACHADO, les manifiesta a los honorables presentes que esta corporación procede a ejercer sus funciones.

5.- Propositiones. Se deja constancia que no hay propositiones sobre la mesa

6.- Varios: El Concejal JOSE OIDEN PEREZ, solicita el uso de la palabra, expresándose de la siguiente manera: no me quedo muy claro si la citación que nos están haciendo a estas extras es para nombrar la vacancia, un encargado o vamos a elegir?, no me quedo claro; y le recuerdo algo a los honorables concejales la determinación de la universidad de Cundinamarca no está demandada para decir que van a retomar de nuevo, eso está vigente; para que puedan cumplir lo que está diciendo el señor presidente tenían que estar demandada y eso no esta demanda. Cuidado van a caer en otro error honorables concejales, eso como no está demandado se tiene que hacer cumplir, yo no estoy diciendo que se nombre a Pedro Miguel, que se nombre a la lista elegible dice el fallo, cuidado van a cometer otro error. Yo quiero que me aclare señor presidente si estamos citados para encargar o elegir; porque hasta donde

Tengo entendido para encargar es la alcaldesa, ella puede encargar y no tenían necesidad de citarnos a nosotros, si nos citan aquí es para elegir. Quiero que me haga esa aclaración señor presidente

El concejal JOSE CORONEL, igualmente solicita el uso de la palabra: buenas noche honorables concejales, yo respeto la decisión de la mesa directiva pero no la comparto, yo pienso que hay que investigar más sobre el tema, aquí queda claro, aquí lo que tenemos que acatar unos fallos del juzgado de esta municipalidad y de pailita que esta ordenando que se retome la lista elegible, eligiendo al primer puesto en esta que haya ocupado en la lista publicada en la universidad. La decisión que tomaran ustedes yo la respeto desde ya yo estaré votando negativo para ese tema.

A lo que responde el señor presidente: es muy buen punto lo que acaba de tocar el señor José Oiden y muy bueno lo que acaba de resaltar el honorable José Coronel por lo que yo les digo que nosotros vamos a entrar desde ya es analizar toda la norma para no cometer error como lo hemos dicho y como lo está soportado aquí en el artículo cuarto, yo les sugeriría que le pidieran el favor a la señora secretaria que le prestara la resolución y le sacaran copia y la leyeran, porque eso que acaban de decir está aquí; ahora la convocatoria de la señora alcaldesa es para que nosotros resolvamos esta situación de la vacancia absoluta que existe en la personería, y nosotros hemos resaltado que este concejo lo que va es a estudiar eso, por eso es que aquí no hay ninguna

Proposición, ni nadie está hablando que vamos a encargar a X o vamos a encargar a Y o que vamos a retomar. ESTAMOS ESTUDIANDO ESO.

JOSE CORONEL: para cuantos días convocaron señor presidente; a lo que le responde el señor presidente que fueron convocado para tres (3) días, tenemos

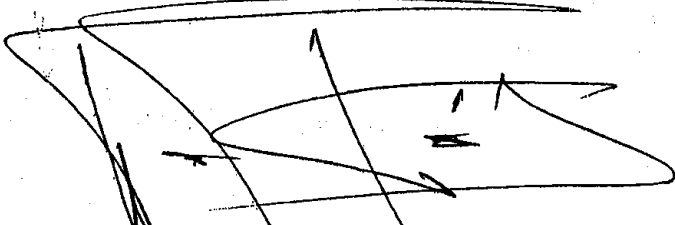


1329
210

que resolver esto en tres días, pero aquí no vamos a cometer ningún error y el tiempo que sea necesario para resolver esto lo vamos hacer para eso serán

Consultados al contencioso administrativo para que el haga unas a claridades y unas recomendaciones, lo mismo la procuraduría para no caer en más errores. Aquí no vamos hacer nada corriendo ni por capricho, ni por pretensiones de nadie, vamos a actuar bajo la norma y serenidad.

No siendo más el señor Presidente dispone cerrar la presente sesión y señala el día Veintidós (22) de los cursantes a partir de las 07:30 de la noche, para continuar con las Sesiones Extraordinarias.



WALTER GARCIA MACHADO
Presidente

Johana Duran Romero R.
JOHANA DURAN ROMERO
Secretaria

Chiriguana, 1 abril de 2017.

01-04-2017
10:15 PM.

21

SEÑORES:

HONORABLES CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA

1330

REF: PROPOSICION

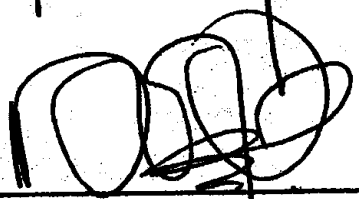
Los suscritos concejales en ejercicio de sus funciones, PROPONEN a esta plenaria: **FIJAR EL DÍA 4 DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD PARA ELEGIR EL PERSONERO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, al ser declarado la vacancia absoluta del cargo de personero Municipal mediante Resolución No. 014 del 6 de Septiembre del 2016 suscrita por la mesa directiva de la corporación, en acatamiento parcial a la sentencia del primero de Agosto del 2016, proferida por el JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, donde se declara la nulidad de la Resolución No. 004 y el Acta No. 006 del 10 de Enero del 2016, a través de la cual la coalición mayoritaria eligió como personero Municipal a la doctora LUSUA CARO PADILLA.**

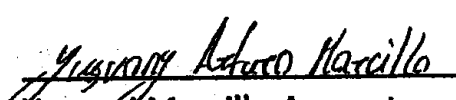
El procedimiento eleccionario se encuentra previsto en las normas vigentes que reglamentaron el concurso de méritos establecido por la **Resolución No. 019** de fecha 4 de Noviembre 2015 y **Resolución No. 020** de fecha 30 de Noviembre del 2015, fundamentado en **EL DECRETO 2485 DE 2014**, y que configuraron una lista de elegibles. Que son los mismos preceptos a que se refiere el fallo de tutela del 6 de junio de 2016, proferido por el juzgado civil del circuito de Chiriguana, Soporta nuestra proposición sustancialmente el cumplimiento del deber constitucional y legal de elegir el personero por parte de esta corporación. Además las reglas obligatorias contenidas en las **leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012**, todas las cuales fijan la competencia para hacerlo.

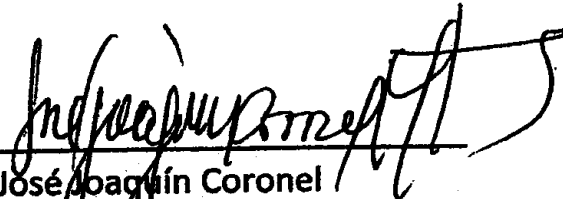
Particularmente es aplicable en estos momentos, el darle aplicación a la necesidad de cumplir el concurso de méritos, que es un principio constitucional para acceder a Cargos públicos; lo que en esencia señala el fallo tuitivo de los derechos fundamentales. Esta proposición es un dispositivo que nos protege de sanciones disciplinarias por cuanto medularmente materializa el cumplimiento sustancial de nuestro deber de elegir al personero municipal, **excluyéndonos de cualquier sanción disciplinaria.**

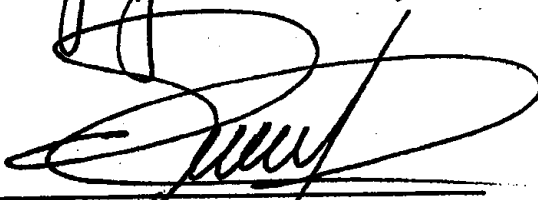
Se firma en el recinto del concejo municipal por los proponentes, a un 1 día del mes de abril de 2017.


Alejandro E. Malkum Pallares


Diego Mario García Infante


Yusvani Marsillo Armenta


José Joaquín Coronel


Jose Oiden Perez Batista


Jainer Pallares



Johana Durán
E: 02-08-16
H: 09:42am
1332

PROPOSICIÓN

Chiriguaná agosto 01 de 2016

Nuestra condición de concejales nos impone obligaciones y responsabilidades que cumplir ante nuestros electores, ante la comunidad en general y ante las demás autoridades de la república. En ese sentido, el juramento que hicimos al tomar posesión del cargo, de respetar la constitución y la ley, acatar las órdenes de las autoridades es un imperativo permanente que sirve de protección e inspiración de respeto ciudadano. Cuando faltamos a ese juramento se debilita la credibilidad y el respeto del que estamos investidos.

La mesa directiva del concejo municipal de Chiriguaná, ante un requerimiento del juzgado segundo promiscuo municipal de esta cabecera, respondió que no podía dar cumplimiento al fallo de tutela que ordenaba elegir y posesionar nuevo personero municipal, porque esta corporación se encontraba en receso y en tal sentido era necesario esperar las sesiones ordinarias del mes de agosto de 2016 para proceder a cumplir la decisión judicial del 8 de junio de 2016, en el fallo de tutela que produjo el juzgado civil del circuito en cabeza del doctor **HEINE ARMENTA MAESTRE**.

Esa posición de la mesa directiva obligo al juzgado promiscuo municipal de **PAILITAS** a expedir una sanción de **DESACATO** al fallo de tutela. Sanción que no tiene antecedentes en la historia política de nuestro municipio y dejan muy golpeada la imagen del concejo municipal y todas las instituciones de gobierno. Con el propósito de dar nuestro respeto a las autoridades judiciales, de recuperar la credibilidad ante la ciudadanía, de hacer honor al juramento, de cumplir la constitución y la ley debemos proceder, sin más dilaciones, a dar cumplimiento con el fallo de tutela referido, con lo cual **LA MESA DIRECTIVA** podría evitar la sanción que le fue impuesta en el **DESACATO** mencionado.

En tal sentido, según el resultado final emitido por la universidad de Cundinamarca dentro del concurso de méritos para el cargo de personero municipal de Chiriguaná para el periodo 2016-2020 y según la decisión de la mesa directiva de esta corporación que mediante resolución número 011 de junio 10 de 2016, **SUSPENDIÓ E INAPLICO EL ACTA 005 Y LA RESOLUCIÓN N° 004 DEL 10 DE ENERO DE 2016**, se debe entender que actualmente existe una **INTERINIDAD** en el cargo de personero municipal de Chiriguaná, **INTERINIDAD** inconveniente para los intereses de la ciudadanía y para la buena marcha de la función pública que ese cargo conlleva.

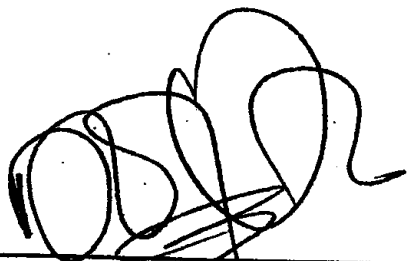
~~27~~
1333

Por todo lo anterior, este concejo debe proceder sin más tardanza a dar cumplimiento total al fallo de tutela que ordena la elección y posesión de personero municipal atendiendo las claras indicaciones que contienen la parte motiva y resolutive del mismo en consecuencia.

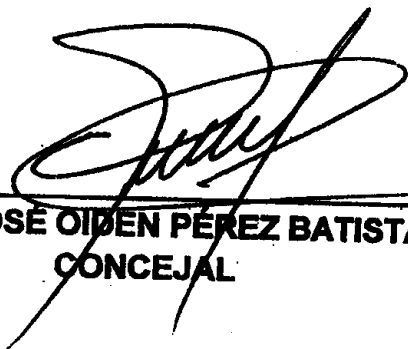
PROPONEMOS:

Fijar el día 04 de agosto de 2016 (según lo establece el artículo 35 de la ley 136 del 94, que debe hacerse con tres días de anticipación la citación para elección de funcionario) para llevar a cabo la elección de personero municipal de Chiriguana según el resultado final del concurso emitido por la universidad de Cundinamarca y el fallo de tutela del día 8 de junio de 2016 proferido por el juzgado civil del circuito de Chiriguana.

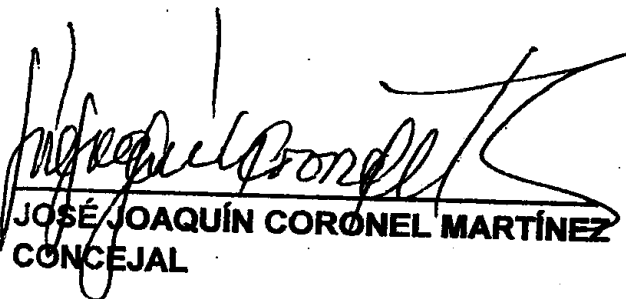
PROPONENTES:



**DIEGO MARIO GARCÍA INFANTE
CONCEJAL**



**JOSÉ OIDEN PÉREZ BATISTA
CONCEJAL**



**JOSÉ JOAQUÍN CORONEL MARTÍNEZ
CONCEJAL**



275
1334

ACTA 06
(Diciembre 26 de 2016)

Siendo las 8:00 de la noche del día 26 de Diciembre, el señor presidente le da inicio a la sexta sesión del Quinto periodo extraordinaria según decreto 252 expedido por la alcaldesa Municipal Doctora ZUNILDA TOLOZA PEREZ, con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Llamado a lista y verificación del Quorum
2. Oración
3. Lectura de las actas 04 y 05 de Diciembre 2016
4. Debate en plenaria proyecto de acuerdo "por medio del cual se define el salario del alcalde municipal de Chiriguana para la vigencia 2016 y se dictan otras disposiciones.
5. Elección y encargo para proveer el cargo de personero municipal.
6. Propositiones
7. varios

DESARROLLO

Antes de ser sometido a consideración el orden del día en plenaria el concejal JOSE JOAQUIN CORONEL, solicita el uso de la palabra, "Buenas noche a todos los corporados y barra presente, muy respetuosamente solicito a la plenaria que modifique el orden del día y se incluya fijar fecha para la elección de personero del municipio de Chiriguana para así darle cumplimiento al fallo proferido por juzgado civil del circuito de esta municipal fechado 8 Junio de 2016.

A lo que el señor presidente responde que una vez escuchada la proposición del honorable JOSE CORONEL, para que se incluya en el orden del día lo antes mencionado por el concejal, se somete a consideración y se hace de forma nominal, quedando así la votación:

ALEXANDER BARRAGAN: negativo

JAIME CADENA MUÑOZ: negativo

IVAN CADENA RIVERA: buenas noche, antes de emitir mi voto referente a la proposición que hace el honorable coronel, quiero hacer una salvedad y una claridad sobre la situación que hoy vive la personería de Chiriguana, con esto también queremos dejar claro que se ha hecho un análisis totalmente claro de la situación que hoy vive el municipio de Chiriguana frente al tema de personería, y que el honorable José Joaquín Coronel está hablando de un fallo del contencioso administrativo el cual se ha quedado cortado en su apreciación, el cual no ha hecho un análisis sucintó de toda la situación que ha sido la situación de la personería en este municipio de Chiriguana, porque hoy aquí se viene jugando la actuación del actual concejo, la cual llegamos con diez días y nos tocó elegir con los ojos vendados porque no tuvimos la claridad meridiana porque no nos entregaron documentos del concurso, no nos entregaron un estudio previos, no hicieron el debido proceso, así mismo la universidad de Cundinamarca se abrogo unas funciones propias del concejo municipal, llevando a esta corporación, a sietes honorables concejales donde me encuentro incluido, fuimos inducción a cometer un error por la mesa directiva, por el concejo anterior y por la misma universidad, porque aquí si bien es cierto para que a todos les quede claro, lo dice el convenio, tenían que haber sacado una puntuación por encima de 80 y ninguno de los 3 saco esta puntuación, es decir que la universidad no debió sacar una lista de elegible para que así se tomara una decisión, induciéndonos a un error, en ese momento se debió declarar incierto el proceso de personería, y hoy frente a la situación que se está viviendo, recomiendo que debemos retomar el proceso desde cero y debemos adelantar los acompañamientos pertinentes quizás no de la procuraduría provincial porque estamos siendo investigado por ella misma, pero así mismo se han hecho una solicitudes el ente encargado nos haga un acompañamiento para el nuevo proceso de personería aquí en el municipio de



Concejo Municipal

NIT: 800.251.253-1

DEPARTAMENTO DEL CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

276
1335

Chiriguaná, y por tanto, por lo ante expuesto mi voto es **NEGATIVO**, para la ante proposición del honorable JOSE JOAQUIN CORONEL.

JOSE JOAQUIN CORONEL: positivo

WALTER GARCIA MACHADO: bueno para los que no vinieron y no conocen de lo que se está haciendo, resulta que la penúltima sesión del periodo ordinario del mes de Noviembre, el Honorable Alejandro Malkum Oyaga, presento una proposición, donde requería el acompañamiento del procurador delegado para los entes territoriales, el Doctor CARLOS AUGUSTO MESA DIAZ, esa proposición fue aprobada en esta corporación, a modo de lo que decía el honorable Iván Cadena, que esta corporación enfrenta unas denuncias disciplinarias y unas investigaciones disciplinarias, lo que busca esta corporación es no volver a caer en el mismo error pedirle a los entes territoriales que nos acompañen y nos digan si debemos recomenzar el proceso, o si debemos posesionar al señor PEDRO MIGUEL, que entre de otras cosas el contencioso administrativo le negó las pretensiones y que lo que él está diciendo del 8 de junio es una tutela que era transitoria hasta que fallara el octavo administrativo de Valledupar, que fallo el primero de Agosto, cosa que deja sin ningún piso jurídico lo que está diciendo el señor Coronel, por eso mi voto es **NEGATIVO** señora secretaria.

DIEGO GARCIA INFANTE: positivo para la proposición

ERNESTO LOPEZ SALAZAR: no asistió

ALEJANDRO MALKUM PALLARES: yo quiero dejar constancia que la proposición que hace el compañero José Coronel, es sobre la tutela que referente hoy nos tiene denunciado Pedro Miguel a nosotros, me incluyo por desacato donde ya di mi testimonio y he sido citado, sobre esa tutela yo me declare impedido, así que de igual manera me declaro impedido sobre la fijación de fecha que usted propone sobre el fallo de tutela. Ósea **NEGATIVO**.

ALEJANDRO MALKUM OYAGA: negativo

YUSVANNI MARCILLO ARMENTA: no asistió

MIGUELINA ORTA MONTECRISTO: negativo

JAINER PAYARES ANGULO: negativo

JOSE OIDEN PEREZ: negativo

Quedando el total de la votación: 9 votos negativo a la proposición, 2 no asistieron y 2 votos positivo a favor de la proposición. No pasando la proposición del concejal José Coronel.

Antes de ser sometido el orden del día el señor presidente propone que el punto que dice elección y encargo de personero, estamos haciendo unas consultas en un tema que no tenemos totalmente claro porque la intensión es no volver a cometer un error, a lo que yo le propongo a la honorable corporación aplazarlo para el día de mañana. Lo hacemos de forma nominal

ALEXANDER BARRAGAN: positivo

JAIME CADENA: positivo

IVAN CADENA RIVERA: positivo

JOSE JOAQUIN CORONEL: negativo

WALTER GARCIA MACHADO: positivo

DIEGO GARCIA INFANTE: negativo

ERNESTO LOPEZ SALAZAR: no asistió

ALEJANDRO MALKUM PALLARES: positivo

ALEJANDRO MALKUM OYAGA: positivo

YUSVANNI MARCILLO: no asistió

MIGUELINA ORTA: positivo

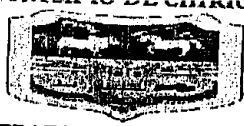
JAINER PAYARES ANGULO: positivo

JOSE OIDEN PEREZ BATISTA: positivo

Quedando 9 votos positivo, 2 no asistieron y 2 votos negativos

Quedando de esta manera aplazado el punto antes referenciado para el día de mañana.

X



DEPARTAMENTO DEL CESAR

Concejo Municipal

NIT: 800.231.253-1

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

277
1336

1. Llamado a lista y verificación del Quorum
2. Oración
3. Lectura de las actas 04 y 05 de Diciembre 2016
4. Debate en plenaria proyecto de acuerdo "por medio del cual se define el salario del alcalde municipal de Chiriguana para la vigencia 2016 y se dictan otras disposiciones.
5. Propositiones
6. Varios

Después de leer el nuevo orden del día, fue sometido a consideración siendo aprobado por los concejales, excepto los concejales José Coronel y Diego García

DESARROLLO

1.- Llamado a lista y verificación del Quorum. Una vez llamado a lista contestaron: **ALEXANDER BARRAGAN, JAIME CADENA MUÑOZ, IVAN CADENA RIVERA, JOSE JOAQUIN CORONEL, WALTER GARCIA MACHADO, DIEGO GARCIA INFANTE, ALEJANDRO MALKUM PALLARES, ALEJANDRO MALKUM OYAGA, MIGUELINA ORTA MONTECRISTO, JAINER PAYARES ANGULO Y JOSE OIDEN PEREZ BATISTA.** Dejando constancia que el concejal: **YUSVANNI MARCILLO ARMENTA,** presento excusa no podrían asistir.

2.-Oracion. Fue realizada por la Honorable **JAIME CADENA MUÑOZ.**

3.- Lectura y aprobación de las actas 04 y 05 de Diciembre 2016. La señora secretaria procede a darle lectura integra a la acta número 04 de fecha 24 de Diciembre, una vez terminada su lectura el señor presidente lo somete a votación siendo aprobada por los concejales presentes, continua con la lectura del acta número 05, de fecha 25 de Diciembre; una vez terminada su lectura fue aprobada por los concejales presentes excepto el concejal **JOSE JOAQUIN CORONEL,** quien no estuvo presente en la sesión del día 25 de Diciembre.

4.-Debate en plenaria del proyecto de acuerdo número 014, a cargo del concejal ponente **ALEJANDRO MALKUM PALLARES,** quien procede a darle lectura integra a su ponencia, dejando claro que el proyecto es legal, constitucional y conveniente, se consideró que este no fue objeto de modificación alguna. Se deja constancia que en los archivos de la corporación reposa copia autentica de esta ponencia.

Una vez terminada la ponencia el señor presidente anuncia que se abre el debate para que el concejal que desee participar lo haga. En vista que no hay intervenciones el señor presidente le solicita a la señora secretaria tomar el voto de cada uno de los concejales, quedando de la siguiente manera la votación:

ALEXANDER BARRAGAN: positivo
JAIME CADENA MUÑOZ: positivo
IVAN CADENA RIVERA: positivo
JOSE JOAQUIN CORONEL: negativo
WALTER GARCIA MACHADO: positivo
DIEGO GARCIA INFANTE: positivo
ERNESTO LOPEZ SALAZAR: no asistió
ALEJANDRO MALKUM PALLARES: positivo
ALEJANDRO MALKUM OYAGA: positivo
YUSVANNI MARCILLO: no asistió
MIGUELINA ORTA MONTECRISTO: positivo
JAINER PAYARES ANGULO: positivo
JOSE OIDEN PEREZ: positivo

278
1337

Para un total de 10 votos positivos, 2 no asistieron y 1 voto negativo; pasando de esta manera a ser Acuerdo Municipal número 014, con fecha 26 de Diciembre 2016.

5.- Propositiones. Dejando constancia que no hubo proposiciones sobre la mesa.

6.- Varios. El concejal JOSE JOAQUIN CORONEL, solicita el uso de la palabra expresando lo siguiente: "presidente para hacer una claridad en lo manifestado por el concejal IVAN CADENA, ya que yo también hice parte del concejo anterior como también, y también hice parte de la mesa directiva, y estuvimos encargado de llevar el proceso de la elección de personera del municipio de Chiriguana, el cual lo hicimos con transparencia, nosotros el 31 de Diciembre dejamos todo listo, con los resultados ya publicados con la universidad de Cundinamarca, donde publico los tres primeros que quedaron en el concurso de mérito, luego el Expresidente Roberto Antonio García, le hizo entrega a usted de esto no sé qué día de Enero fue, ustedes lo que tenía que hacer era el 5% y enviarlo a la universidad de Cundinamarca, para que ella realizara el proceso, ustedes lo hicieron, llevaron a cabo el concurso, enviaron el resultado a la universidad y ella arroja los resultados, luego ustedes mandan otra resolución, nuevamente la universidad pública los resultados, que le tocaba hacer a la Corporación acatar los resultados que publica la universidad, y no estuviéramos atravesando esta situación difícil que ha demorado todo el año, así dando cumplimiento al artículo cuarto del decreto 2485 del 2002, vuelvo y repetido ustedes que tenían que hacer cumplir con los resultados de la universidad de Cundinamarca y cumplir con lo establecido en ese artículo".

Así mismo le dan el uso de la palabra al concejal Iván Cadena Rivera, manifestando lo siguiente: "qué bueno que podamos tener este tipo de debate en varios, honorable coronel y barra presente, porque aquí hay que exponer y mirar el antecedente punto por punto, todo el vicio que cometió el concejo anterior.

No habiendo más intervenciones el señor presidente dispone cerrar la presente sesión y señala el veintisiete (27) de los cursantes a partir de las 04:00 de la tarde para así continuar con las sesiones Extraordinarias.


WALTER GARCIA MACHADO
Presidente


JOHANA DURAN ROMERO
Secretaria

~~ETA~~
1338

RESOLUCION No.003
Enero 08 de 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACIÓN DE LOS
RESULTADOS DE LA ENTREVISTA DEL CONCURSO PÚBLICO Y
ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCION DE PERSONERO
MUNICIPAL DE CHIRIGUANA-CESAR**

La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chiriguana - Cesar, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el numeral 8°, del artículo 313 de la Constitución Política, los Artículos 18 y 35 de la ley 1551 de 2012, modificatorios de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, respectivamente; y, por el Decreto 2485 de 2014, y en cumplimiento de lo establecido en el título 27 del Decreto 1083 de 2015, y, la Resolución No. 019 y 020 de Noviembre de 2015.

CONSIDERANDO

- a) Que mediante la Resolución No. 019 y 020 de Noviembre de 2015, se convocó y reglamento el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero del Municipio de Chiriguana-Cesar.
- b) Que el concejo municipal de Chiriguana, realizó la divulgación y publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso público de méritos para la elección del personero del municipio de mediante acto de admitidos y no admitidos de fecha diciembre de 2015.
- c) Que el concejo municipal de Chiriguana-Cesar, realizo la divulgación de los resultados de la prueba.
- d) Que el concejo municipal de Chiriguana-Cesar, realizo la divulgación de los resultados de la prueba de competencias.
- e) Que de acuerdo al cronograma establecido para el concurso público de méritos para la elección del personero del municipio de Chiriguana - Cesar,, el dia 08 al 10 de Enero de 2016 se debe hacer la respectiva publicación de la lista de resultados de la Entrevista del concurso Público y abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero del Municipio de Chiriguana-Cesar,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. En concordancia con el cronograma del Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de personero municipal de Chiriguana-Cesar, se publican los resultados de la Entrevista

X



**RESULTADO FINAL CONCURSO DE MERITOS PARA LA ELECCION
DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHIIGUANA - CESAR**

CHIRIGUANA - CESAR													
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS		PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES		TOTAL PRUEBAS CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS	VALORACION HOJA DE VIDA				TOTAL VALORACION HOJAS DE VIDA	ENTREVISTA		PUNTAJE TOTAL PROMEDIO
	ELIMINATORIO 70		CLASIFICATORIO			ESTUDIOS FORMALES	ESTUDIOS NO FORMALES	EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE	10%	PUNTAJE	5%	100%
	PUNTAJE	70%	PUNTAJE	15%									
5.013.635	78	54,60	50,68	7,60	62,20	5	10	9	24	2,4	1,30	0,07	64,67
77.104.805	75	52,50	70,31	10,55	63,05	0	9	3	12	1,2	1,50	0,08	64,32
53.125.556	72	50,40	56,69	8,50	58,90	5	5	3	13	1,3	42,70	2,14	62,34

Atentamente,

Claudia

CLAUDIA CECILIA ACOSTA SOLANO
Directora Extensión Universitaria
Universidad de Cundinamarca

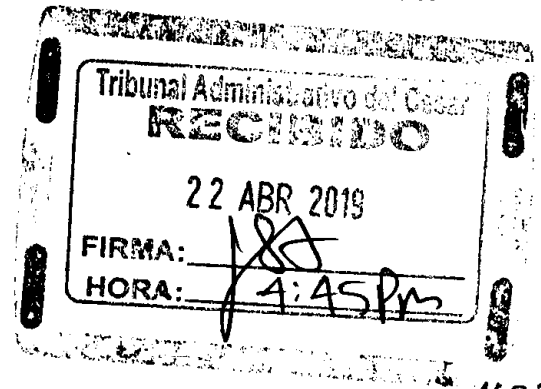


Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

1340

Valledupar, 22 de abril de 2019



#27

**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
M.P. Dr. CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
E.S.D.**

REF: PROCESO No. 20-001-23-33-003-2019-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ZUNILDA TOLOZA PÉREZ
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CESAR
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO, mayor de edad, domiciliada y residente en Valledupar, identificada con la C.C No. 49.722.040 de Valledupar, abogada titulada y en ejercicio, con T.P. No. 163.768 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada especial del Departamento del Cesar, Nit. 892.399.999-1, conforme al poder especial otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos, doctora **ANA LEIDYS VAN-STRAHLEN PEINADO**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 36.572.240 expedida en La Jagua de Ibirico-Cesar, y vecina del Municipio de Valledupar, quien actúa en calidad de Delegada por el señor Gobernador del Departamento del Cesar, Dr. **FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No.79.340.571 de Bogotá y con domicilio en Valledupar, adjunto al presente, respetuosamente llego a su despacho dentro de la oportunidad y término legal, a efecto de descorrer el traslado de la demanda en referencia, dándole respuesta de la siguiente manera, tal como lo ordena el artículo 175 del C.P.A.C.A.:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 1: Es cierto, lo anterior encuentra sustento en las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

HECHO 2: Es cierto, así lo prueba la parte demandante con las pruebas aportadas.

HECHO 3: Es cierto, así se prueba con el fallo de primera instancia proferido por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa dentro del expediente No. IUS-2016-264018 IUC-D-2017-872854 del 22 de noviembre de 2017, aportado en copia por la parte demandante.



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

1341

HECHO 4: Es cierto, así se prueba con el fallo de primera instancia proferido por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa dentro del expediente No. IUS-2016-264018 IUC-D-2017-872854 del 22 de noviembre de 2017, aportado en copia por la parte demandante.

HECHO 5: Es cierto, así lo prueba la parte demandante con las pruebas aportadas.

HECHO 6: Es cierto, así se prueba con el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación dentro de la Radicación No. 161-7164 IUS-2016-264018 IUC-D-2017-872854 del 21 de agosto de 2018, aportado en copia por la parte demandante.

HECHO 7: Es cierto, así se prueba con el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación del 21 de agosto de 2018, aportado en copia por la parte demandante.

HECHO 8: Es cierto, así se prueba con el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación del 21 de agosto de 2018, aportado en copia por la parte demandante.

HECHO 9: Este hecho no me consta, me atengo a lo que resulte probado.

HECHO 10: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, que deberá acreditar mediante pruebas pertinentes, conducentes y útiles.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora en razón a que el Departamento del Cesar a través del señor Gobernador, en primer lugar, no profirió el acto administrativo objeto de censura, ni tuvo injerencia en el trámite del proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría General de la Nación, en segundo lugar, la demandante en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Chiriguana no hace parte de la Planta Global de la Gobernación del Cesar lo que daría pie en caso de una sentencia favorable fuese reintegrada en los términos solicitados en su pretensión segunda, y en tercer lugar, porque la Procuraduría General de la Nación al expedir el acto administrativo demandado (fallo de segunda instancia proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación dentro de la Radicación No. 161-7164 IUS-2016-264018 IUC-D-2017-872854 del 21 de agosto de 2018) no infringió las normas que señala la demandante, tampoco fue expedido por funcionario u organismo incompetente, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario, lo anterior, en la medida que la Procuraduría General de la Nación es competente para sancionar e inhabilitar servidores públicos de elección popular, tal como lo sostuvo la



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 111/19 M.P. Carlos Bernal Pulido.

III. **FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS
EN QUE SE APOYA LA DEFENSA**

En el sub lite se pretende por la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo sancionatorio emitido dentro del expediente No. 2016-264018-2017-872854 proferido por el Procurador Delegado Alfonso Cajiao Cabrera en segunda instancia Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el día 21 de agosto de 2018, que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Gobernador del Departamento del Cesar el reintegro de la demandante con efectividad a la fecha de la suspensión del servicio, al cargo como Alcaldesa del Municipio de Chiriguana-Cesar el cual venía desempeñando, y del cual fue suspendida, y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de todas las acreencias laborales dejadas de percibir por la Sra. ZUNILDA TOLOZA PÉREZ desde el momento de hacerse efectiva la separación del cargo de Alcaldesa del Municipio de Chiriguana hasta el momento en que retome tal posición.

Frente a las pretensiones del extremo demandante resulta necesario manifestar ante el Honorable Tribunal que me opongo a la prosperidad de las mismas, por cuanto el Departamento del Cesar, a través de su máxima autoridad, como lo es el señor Gobernador, no tuvo ninguna injerencia dentro del trámite del proceso disciplinario adelantado contra la parte actora Sra. ZUNILDA TOLOZA PÉREZ, el cual culminó con fallo de destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de 13 años así como tampoco expidió el acto administrativo objeto de censura.

Es así como de las probanzas arrimadas por la parte demandante, no aparece actuación o intervención alguna del Señor Gobernador del Departamento del Cesar, dentro del mencionado proceso, en el acápite de los hechos no aparece ninguno que refiere en que consistió la intervención del Departamento del Cesar que permita el reintegro, además la conducta endilgada no fue cometida como Funcionaria de la Planta Global de la Gobernación del Cesar.

Así las cosas, estamos frente a una falta de legitimación material en la causa por activa que debe ser decretada, más en el presente caso, donde el restablecimiento del derecho, en los términos solicitados, y en donde no aparece determinado a quien le corresponde cancelar dichos emolumentos, se condene injustamente a la entidad territorial que represento.

Sumado a lo anterior, el acto administrativo objeto de censura, fallo disciplinario sancionatorio, fue proferido con observancia del derecho al



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

1343

débito proceso, a la hoy sancionada se le brindaron todas las garantías de defensa, y contradicción, participó activamente a través de su abogado durante todo el trámite del proceso disciplinario seguido en contra.

Resultan desacertadas las apreciaciones que en ese sentido manifiesta la parte actora en el acápite del concepto de la violación, en la medida que la decisión de segunda instancia, que decidió revocar el fallo de primera instancia, es producto de la apreciación integral y un análisis sistemático de todas las pruebas decretadas y practicadas dentro del mencionado proceso, en dicha decisión no se observa desconocimiento del debido proceso, tampoco se infiere la falta de imparcialidad del fallador de segunda instancia, o un prejuzgamiento de su parte.

Lo que denota la suscrita, es que la hoy demandante, efectivamente, sin amparo legal, y con desconocimiento de sus funciones y atribuciones como Alcaldesa del Municipio de Chiriguana de manera deliberada se negó a cumplir con sus deberes y funciones, al no citar a sesiones extraordinarias al Consejo Municipal de Chiriguana a fin de garantizar la efectividad del fallo de tutela que de manera provisional tuteló los derechos fundamentales del señor PEDRO MIGUEL PEINADO, desconociendo también los principios de coordinación y colaboración que debe existir entre entidades estatales.

Razones jurídicas y fácticas suficientes para negar las pretensiones de la parte actora.

EXCEPCIONES

Honorables Magistrados, en defensa de los intereses del Departamento del Cesar, al cual apodero en este proceso, se proponen como excepciones las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

EL Departamento del Cesar, a través de su máxima autoridad, como lo es el señor Gobernador, no tuvo ninguna injerencia dentro del trámite del proceso disciplinario adelantado contra la parte actora Sra. ZUNILDA TOLOZA PÉREZ así como tampoco expidió el acto administrativo objeto de demanda, en esa medida, no existe una conexión o relación entre los hechos materia del litigio y actuación alguna por parte de la entidad territorial, que le permitan a la parte actora, solicitar el reintegro de la misma al cargo de Alcaldesa del Municipio de Chiriguana y pago de emolumentos laborales.

Frente a la Falta de legitimación en la causa por pasiva el Consejo de Estado ha expresado que: la «[...] legitimación en la causa, es la facultad que



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

1344

surge del derecho sustancial y que deben tener ciertas personas para formular o contradecir determinado derecho subjetivo sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso. Asimismo, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate del demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso; en conclusión, estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material. **La legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio ya sea porque resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales, por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra»⁵

2. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 2016-264018-2017-872854 EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2018

El acto administrativo demandado fue proferido por funcionario competente con la plena observancia de las disposiciones contenidas en el Código único disciplinario, con observancia del derecho al debido proceso, y las garantías que el misma comporta.

La decisión final objeto de censura, está ajustada a la legalidad, al material probatorio decretado y practicado dentro del proceso disciplinario en referencia, donde la parte actora participó activamente.

Así las cosas el acto administrativo acusado lejos de ser producto del capricho de su autor, lo es de la aplicación acertada e integral de las normas superiores en la que debió fundarse, por lo que debe declararse ajustado al ordenamiento jurídico, esto es, ajustado a la legalidad.

3. COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA SANCIONAR CON DESTITUCIÓN FUNCIONARIOS ELEGIDOS POR ELECCIÓN POPULAR

La Procuraduría General de la Nación por mandato constitucional es competente para sancionar disciplinariamente con destitución a los funcionarios elegidos mediante elección popular.



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

1346

En ese sentido, en fallo reciente la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-111 de 2019, declaró exequible la expresión "elección" contenida en los artículos 45.1, literal a) de la Ley 734 de 2002 y 49.1, literal a) de la Ley 1952 de 2019.

Así las cosas, los cargos formulados por la parte actora de violación de los artículos 40, 103 y 259 de la Constitución Política y el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos carecen de fundamento alguno, y deben descartarse.

4. IMPROCEDENCIA DEL REINTEGRO Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SOLICITADO

La entidad territorial no tiene la calidad de empleadora frente a la demandante ZUNILDA TOLOZA PÉREZ, que la obligue a reintegrarla en los términos solicitados; tampoco la falta disciplinaria investigada tuvo lugar en las instalaciones de la Gobernación del Cesar o sus entes adscritos así como tampoco fue escenario de la investigación disciplinaria.

La parte actora confunde dicha atribución con la facultad que tienen los nominadores y autoridades como el Gobernador de expedir el acto administrativo de ejecución de una sanción disciplinaria que es de trámite.

Sumado a lo anterior, se observa que la demandante de manera inadecuada no determina cuál de las demandadas debe reconocerle y pagarle los salarios y prestaciones sociales durante el tiempo que ha estado cesante, desde ya se evidencia una falta de precisión de dicha pretensión, además, en fecha 6 de marzo de 2019 el Departamento del Cesar se le notificó de fallo de tutela que suspendió los efectos del acto administrativo objeto de censura, por lo que la demandante en la actualidad nuevamente se posesionó y funge como Alcaldesa del Municipio de Chiriguana.

5. EXCEPCIÓN GENERICA OFICIOSA

Sírvase Honorable Corporación decretar la genérica que se desprenda de los hechos, las pruebas y las normas legales pertinentes, en virtud de lo previsto en el art. 187 del C.P.A.C.A.

IV. PETICIÓN

Solicito comedidamente que previo el trámite legal del caso, se proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones propuestas.



1347

Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

SEGUNDA: En consecuencia, niéguese todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda.

TERCERA: Condenar en costas a la contraparte.

V. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas jurídicas:

- ✓ Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- ✓ Sentencia C-111 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES POR OFICIO:

a) Solicito se oficie al Honorable Consejo de Chiriguana para que envíe con destino a este proceso copia auténtica del siguiente documento:

- Acuerdo Municipal de Chiriguana 012 del 31 de agosto de 2011.

b) Solicito se oficie al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana para que envíe copia del expediente que contiene el trámite de la tutela interpuesta por el señor Jhan Carlos Toloza Vides, Radicada con el No. 201783153001-2019-00001.

c) Solicito se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Chiriguana-Cesar para que certifique sobre el pago de salarios y prestaciones sociales percibidas por la señora ZUNILDA TOLOZA PÉREZ, quien se desempeña en el cargo de Alcaldesa Municipal, desde el mes de febrero de 2019 hasta diciembre de 2019.

DOCUMENTALES EN COPIA:

Me permito aportar para que obre como prueba los siguientes documentos:

- Fallo de tutela proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana dentro de la tutela interpuesta por el señor Jhan Carlos Toloza Vides, Radicada con el No. 201783153001-2019-00001, notificado al Departamento del Cesar por vía electrónica por el mismo accionante.
- Página de periódico el Pilón donde se informa sobre el reintegro de la demandante al cargo de Alcaldesa del Municipio de Chiriguana.



1348
Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

VII. ANEXOS

- ✓ Poder legalmente conferido por la Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de esa entidad territorial, doctora **ANA LEIDYS VAN-STRAHLEN PEINADO** y Decretos de delegación y nombramiento.
- ✓ Los documentos aducidos como prueba.

VIII. **NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES PROCESALES**

PARTE DEMANDADA: El DEPARTAMENTO DEL CESAR recibirá notificaciones y comunicaciones en la Calle 16 N° 12-120 Edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

APODERADA JUDICIAL: La suscrita en la Calle 16 N° 12-120 Edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar o en el correo electrónico: lajuete1984@yahoo.es

PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADA JUDICIAL: Reciben notificaciones y comunicaciones en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor Magistrado Ponente, atentamente,

Johanna Villarreal Q.
JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO
C.C. No. 49.722.040 de Valledupar
T.P. No. 163.768 del C.S. de la J.

Doctor

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado Ponente TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CESAR- SECCIONAL VALLEDUPAR
Valledupar-Cesar.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ZUNILDA TOLOZA PEREZ

DEMANDADO: NACIÓN -PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 2019-00004-00

ANA LEIDYS VAN-STRAHLEN PEINADO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No **36.572.240** expedida en La Jagua de Ibirico-Cesar, en mi condición de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, según Decreto No 000231 del 15 de agosto del 2018, y en mi calidad de Delegada del Gobernador del Departamento del Cesar, para llevar la representación judicial y extrajudicial del Departamento, según Decreto No 000136 de mayo 28 de 2008, modificado por el Decreto No 000020 de Enero de 2012 y documentos adjuntos respetuosamente manifiesto a usted, que a través del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Abogada,, **JOHANNA LISETH VILLAREAL QUINTERO**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No **49.722.040** expedida en Valledupar (Cesar), portadora de la Tarjeta Profesional No **163.768** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la defensa judicial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en el proceso de la referencia.

Nuestra apoderada, queda ampliamente facultada para contestar la demanda, asistir a la diligencia, audiencias judiciales, interponer recursos, presentar nulidades, alegatos y en general se le conceden todas las facultades fijadas legalmente en beneficio de los intereses del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

Ruego por lo tanto Honorable Magistrado, reconocerle personería a la Doctora **JOHANNA LISETH VILLAREAL QUINTERO**, como apoderada del Departamento del Cesar en los términos y para efectos del presente Poder.

Del Señor Magistrado. Atentamente.

[Firma manuscrita]
ANA LEIDYS VAN-STRAHLEN PEINADO

C.C No **36.572.240** expedida en La Jagua de Ibirico-Cesar
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar
Delegada del Gobernador del Departamento del Cesar.

Acepto.

[Firma manuscrita]
JOHANNA LISETH VILLAREAL QUINTERO
C.C No **49.722.040** expedida en Valledupar
T.P. No **163768** del C.S.]



05 FEB 2019
REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 20____
Prescrito personalmente por *[Firma]*
Identificada con C.C. **36.572.240** expedida en La Jagua de Ibirico
T.P. No. _____
Quien recibe como suya la firma que aparece en este documento
[Firma]

1400

LA OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.
03 JUL 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

DECRETO. N°

DE 15 AGO 2018

000231

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales


DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario a la doctora ANA LEIDYS VAN- STRAHLEN PEINADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.572.240, en el cargo de jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos, Código 115 Grado 02, de la planta global de la Gobernación del Cesar, con una asignación mensual de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTIOCHO PESOS (\$9.472.078) M/L.

ARTÍCULO SEGUNDO El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Valledupar, Cesar a los

15 AGO 2018


FRANCISCO F. OVALLE ANGARITA
Gobernador del Departamento del Cesar

Elaboró: Jhonis Augusto Oliveira Arcoo / Profesional Universitario
Revisó: Juan Carlos Zuleta Cuervo. Líder Gestión Humana
Revisó: Julio Andrés García Piscioti / Asesor Despacho del Gobernador



ACTA DE POSESION

05 FEB 2019
LA OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA GOBERNACION DEL CESAR, CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL. 1401

En Valledupar, Departamento del Cesar, a los 31 días del mes de agosto de 2018, se presentó al Despacho del Señor Gobernador (e), la Doctora ANA LEIDYS VAN-STRAHLEN PEINADO, con el fin de tomar posesión del cargo de JEFE OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURIDICO, CÓDIGO 105, GRADO 02, nombrada según Decreto No. 000231 del 15 de agosto de 2018, emanado del Despacho del señor Gobernador, la posesionada presentó la comunicación de nombramiento proveniente de la Oficina Líder de Programa de Gestión Humana, además los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 36.572.240 EXPEDIDA EN LA JAGUA DE IBIRICO

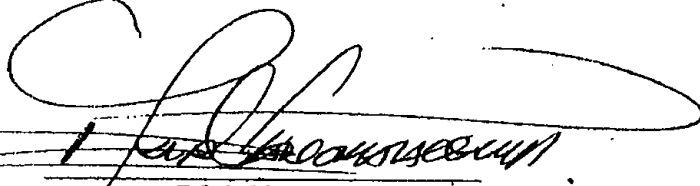
Otros Documentos:

FORMATO UNICO HOJA DE VIDA, DECLARACION JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS, DIPLOMA DE ABOGADO Y ACTA DE GRADO, DIPLOMA DE ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, DIFERENTES SEMINARIOS, TARJETA PROFESIONAL, CERTIFICACIONES LABORALES ENTRE OTROS.

Cumplidos así los requisitos legales propios, el Señor Gobernador encargado recibió a la compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer, hacer respetar la Constitución, las Leyes de la República, Ordenanzas y Acuerdos.

La presente ACTA surte efectos fiscales a los 03 días del mes de septiembre de 2018, para constancia se firma la presente en original y dos copias del mismo tenor en Valledupar, Cesar, a los 31 días del mes de agosto de 2018.


GOBERNADOR (e)


POSESIONADO

05 FEB 2019

LA OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA GOBERNACION DEL CESAR, CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.

1402

12:3 ENE 2012

DECRETO No.

000020

FECHA:

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 000136 DEL 15 DE MAYO DE 2008, "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA DELEGACION DE UNAS FUNCIONES DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR A UN FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR,

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la C.N., 9, 10, 11 de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

- 1.- Que mediante decreto No. 000136 de fecha 15 de mayo de 2008, fue delegada en el Jefe de la Oficina Asesora de asuntos Jurídicos del Departamento del Cesar, La representación Judicial y Extrajudicial del Ente Departamental, ante los diferentes Despachos Judiciales, organismos de control y demás autoridades competentes en el trámite de procesos administrativos, con ocasión de los procesos judiciales y extrajudiciales y administrativos que se adelanten en contra del Departamento del Cesar y que sean debidamente notificados.
- 2.- Que el parágrafo primero del artículo primero de dicho decreto, delega al Jefe de la Oficina asesora de Asuntos Jurídicos para otorgar los diferentes poderes a los abogados que designe la entidad para asumir la Defensa Judicial y extrajudicial del ente territorial.
- 3.- Que con el fin de agilizar, racionalizar y simplificar el otorgamiento de los poderes, se requiere delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos, la Representación Judicial del Departamento en el trámite de presentación de las diferentes demandas ante la Jurisdicción Ordinaria, Contenciosa Administrativa, presentación de las diferentes Acciones judiciales tales como Tutela, Acción de Repetición, Acciones Populares, de grupo, acción de cumplimiento, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, procesos ejecutivos y cualquier otro que requiera representación Judicial.

En mérito de lo Expuesto, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese a la delegación contenida en el decreto 000136 de 15 de mayo de 2008, concedida al Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos, la Representación judicial del Departamento en el trámite de presentación de las diferentes demandas ante la Jurisdicción Ordinaria, Contenciosa Administrativa, presentación de las diferentes Acciones judiciales tales como Tutela, Acción de Repetición, Acciones Populares, de grupo, acción de cumplimiento, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, procesos ejecutivos y cualquier otro que requiera representación Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá al Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos del Departamento del Cesar, otorgar los diferentes poderes a los abogados que designe para representar al Departamento del Cesar.

54

12 31 ENE 2012

DECRETO No.

000020

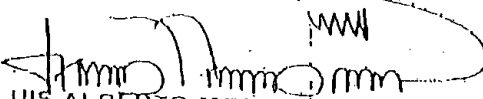
FECHA:


POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 000136 DEL 15 DE MAYO DE 2008, "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA DELEGACION DE UNAS FUNCIONES DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR A UN FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La autoridad delegante puede asumir en cualquier momento las funciones delegadas mediante el presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: el Presente decreto rige a partir de la fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Comuníquese y cúmplase


LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO
Governador Departamento del Cesar


Proyeto: Yajaira Carrascal de la Hena- Profesional Especializada
Revisó: Jaime Luis Fuentes Pomarejo- Jefe Oficina asesora de asuntos Jurídicos
Aprobó: Jaime Luis Fuentes Pomarejo- Jefe Oficina asesora de asuntos Jurídicos



05 FEB 2019
LA OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA GOBERNACION DEL CESAR, CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.

15 MAY 2008

Decreto No.

000136

de 200

- 6. Que en virtud del artículo 10 de la ley 489 de 1998, la delegación se hace por escrito, determinándose en esta la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfiere.
- 7. Que por su parte, el decreto 1222 de 1886, en su artículo 94 - 4 al establecer las atribuciones del Gobernador señala, Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.
- 8. Que para efectos de agilizar, racionalizar y simplificar el trámite de otorgamiento de los poderes se hace necesario delegar la representación judicial y extrajudicial del Departamento del Cesar, ante los diferentes despachos judiciales, organismos de control y demás autoridades competentes en el trámite de procesos administrativos, en el Jefe de la oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Entidad.
- 8. En mérito de lo expuesto, se

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la oficina Asesora de Asuntos Jurídicos del Departamento del Cesar, la Representación Judicial y Extrajudicial del Ente Departamental, ante los diferentes despachos judiciales, organismos de control y demás autoridades competentes en el trámite de procesos administrativos, con ocasión de los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos que se adelanten en contra del Departamento del Cesar y que sean debidamente notificados.

PARAGRAFO 1º: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá al Jefe Asesor de Asuntos Jurídicos del Departamento del Cesar, otorgar los diferentes poderes a los abogados que designe la entidad para asumir la defensa judicial y extrajudicial del ente territorial.

PARAGRAFO 2º: La autoridad delegante puede reasumir en cualquier momento las funciones delegadas mediante el presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: El delegatario presentara informes al Delegante sobre las funciones objeto de delegación.

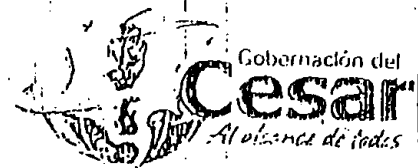
ARTICULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

15 MAY 2008

CRISTIAN HERNANDO MORENO PANEZO
Gobernador del Departamento del Cesar

Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos
Carlos Guillermo Ramirez Araujo



Decreto No:

000136

15 MAY 2008
de 200

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA DELEGACIÓN DE UNAS FUNCIONES DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR A UN FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la C.N, 9 10 y 11 de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO,

1. Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9° prevé que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines y complementarias.
2. Que el Consejo de Estado en sentencia dictada el 8 de febrero de 2002, dentro del expediente 2575, señaló: *"La delegación de funciones administrativas constituye un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, en tanto no se pueden desconocer que los servidores públicos que llenan a su cargo la representación de las entidades públicas no siempre pueden cumplir directamente, todas las funciones estatutaria, legal y constitucionalmente asignadas. Esto explica la razón por la que el constituyente elevó a rango constitucional la delegación como instrumento de la función administrativa (artículo 209). Con base en estas premisas, el legislador reglamentó la delegación de funciones por medio de la Ley 489 de 1998"*.
3. Que las múltiples funciones del señor Gobernador del Departamento del Cesar, especialmente la de dirección y coordinación de la acción administrativa del ente territorial le exigen actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral del territorio Cesarense, lo que hace que con mucha frecuencia se tenga que desplazar a los diferentes Municipios e incluso a diferentes ciudades del país en el ejercicio de sus funciones e impide la permanencia continua en su despacho.
4. Que mecanismos Constitucionales como la acción de tutela, las acciones populares y las diferentes acciones judiciales establecen términos preclusivos para que el Departamento del Cesar pueda contestarlos, y debido a los compromisos del señor Gobernador el otorgamiento de los poderes a los abogados que asumen la defensa judicial y extrajudicial, se ha tornado lenta y dispendiosa.
5. Que de conformidad con el Artículo 209 de la Carta Política, la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, que permiten coordinar las actuaciones y cumplir adecuadamente con los fines del Ente departamental.

05 FEB 2019

DEPARTAMENTO DEL CESAR



Gobernación del Departamento

LA OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.

29 ENE 2008

Decreto No.

000027

de 2.00

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUAN DELEGACIONES FUNCIONALES EN SECTORIALES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

El Gobernador del Departamento del Cesar en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los artículos 209, 211, 287, 296, y 305 de la Constitución Política; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986; artículos 12 y 25 de la Ley 80 de 1993; artículos 9, 10 y 12 de la Ley 489 de 1998; artículos 6 y 43 de la Ley 715 de 2001; y artículo 21 de la Ley 1150 de 2007:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".
2. Que en marco del artículo 9, 10 y 12 de la Ley 489 de 1998, las autoridades Administrativas y en especial los representantes legales de los Entes Territoriales podrán mediante Ato de Delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores... o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.
3. Que en virtud de los artículos 12 y 25 numeral 10 de la Ley 80 de 1993, los Representante Legales de los Entes Territoriales podrán delegar la facultad total o parcialmente para celebrar contratos en los servidores públicos que desempeñen cargos de nivel directivo y/o en sus equivalentes.
4. Que en el contexto del régimen de competencias asignadas por el artículo 6 y 43 de la Ley 715 de 2001 corresponden al Representante Legal ejercer las funciones de dirigir, coordinar y vigilar los sectores del Sistema General de Participación.
5. Que al tenor del artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 se ratifica la facultad de delegar y desconcentrar la distribución adecuada del trabajo de jefe o Representante Legal de la Entidad.
6. Que el artículo 25 de la Ley 446 de 1998 faculta la delegación, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Deléguese en el Secretario de Hacienda y Finanzas del Departamento del Cesar, la facultad de ordenar el gasto público territorial hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Gobernación del Departamento

29 ENE 2008

Decreto No.

de 2.00

ARTÍCULO SEGUNDO: Deléguese en la Secretaría de General del Departamento del Cesar, la facultad de ordenador del gasto público territorial hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Los Actos Administrativos que contengan la ordenación del gasto señalado en los artículos precedentes, deberán suscribirse conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Finanzas y la Secretaría General del Departamento del Cesar.

ARTÍCULO CUARTO: Deléguese en el Secretario de Obras del Departamento del Cesar la competencia funcional para suscripción de Actas de Inicialización; Actas de Reiniciación; Actas de Suspensión; Actas Parciales de Avance de Obras; Actas de Modificación de Obras; Actas de Obras Adicionales; Acta Final de Obra; Acta de Liquidación Final, actuaciones estas que no podrán comprometer erogación presupuestal salvo que el Ordenador del Gasto lo Autorice.

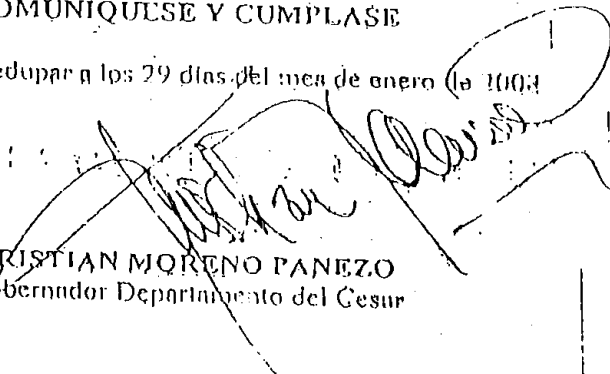
ARTÍCULO QUINTO: Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos, la competencia funcional de representación del Ente Territorial Departamento del Cesar específicamente para notificaciones de las demandas judiciales; acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, acciones de reparación directa, acciones de tutela, acciones populares y demás asuntos de orden judicial interpuestas contra el Departamento del Cesar. Adicionalmente, se le asigna la responsabilidad de tramitar y responder los Derechos de Petición dirigidos al Gobernador del Departamento del Cesar.

ARTÍCULO SEXTO: Los delegados deberán presentar informe trimestral dirigido al Gobernador del Departamento del Cesar de los actos y actuaciones administrativas suscritas como agentes delegatarios, con el objeto de efectuar las acciones de control, seguimiento y evaluación del ejercicio de las funciones delegadas.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todos los anteriores.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Valledupar a los 29 días del mes de enero de 2008


CRISTIAN MORENO PANEZO
Gobernador Departamento del Cesar


Fwd: Remitir esta notificación

1 mensaje

Contáctenos - Gobernación del Departamento del Cesar <contactenos@cesar.gov.co>

6 de marzo de 2019, 12:08

Para: "Ofic. Jurídica - Gobernación del Departamento del Cesar" <juridica@cesar.gov.co>, notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

Forwarded message

 From: **Jhan Toloza** <jhank1012@gmail.com>

Date: mar., 5 mar. 2019 a las 12:08

Subject: Remitir esta notificación

To: <contactenos@cesar.gov.co>

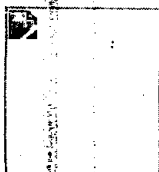
Cordialmente saludo

Jhan Carlos toloza vides, accionante de tutela fallada por juez civil del circuito de fecha 28 de febrero de 2019, notificada el 4 de marzo de 2019, dónde revoca el fallo que destituyó a la alcaldesa ZUNILDA TOLOZA PEREZ, lo cual indica su eventual reintegro al cargo dándose cumplimiento inmediato a una acción constitucional fallada por un juez de la republica.

Se notifica para su conocimiento acción de tutela fallada el 28 de febrero de 2019 a gobernación del César

Jhan Carlos toloza vides
 Accionantes

Por favor remitir a correo de notificacionesjudiciales@cesar.gov.co
 El cual rebota y dice que no se encuentra este correo




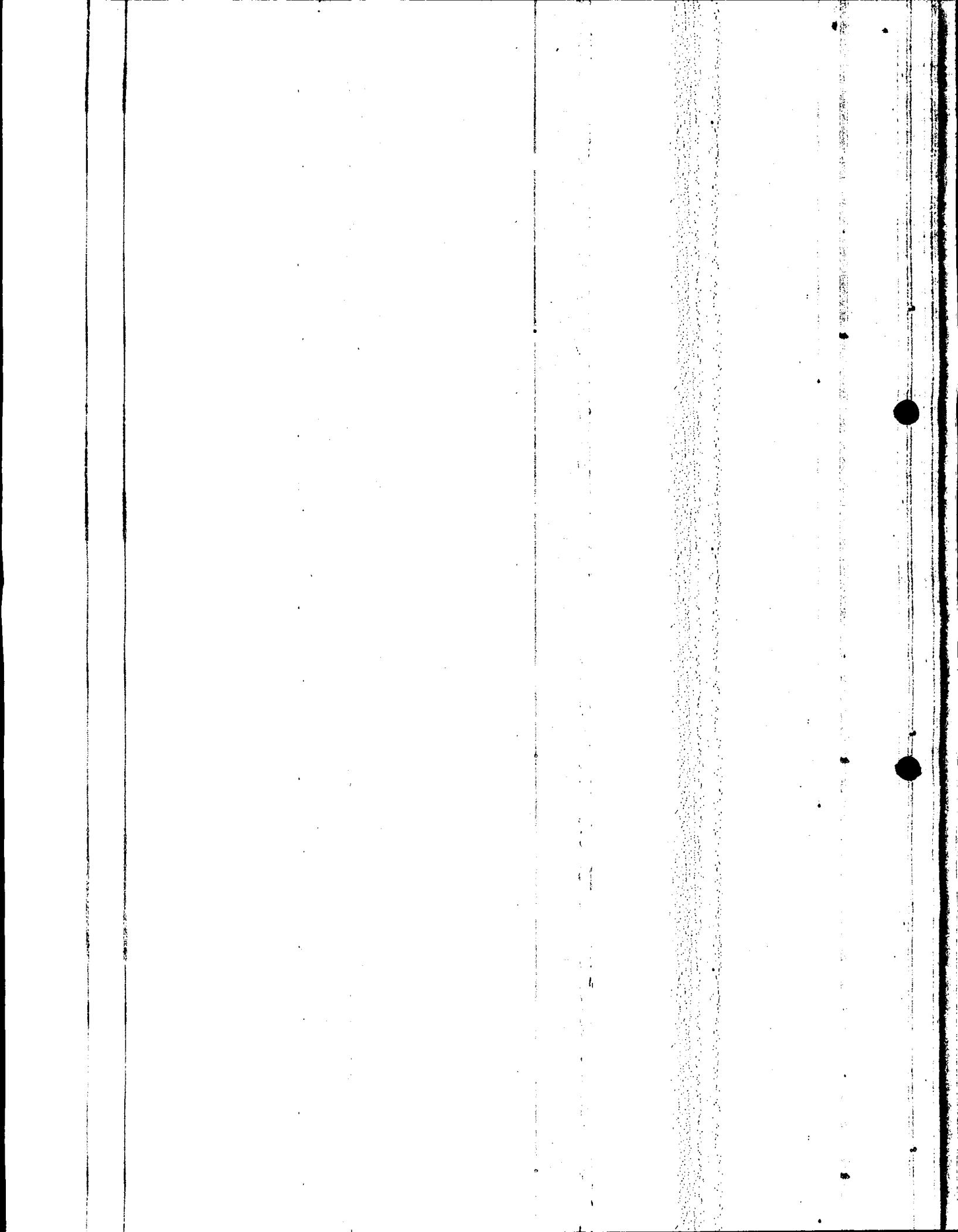
El presente documento y/o requerimiento tiene todas las connotaciones de la ley 527 de 1999 en el sentido que se está remitiendo por correo electrónico.


Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico, Política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel.

Este e-mail y todos los adjuntos transmitidos con él son confidenciales y están previstos únicamente para los destinatarios. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto, se le notifica por este medio que cualquier lectura, disseminación, distribución, copia u otro uso de éste mensaje o sus adjuntos está estrictamente prohibido.

MENSAJE SEGURO: Si Usted va a reenviar este mensaje, antes de hacerlo por favor considere su obligación de borrar mi nombre, dirección, cualquier otra dirección que aparezca en el mismo, así como toda información que exista de envíos anteriores.

 fallo de tutela.pdf
 15540K




JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA
CALLE 7 No. 5-04
TELÉFONO 5760130
11cctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA- CESAR

Chiriguana, Cesar, febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Acción de tutela de primera instancia
Radicado No. 201783153001-2019-00001
Accionante: Jhan Carlos Toloza Vides
Accionada: Procuraduría Primera Delegada
Asunto: SENTENCIA.

ASUNTO

Entra el despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA presentada por Jhan Carlos Toloza Vides, contra la Procuraduría Primera Delegada para la vigilancia administrativa.

ANTECEDENTES

El ciudadano Jhan Carlos Toloza Vides, presenta acción de tutela contra la Procuraduría Primera Delegada, por la transgresión del derecho al debido proceso, de los derechos políticos en términos de la convención americana sobre derechos humanos como elector, a las garantías judiciales, derechos políticos, derecho a la igualdad ante la ley, protección judicial, integridad personal y deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en concordancia con las obligaciones de respeto y garantía sin discriminación, en razón del uso de las facultades disciplinarias de la Procuraduría Primera Delegada, en el marco de un proceso disciplinario, contemplados en la constitución Política contra las decisiones de la Procuraduría Primera Delegada al proferir fallo de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2018, con radicado No. 161-7164, IUS 2016-264018, IUS D-2017-872854, promovido contra la Alcaldesa electa del Municipio de Chiriguana, Dra. ZUNILDA TOLOZA.

Que en el trámite de un proceso disciplinario, ante el Procurador primero delegado para la vigilancia administrativa, el día 22 de noviembre de 2017 en audiencia pública se emitió un fallo de primera instancia en la cual se declaró desvirtuado y no probado el cargo formulado a los disciplinados y en consecuencia los absolvió a la alcaldesa del Municipio de Chiriguana, Cesar, Dra. ZUNILDA TOLOZA. En dicho fallo se indicó que el fallo de tutela del 8 de junio de 2016, no contenía ninguna orden que debiera ser acatada por la Dra ZUNILDA TOLOZA, en su condición de alcaldesa de Chiriguana, toda vez que la mesa directiva conminaba a la mesa directiva del Concejo a desplegar las acciones correspondientes para cumplir lo resuelto de manera transitoria y provisional de PEDRO MIGUEL PEINADO.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

CALLE 7 No. 5-04

TELÉFONO 5760130

judicatchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

CHIRIGUANÁ- CESAR

Chiriguaná, Cesar, Marzo primero (1) de dos mil diecinueve (2019).

Ref **Acción de tutela de primera instancia**

Radicado No. 201783153001-2019-00001

Accionante: Jhan Carlos Toloza Vides

Accionada: Procuraduría Primera Delegada

Asunto: **SENTENCIA.**

ASUNTO

Entra el despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA presentada por Jhan Carlos Toloza Vides contra la Procuraduría Primera Delegada para la vigilancia administrativa.

ANTECEDENTES

El ciudadano Jhan Carlos Toloza Vides, presenta acción de tutela contra la Procuraduría Primera Delegada, por la transgresión del derecho al debido proceso, de los derechos políticos en términos de la convención americana sobre derechos humanos como elector, a las garantías judiciales, derechos políticos, derecho a la igualdad ante la ley, protección judicial, integridad personal y deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en concordancia con las obligaciones de respeto y garantía sin discriminación, en razón del uso de las facultades disciplinarias de la Procuraduría Primera Delegada, en el marco de un proceso disciplinario contemplados en la constitución Política contra las decisiones de la Procuraduría Primera Delegada al proferir fallo de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2018 con radicado No. 161-7164, IUS 2016-264018, IUS D-2017-872854, promovido contra la Alcaldesa electa del Municipio de Chiriguana, Dra. ZUNILDA TOLOZA.

Que en el trámite de un proceso disciplinario, ante el Procurador primero delegado para la vigilancia administrativa, el día 22 de noviembre de 2017, en audiencia pública se emitió un fallo de primera instancia en la cual se declaró desvirtuado y no probado el cargo formulado a los disciplinados y en consecuencia los absolvió a la alcaldesa del Municipio de Chiriguana, Cesar, Dra. ZUNILDA TOLOZA. En dicho fallo se indicó que el fallo de tutela del 8 de junio de 2016, no contenía ninguna orden que debiera ser acatada por la Dra ZUNILDA TOLOZA, en su condición de alcaldesa de Chiriguana; toda vez que la mesa directiva conminaba a la mesa directiva del Concejo a desplegar las acciones correspondientes para cumplir lo resuelto de manera transitoria y provisional de PEDRO MIGUEL PEINADO.

La Procuraduría Primera delegada al proferir fallo de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2018 con ponencia del Dr. ALFONSO CAJIAO CABRERA, resolvió revocar el fallo de primera instancia en audiencia del 22 de noviembre de 2017, en lo que tiene que ver con la alcaldesa de Chiriguana, Cesar, y los concejales WALTER GARCIA MACHADO, ALEXANDER BARRAGAN GALVIZ, MIGUELINA ESTHER ORTÁ MONTECRISTO, en su lugar se les declare responsables del cargo único a ellos formulados y se les sanciona individualmente con destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el termino de 13 años. Toda vez que existe certeza del aspecto objetivo de la tipicidad del delito de prevaricato por omisión, puesto que se probó que la investigada fue omisiva frente a su obligación funcional de convocar al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias para que cumpliera la orden del Juez Constitucional de tutela.

PRETENSIONES

El accionante mediante el amparo constitucional pretende que se le tutelen los derechos al debido proceso, de los derechos políticos en términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como elector, a las garantías judiciales, derechos políticos, derecho a la igualdad ante la ley, protección judicial, integridad personal y deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en concordancia con las obligaciones de respeto y garantía sin discriminación; en consecuencia solicita que como mecanismo transitorio y para evitar una configuración de un perjuicio irremediable se ordene la suspensión provisional del fallo disciplinario emitido por la Procuraduría General de la Nación, adiado el 21 de agosto de 2018, por medio del cual la Dra. ZUNILDA TOLOZA PÉREZ, en su calidad de alcaldesa municipal de Chiriguana, Cesar, fue destituida del cargo e inhabilitada para ejercer funciones públicas por el termino de 13 años.

Igualmente que se le ordene a la Procuraduría General de la Nación y el Procurador Delegado que obra como funcionario especial, que adopte las medidas que sean necesarias para restablecer en el ejercicio del cargo de Alcaldesa de Chiriguana, Cesar.

ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela es recibida en este ente judicial el día 11 de enero de 2019, ordenándose mediante auto del pasado 15 de enero remitirla, por razones de competencia al Tribunal Administrativo del Cesar, siendo nuevamente recibida en este despacho el día 30 de enero, al considerar el contencioso administrativo, que este despacho es el juez competente para asumir su conocimiento.

El 1 de febrero de 2019 se profiere auto solicitándole al accionante lo siguiente:

PRIMERO: Sirva aportar los fallos de primera y segunda instancia proferidos por los Procuradores que conocieron el proceso disciplinario promovido contra la Alcaldesa del Municipio de Chiriguana, Cesar, Dra. ZUNILDA TOLOZA.

SEGUNDO: Sirvase señalar cual es la dirección o sitio donde se pueda notificar al Procurador Delegado que conoció en primera instancia del Proceso Disciplinario promovido contra la Alcaldesa del Municipio de Chiriguana, Cesar, Dra. ZUNILDA TOLOZA, con el fin de vincularlo al presente amparo constitucional, orden que inicialmente desafió el accionante y que luego una vez el expediente pasó al

despacho para decidir sobre la admisión de la acción incoada, fue aportada el día 12 de febrero de 2019 (ver folios Nos. 53 al 139).

A través de auto de fecha 12 de febrero de 2019, se Admite la Acción de tutela, se Ordena a la PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA Procuraduría Primera Delegada para la vigilancia Administrativa, QUIEN PROFIRIÓ EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA que dentro de DOS (2) día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, rinda informe documentado, detallado y veraz sobre los antecedentes, hechos y pretensiones que comprenden la presente Acción de Tutela, se vinculó a la PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, QUIEN PROFIRIÓ EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA y se delegó a la parte accionante la notificación de este auto a la Procuraduría Primera Delegada para la vigilancia Administrativa, QUIEN PROFIRIÓ EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, toda vez que no aportaron la dirección o sitio donde pueda notificarse.

Se le notificó al accionante a través de oficio No. 0212 el día 18 de febrero de 2019, pero vencido los dos días concedidos para que notificara a la parte accionada y no prueba que lo hizo, esta agencia judicial envió correo electrónico a la accionada y a la vinculada (ver folio No. 143 al 144), al correo electrónico que fue aportado por la parte accionante en el acápite de notificaciones, pero este fue devuelto (144), por lo que se envió a otro correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co (ver folio No. 143)

El accionante aportó los documentos provenientes de la Registraduría Nacional de Estado Civil, con los cuales demuestra que en las pasadas elecciones del año 2015, para elegir Autoridades municipales en Chiriguaná Cesar, ejerció su derecho al voto.

Finalmente, la Procuraduría General de la Nación dio respuesta a los indicando: Mediante correo electrónico del día 25 de febrero de 2019, el adscrito a la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, contestó la acción de tutela de la siguiente manera: La Procuraduría General de la Nación se opone a la prosperidad de la acción de tutela incoada por el señor Jhan Carlos Toloza. Que en nuestro sistema pugna con el concepto mismo de esta acción, la idea de aplicarla a procesos en trámite o terminados, ya que unos y otros llevan implícitos mecanismos pensados cabalmente para la guarda de los derechos, es decir, constituyen por definición "otros medios de defensa" que, a la luz del artículo 86 de la Constitución, excluyen por regla general la acción de tutela. En el asunto objeto de debate, considera la entidad que el mecanismo constitucional interpuesto es improcedente, por las siguientes consideraciones: - La Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, mediante Acto Administrativo de fecha 21 de agosto de 2018, expedido dentro del expediente Rad. No. IUS 2016-264018 IUC D-2017-872854, resolvió: "() SEGUNDO: REVOCAR el fallo de primera instancia que profirió la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa en audiencia pública el 22 de noviembre de 2017, en lo que tiene que ver con la alcaldesa de Chiriguaná (Cesar) ZUNILDA TOLOZA PÉREZ (...). En su lugar, se les declara responsables del cargo único a ellos formulado y se les SANCIONA INDIVIDUALMENTE CON DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE 13 AÑOS, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)" Sin embargo, como se mencionó anteriormente, uno de los requisitos para la

procedencia de la acción de tutela es el de subsidiariedad, el cual, como condición formal de procedencia de la acción de tutela, se traduce en la exigencia de que el peticionario agote los medios que tenga a su disposición para resolver el conflicto planteado en el curso de un proceso ordinario o administrativo, antes de acudir ante el juez constitucional. En esa dirección, la exigencia de agotar mecanismos disponibles antes de acudir ante el juez constitucional parte del respeto por los procedimientos judiciales como escenarios adecuados para la protección de los derechos constitucionales y asegura que los conflictos sean resueltos por el juez natural de cada proceso o por la administración, incluso en aquellos aspectos que involucran la vigencia de los derechos constitucionales.

En ese orden de ideas, la acción de tutela de la referencia es improcedente por cuanto este no es el medio judicial idóneo establecido por el Legislador para debatir la legalidad de los Actos Administrativos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, ni mucho menos, la acción de tutela se constituye en el instrumento procedente para dejar sin efectos jurídicos el Acto Administrativo señalado por la accionante en el escrito de tutela, tal como se indica en las pretensiones de la demanda. En el presente caso, el accionante no logra acreditar o demostrar el presunto perjuicio irremediable causado por la Procuraduría General de la Nación, que hiciera procedente excepcionalmente la acción de tutela, máxime cuando la parte actora, no cumple, al margen de su indicación, con los requisitos exigidos por la Jurisprudencia Constitucional de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, con los cuales se hiciera posible determinar su ocurrencia. No hay lugar para afirmar, que la imposibilidad de ejercicio de funciones públicas como consecuencia de una medida adoptada en una investigación disciplinaria, vulnere los derechos políticos de quien resulta electo, pues como se vio este derecho, al igual que otros fundamentales, pueden ser limitados con el fin de garantizar la eficacia de otros del mismo rango. Así mismo, es importante poner de presente que validar la tesis del demandante, no solamente haría nugatoria una Sentencia de constitucionalidad, sino que además derivaría en un régimen de irresponsabilidad disciplinaria, puesto que no existe ningún otro órgano del Estado con competencia constitucional o legal para asumir los procesos que por infracciones a los deberes funcionales de los servidores deban adelantarse, y por lo tanto las mismas no podrían ser juzgadas.

Por lo expresado anteriormente solicitan que RECHAZAR, POR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, o en su defecto, DENEGAR LAS PRETENSIONES formuladas por el señor JHAN CARLOS TOLOZA.

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio por no haberse vinculado a la señora ZUNILDA TOLOZA PÉREZ, el cual fue notificado a las partes el 27 de febrero de 2019, como se avizora a folios Nos. 179 al 182 y 188.

La vinculada señora ZUNILDA TOLOZA PÉREZ, presentó memorial el día 27 de febrero de 2019 y obra a folios Nos. 183 al 186, y en su escrito manifestó que la presente tutela va dirigida en contra el fallo de segunda instancia, proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, fechado 21 de agosto de 2018, mediante el cual revocó la decisión absolutoria de primera instancia emitida el día 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso disciplinario adelantado

en su contra. Agrega además que el amparo solicitado por el actor es procedente, en la medida en que con la actuación ilegal de la Procuraduría General de la Nación, se vulneraron derechos fundamentales como el debido proceso, y el derecho a sufragio activo, a ser elegido, toda vez que al haber depositado su voto por la suscrita tiene derecho a que la Alcaldesa elegida permanezca en el cargo de Alcaldesa durante todo el periodo constitucional respectivo y a que no sea separada del mismo sino conforme a ley y a las competencias preestablecidas.

Igualmente expresa que la Procuraduría General de la Nación, no tiene competencia constitucional, ni legal para sancionar con destitución e inhabilidad a la Alcaldesa de Chiriguana, Cesar, y en general a ningún servidor público elegido por el voto popular.

Manifestando además que coadyuvaba las pretensiones constitucionales del actor, solicitando se le concediera el amparo solicitado, por cuanto con el Fallo proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, fechado el veintiuno (21) de agosto del año 2018, proferido dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra en el radicado bajo el No. 161-7164, IUS 2016-264018, IUC D-2017-872854, se le sancionó con destitución del cargo de Alcaldesa de Chiriguana y se le inhabilitó para ejercer funciones públicas por el término de trece (13) años, de forma irregular, ya que la Procuraduría General de la Nación no tenía competencia constitucional ni legal para sancionarla con destitución e inhabilidad en su condición de Alcaldesa de Chiriguana Cesar, y en general a ningún servidor público elegido por el voto popular, por actos que no impliquen hechos de corrupción, de los señalados en el artículo 1 de la Ley 412 de 1997, "Por la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", suscrita en Caracas el 29 de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996); ni tampoco tiene competencia para limitar el ejercicio de los derechos políticos, como el sufragio pasivo de tales servidores públicos.

Afirma que con ello, es evidente que el derecho al sufragio pasivo de la Alcaldesa del Municipio de Chiriguana Cesar, que le permite presentarse como candidata, ser elegida y acceder al cargo público representativo cuando los electores la hayan escogido mediante el voto popular como su representante, como sucede en su caso, constituye un derecho fundamental consagrado constitucionalmente en el artículo 40 1 de la Constitución Política, esto es, elegir y ser elegido, que se traduce en que, una vez se ha accedido al cargo de elección popular, el elegido tiene el derecho a permanecer en él y a no ser removido sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos en el ordenamiento jurídico, por tal razón ese derecho solo puede afectarse: i) en virtud de la orden de un juez proferida dentro de un proceso penal, y de manera excepcional ii) por la comisión de faltas disciplinarias relacionadas con actos de corrupción.

Sostiene que la Procuraduría General de la Nación al destituirla del cargo e inhabilitarle por trece (13) años para ejercer la función pública, mediante fallo proferido el 21 de agosto del año en curso, incurrió en violación de los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al sufragio activo de los electores y pasivo de los funcionarios públicos, al restringirles de manera efectiva y temporal el ejercicio de los cargos públicos para el que fueron elegidos por el voto popular, por cuanto dicha decisión: a) fue proferida por un órgano de control de naturaleza administrativa; b) dentro de un proceso disciplinario y no penal; y c) no tiene relación

directa ni indirecta, con actos de corrupción en que hayan podido incurrir los mencionados funcionarios.

Tráe a colación la jurisprudencia que sobre la materia ha construido la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado en la sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicado No. 11001032500020140036000. M.P. Dr. CESAR PALOMINO CORTES, que acogió como regla jurisprudencial: *que la competencia que se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación para investigar y sancionar disciplinariamente a funcionarios públicos de elección popular se ajusta al artículo 23.2 de la CADH solo en cuanto que la actuación del órgano de control se encamine a prevenir hechos de corrupción o a conjurar actos de servidores públicos que promuevan y constituyan casos reprochables de corrupción, función que desarrolla en cumplimiento de los fines previstos internacionalmente, entre ellos, la obligación adquirida por el Estado Colombiano en tratados de lucha contra la corrupción".*

Finalmente sostiene que la Procuraduría General de la Nación contravino una disposición de rango superior (artículo 23.2 convencional) que obliga, por vía del principio *pacta sunt servanda*, a su ineludible observancia por parte de los Estados miembros de la Convención, y que dispone que solo un juez penal, mediante una sentencia condenatoria dictada en un proceso penal, puede restringir los derechos políticos de una persona, concretamente puede afirmarse que la Procuraduría carecía de competencia para imponer a la suscrita, una sanción que restringiera, casi que a perpetuidad, sus derechos políticos para ser elegidos en cargos de elección popular, como también para separarme del cargo de Alcalde porque: i) porque la sanción no fue impuesta por una conducta constitutiva de un acto de corrupción, entendiéndose como tales las conductas señaladas en el artículo 1 de la Ley 412 de 1997; ii) porque el artículo 23.2 convencional supone la preservación del principio democrático y la preponderancia del derecho a elegir que tienen los ciudadanos del municipio de Chiriguana en observancia del principio de soberanía popular, de tal manera que mantener vigente una sanción que restringe los derechos políticos del elegido no solamente implicaría cercenar derechos de la Alcaldesa sancionada, sino también hacer nugatorios los derechos políticos de sus electores que, como constituyente primario, han acordado definir los medios y las formas para autodeterminarse, elegir a sus autoridades y establecer los designios y las maneras en los que habrán de ser gobernados, pues a la luz del artículo 23 convencional, solo los jueces de la República resultan competentes para imponer las sanciones que impliquen la destitución y la inhabilidad general de derechos políticos cuando quiera que estas provengan de acciones u omisiones que, no obstante ser contrarias a derecho, no constituyan casos de corrupción, por lo que la competencia atribuida por el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política debe interpretarse entendiéndose que "las respectivas sanciones" que puede imponer el Procurador General de la Nación "conforme a la Ley", tratándose de servidores públicos de elección popular, como resultado de una investigación disciplinaria cuyo origen no se trate de conductas constitutivas de actos de corrupción, son todas aquellas establecidas en el ordenamiento interno, distintas a las señaladas en el artículo 44 del CDU, que implican restricción de derechos políticos de tales servidores, como la destitución e inhabilidad general (numeral 1) y la suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial (numeral 2).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido instituida como instrumento preferente y sumario, destinado a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando hayan sido violados o amenazados por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente indicados. Procede, a falta de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio, para prevenir un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO:

En el caso sub examine, el problema jurídico que debe resolver esta agencia judicial consiste en determinar si, en efecto, es o no procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, para suspender los efectos jurídicos de la sanción disciplinaria de destitución e inhabilitación general por el término de 13 años a la alcaldesa Dra. ZUMILDA TOLOZA PÉREZ, que le fue impuesta a la actora por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, sala disciplinaria el día 21 de agosto de 2018.

La tesis que sostendrá el despacho es afirmativa con el argumento central de tener por sentado la falta de competencia de la Procuraduría General de la Nación para destituir e inhabilitar a funcionarios cuya elección tenga origen en la voluntad popular, lo que evidentemente vulnera el debido proceso y causa un perjuicio irremediable, no sólo al actor, sino a la persona de la propia alcaldesa de Chiriguana destituida irregularmente.

Para sustentar nuestra tesis y resolver el presente problema jurídico esta agencia judicial, analizará los siguientes aspectos: i) la legitimación por activa del accionante; ii) la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de carácter particular; iii) La procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de carácter sancionatorio; y, iv) análisis del caso concreto, en el que se analizara la utilización de los medios de defensa pertinentes y si en efecto existió o no un perjuicio irremediable.

Legitimación por activa para solicitar el amparo de los derechos fundamentales. La agencia oficiosa como una de las formas para interponer la acción de tutela.

La procedencia de la acción de tutela está sujeta al cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas por el Legislador por parte de quien invoca la protección de sus derechos fundamentales a través de este mecanismo constitucional. Dentro de esos requisitos se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. LEGITIMIDAD E INTERÉS: La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

De esta disposición se deriva que la acción de tutela puede ser interpuesta de las siguientes maneras: (i) por la persona que considera directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por el representante legal; (iii) por el apoderado judicial; (iv) mediante la agencia de los derechos cuando el titular no se encuentre en condiciones de ejercer su propia defensa; (v) por el Defensor del Pueblo y (vi) por los Personeros Municipales.

Teniendo en cuenta la problemática planteada en el caso que ahora se estudia, es preciso mencionar que la Corte Constitucional ha abordado un debate específico sobre la legitimidad para interponer la acción de tutela cuando el derecho fundamental cuya protección se invoca es el de la *representación política efectiva*. De acuerdo con los pronunciamientos de la Corte, este derecho se ve afectado o vulnerado cuando *"quien es elegido, por cualquier motivo no puede ejercer sus funciones, [por lo que] los ciudadanos a los cuales representa ven menguado el ejercicio del poder a través suyo, y por tanto, comienza a amenazarse uno de los derechos políticos que, valga repetir, no desaparecen en el momento de la elección"*.

Para determinar si una persona está o no legitimada para incoar la acción de tutela en ese tipo de eventos, considerando la naturaleza propia del derecho la Corte fijó la necesidad de comprobar si quien alega la afectación ejerció efectivamente su derecho al voto, sin que ello signifique una exigencia para el sufragante de demostrar cuál fue la persona o la lista por la cual votó.

Para llegar a esta conclusión acudió a los criterios utilizados en la legislación para definir la legitimidad para actuar de los votantes, como sucede con la revocatoria del mandato. Precisamente, el artículo 7° de la Ley 131 de 1994 establece como uno de los requisitos para que proceda la revocatoria, que esta sea solicitada por escrito ante la Registraduría Nacional, por parte de aquellos *"ciudadanos que hayan sufragado en la jornada electoral que escogió al respectivo mandatario"*.

De lo anterior se concluye que toda persona puede acudir a la acción de tutela directamente o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección de los derechos fundamentales que considere amenazados o vulnerados, siempre y cuando se acrediten los presupuestos y requisitos fijados por la ley y desarrollados por la Corte Constitucional.

En el caso que se analiza, el accionante actúa como ciudadano que ejerció el derecho al voto en las pasadas elecciones en las que fue elegida la alcaldesa del municipio de Chiriguáná, ello se advierte sin mayor esfuerzo de los documentos aportados al proceso, provenientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con lo cual se satisface este aspecto importante de la legitimación para actuar.

Además, al ser vinculada la señora ZUNILDA TOLOSA, directamente afectada con la violación de los derechos fundamentales en debate, se subsana cualquier deficiencia respecto del presupuesto de legitimidad por activa, quien expone sus propios derechos, como lo es la violación al debido proceso, particularmente la falta de competencia de la Procuraduría para sancionar a funcionarios de elección popular.-

Legitimación en la causa por pasiva.

La Procuraduría General de la Nación (Procuraduría Primera delegada para la vigilancia administrativa), autoridad de quien se dice vulneró los derechos de la

Alcaldesa del Municipio de Chiriguana, Cesar, hace parte del Ministerio Público (art. 275 C.P.). Según el artículo 1º del Decreto 262 de 2000 es el máximo organismo del Ministerio Público, tiene autonomía administrativa, financiera y presupuestal y ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Tiene entonces la condición de autoridad pública y en ejercicio de sus competencias adoptó decisiones disciplinarias que, a juicio del accionante, vulneraron sus derechos. En consecuencia se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

Inmediatez.

El accionante presentó la acción de tutela el día 11 de enero de 2019. La violación de los derechos se produjo, según afirma, como consecuencia de la decisión de segunda instancia adoptada por Procuraduría Primera delegada para la vigilancia administrativa el 21 de agosto de 2018 (ver folio No. 88), es decir, que transcurrieron 4 meses para interponer el amparo constitucional, lo cual para esta agencia judicial es un tiempo razonable, atendiendo que el acto sancionatorio acusado puede equipararse a una providencia judicial, para el que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en particular han establecido en seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, el plazo para la presentación de la acción de tutela, pues el requisito de la inmediatez, que opera de forma general frente a todas las acciones de tutela, es más estricto cuando se interpone contra providencias judiciales, por lo que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, "si se deja pasar un tiempo significativo desde el hecho vulneratorio de los derechos, resulta claramente desproporcionado el control constitucional de una providencia judicial por la vía de tutela"².

Por tal razón, debe mediar un término razonable entre la ejecutoria de la decisión judicial que se aduce como violatoria de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la acción de tutela para buscar su amparo³.

Igualmente se encuentra satisfecho el presupuesto de relevancia constitucional, habida cuenta que se expresa que con las decisiones tomadas por los accionados se desconoce derechos fundamentales de rasgos superior, como lo son el derecho político de elegir y ser elegido, el debido proceso etc., amén de que el amparo de maras no ataca decisión de anterior acción de tutela.-

Finalmente, podría pensarse en una improcedencia por incumplimiento del presupuesto subsidiaridad, es decir, que el accionante cuenta con otros mecanismos procesal para obtener el resultado que se busca con este mecanismo constitucional, que es residual.- Pero el estudio del presupuesto de subsidiaridad no puede realizarse en abstracto, sino en concreto, especialmente cuando, como en este caso, se presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un agravamiento del perjuicio causado por las decisiones que se consideran irregularmente emitidas.-

Pues bien el mecanismo judicial disponible es la acción de nulidad y restablecimiento, empeño de acudir a ella, no se evitaría la ocurrencia del agravamiento del daño sufrido por la accionantes vinculada y el inicial, dado la duración del proceso y el corto tiempo que le queda para disfrutar del cargo de

² En la sentencia se cita la providencia SU-961 de 1999
Sentencia T-189 de 2009

³ Esta exigencia se deriva del requisito general de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, contemplado en el literal c) del fundamento jurídico 24 de la sentencia C-590 de 2005

representación para la que fue electa, amén de ser el año 2019 un año electoral, que implicaría que la señora Tolosa no disfrute del resto del periodo y que no pueda ejercitar sus derechos políticos a elegir y ser elegido. Por ello, prima facie se observa que en concreto la acción de restablecimiento se torna insuficiente para proteger pronta y eficazmente el derecho de los accionantes, tornando esta amparo constitucional en procedente para el estudio y posible protección de los derechos fundamentales alegados como violados.--

Así lo tiene sentado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de los actos administrativos:

"2.1. Por regla general no procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio para cuestionar la validez constitucional de decisiones adoptadas por la Procuraduría General de la Nación y que impongan la sanción de destitución e inhabilidad general a funcionarios de elección popular. En la actualidad, la Ley 1437 de 2011 y la interpretación que del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de la figura de la suspensión provisional ha hecho la jurisprudencia del Consejo de Estado, permite que la jurisdicción contencioso administrativa (i) adelante un control pleno e integral orientado a la protección de los derechos fundamentales de los sujetos sancionados y (ii) suspenda provisionalmente los actos administrativos sancionatorios cuando concluya que ellos violan las disposiciones que se invocan como fundamento de la nulidad.

2.2. La regla general de improcedencia no se opone a que, en circunstancias excepcionales y debidamente consideradas por el juez, pueda admitirse la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales desconocidos durante el trámite de una actuación disciplinaria. Para el efecto, siguiendo la regla establecida en la sentencia SU-712 de 2013 ello será posible cuando, además de cumplirse las otras condiciones fijadas por la Corte en esa providencia "*los medios ordinarios de defensa no sean lo suficientemente expeditos como para controlar la legalidad y constitucionalidad de las medidas sancionatorias impugnadas.*" En cada caso, la cuestión deberá ser examinada de acuerdo con lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, **pues la acción de tutela y las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no son instrumentos que necesariamente se excluyan.** (Negritas y subrayas fuera de texto).

Para arribar a las reglas antes expresadas la Corte razonó así:

"5.4.1. **Las circunstancias del caso examinado evidencian la idoneidad y eficacia del medio judicial empleado por el accionante ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Esa conclusión, naturalmente circunscrita a los supuestos analizados en esta oportunidad, no implica una declaración general de improcedencia de la acción de tutela cuando se cuestione el contenido de actos administrativos por violar un derecho fundamental. El juez de tutela deberá adelantar siempre un juicio de subsidiariedad en el cual, además de aplicar las competencias de los jueces de tutela establecidas en la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, valore los esfuerzos legislativos y judiciales encaminados a optimizar la capacidad de las

distintas jurisdicciones para materializar la obligación de proteger la supremacía de la Constitución y, en particular, los derechos fundamentales.

5.4.2. Al abordar esta materia, los jueces de tutela deberán tener en cuenta (a) lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, (b) la interpretación que haga la jurisdicción de lo contencioso administrativo de las normas que allí regulan los medios de control judicial, incluidas las medidas cautelares, (c) lo prescrito por el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 al señalar que la acción de tutela y las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no son instrumentos que necesariamente se excluyan y (d) la jurisprudencia constitucional que ha explicado las relaciones entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción constitucional⁴.

5.4.4. En consecuencia, no obstante los importantes cambios legislativos que en materia de medidas cautelares introdujo la Ley 1437 de 2011 y en particular en lo que se refiere a la denominada suspensión provisional, la acción de tutela podría proceder, entre otros eventos, (i) cuando la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos.

5.4.5. El juez de tutela tiene la obligación de calificar, en cada caso particular, la idoneidad de los medios judiciales –incluyendo los de cautela– para enfrentar la violación de derechos fundamentales cuando ella tenga por causa la adopción o aplicación de actos administrativos. Para el efecto, deberá tener en cuenta los cambios que recientemente y según lo dejó dicho esta providencia, fueron incorporados en la Ley 1437 de 2011. Solo después de ese análisis podrá establecer la procedencia transitoria o definitiva de la acción de tutela, teniendo como único norte la efectiva vigencia de las normas de derecho fundamental.”

Por su parte, en la sentencia SU-712 de 2013, citada por la Corte Constitucional se concluyó que “que la acción de tutela puede ser excepcionalmente ejercida como medio para controvertir actos administrativos por medio de los cuales se impone una sanción disciplinaria, ...”, por cuanto:

“Si bien es cierto que en principio existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ocurrir que las circunstancias del caso ameriten la intervención directa del juez constitucional cuando se acrediten los elementos de un perjuicio irremediable o en general cuando la vía ordinaria no se refleje como idónea para asegurar una protección oportuna de los derechos fundamentales del peticionario. Así ocurre, por ejemplo, tratándose de la restricción de derechos políticos que se ejercen en momentos constitucionales preestablecidos y que por su naturaleza no pueden ser objeto de aplazamiento o prórroga de ninguna clase, especialmente cuando se cuestiona la existencia de competencias constitucionales para investigar y sancionar a Congresistas de la República[29].

⁴ Así por ejemplo y entre muchas otras, se encuentra la sentencia SU-039 de 1997.

De acuerdo con los lineamientos trazados por la jurisprudencia constitucional, para que la acción de tutela contra actos administrativos sancionatorios sea procedente deben acreditarse los elementos característicos del perjuicio irremediable, que para estos eventos pueden reseñarse en los siguientes términos[30]:

(i) Es necesario que existan *"motivos serios y razonables que indiquen que una determinada providencia sancionatoria en materia disciplinaria puede haber sido adoptada con desconocimiento de las garantías constitucionales y legales pertinentes y, por ende, con violación de los derechos fundamentales de los afectados, en particular al debido proceso"*[31].

(ii) El perjuicio que se deriva de la providencia sancionatoria ha de amenazar *"con hacer nugatorio el ejercicio de uno o más derechos fundamentales de los sujetos disciplinados"*.

(iii) La imposición de una sanción disciplinaria *"que conlleva la imposibilidad jurídica para el afectado de acceder al ejercicio de cargos públicos puede ocasionar un perjuicio irremediable en ciertos eventos"*[32]. En tal sentido, debe tratarse de un daño que cumpla con los requisitos de certeza, inminencia, gravedad y urgente atención, todos ellos característicos de lo que se denomina perjuicio irremediable[33].

(iv) Se cumplen los requisitos de certeza e inminencia cuando *"cada día que pasa equivale a la imposibilidad absoluta de ejercer la representación de quienes votaron para elegir a una persona para que los represente en una corporación pública"*[34]. Asimismo, existe un perjuicio irremediable grave *"cuando se trata de derechos fundamentales cuyo ejercicio está delimitado temporalmente por la Constitución, por ejemplo, el derecho a la representación política o el derecho a ser elegido miembro de corporaciones públicas"*[35].

(v) Finalmente, para que la acción de tutela sea viable es necesario que los medios ordinarios de defensa no sean lo suficientemente expeditos como para controlar la legalidad y constitucionalidad de las medidas sancionatorias impugnadas.

Definido de la anterior forma el cumplimiento de los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela y en particular contra actos administrativos, corresponde al despacho adentrarse al estudio de la sustantividad puesta de presente en el trámite de marras, a lo que se procede:

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION TUTELA EN EL CASO CONCRETO:

El ciudadano JHAN CARLOS TOLOSA VIDES solicita el amparo constitucional a sus derechos fundamentales al debido proceso, de los derechos políticos en términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como elector, a las garantías judiciales, derechos políticos, derecho a la igualdad ante la ley, protección judicial, integridad personal y deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en concordancia con las obligaciones de respeto y garantía sin discriminación, supuestamente vulnerados por la Procuraduría Primera Delegada, al proferir, sin tener competencia para ello, el fallo de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2018, dentro del radicado No. 161-7164, IUS 2016-264018, IUS D-2017-872854, en donde sancionó con destitución e inhabilidad a la Alcaldesa electa

del Municipio de Chiriguana, Dra. ZUNILDA TOLOZA, elegida para el periodo constitucional 2016-2019.

Pero vinculada al trámite constitucional la afectada directa por la sanción que se discute en esta acción de tutela, permite que no solo se realice estudio desde el ángulo del derecho político de elegir y ser elegido del accionante inicial, sino igualmente desde la órbita de derechos fundamentales, como el desconocimiento al debido proceso, particularmente la falta de competencia de la Procuradora para sancionar a funcionarios de elección popular.-

El despacho iniciará el estudio del caso abordando los supuestos fácticos que pudiesen ser constitutivos de violación de los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho político de elegir y ser elegido consagrados en los artículos 29 y 40 1 de la Carta Política, respectivamente; determinando en cada caso, si se causa al accionante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela de forma excepcional, atendiendo los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El ejercicio de la representación política se deriva del derecho a la participación ciudadana establecido en el artículo 40 de la Constitución, que establece que en cabeza de todo ciudadano el "derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político", el cual se hace efectivo contando con la facultad de "elegir y ser elegido", por lo que debe atenderse que la acción de tutela busca, en este caso, impedir la exclusión del ejercicio del derecho político de elegir, cuando quien la invoca ya ejercitado su fundamental derecho al voto para ocupar un cargo en una corporación pública.

El derecho político a elegir, del cual es titular quien ha ejercido su derecho al voto en unas elecciones para elegir Alcalde Municipal, es un derecho que se ejerce, para que el elegido ejerza el cargo en momentos constitucionalmente preestablecidos que no pueden ser sustituidos o postergados; de donde se desprende que la vulneración del accionante elector se configura, cuando el elegido para el cargo de elección popular con periodo previamente definido, es cesado en su cargo antes del vencimiento del periodo, por motivos y circunstancias no establecidas previamente en la ley.

El derecho de participación política, en una de sus manifestaciones, se materializa como el derecho a elegir, que en el presente caso se materializa en cabeza del actor, al haber ejercido su derecho al sufragio en las pasadas elecciones para elegir la Alcaldesa de Chiriguana, como está debidamente acreditado en el proceso.

La vulneración que afecta el derecho fundamental de elegir del accionante en el presente caso, se concreta cuando la Procuraduría General de la Nación destituye a la señora ZUNILDA TOLOZA PÉREZ del cargo de Alcaldesa del municipio de Chiriguana Cesar, para el cual fue elegida entre otros, por el accionante, para el periodo constitucional 2016 - 2019, mediante fallo calendarado el 21 de agosto del año 2018, al que se acusa de ser proferido por un órgano carente de competencia como se analizará más adelante, con lo cual se causa al actor un perjuicio irremediable, toda vez que "el ejercicio de este derecho, se encuentra circunscrito a un límite temporal que comprende un periodo establecido por la Constitución".

que en el caso de los Alcaldes, conforme al inciso 1º del artículo 312 de la Constitución Política es de cuatro (4) años.

En sentencia de Tutela T-778 de 2005 la Corte Constitucional expreso al respecto:

"Existen límites temporales para el ejercicio del derecho de representación que están claramente fijados por la Constitución. Por lo tanto, el ejercicio del derecho no puede llevarse a cabo en cualquier tiempo y de cualquier manera, sino que responde a una delimitación constitucional aplicable por igual a toda una misma corporación pública. Por lo tanto, en el caso concreto se encuentra en entredicho la oportunidad del ejercicio de un derecho fundamental. Cada día que pasa equivale a la imposibilidad absoluta de ejercer la representación de quienes votaron para elegir a una persona para que los represente en una corporación pública. Se reúnen entonces los requisitos de certeza e inminencia necesarios para la configuración de un perjuicio irremediable. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Y es que, "Cuándo la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución.

El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado". (Sentencia T-232/14)

Además, se trata de un perjuicio grave ya que la vulneración del derecho al ejercicio del derecho político de elegir a una mujer como su alcaldesa, que ya ha sido escogida por los sufragantes para representarlos en una entidad pública, compromete principios y valores protegidos por la Constitución, además de que su protección se demanda, como urgente ya que conforme pasa el tiempo la posibilidad de ejercicio de ese derecho político va disminuyendo puesto que la naturaleza del derecho comprende unos términos que no es posible postergar o diferir en el tiempo, ni mucho menos reemplazar.

Teniendo en cuenta que el derecho de participación en el poder político es un derecho fundamental, de acuerdo a lo establecido por el artículo 40 de la

Constitución y que en el presente caso se encuentra que la imposibilidad del ejercicio del derecho, para el cual se ha establecido un período determinado constitucionalmente, configura un perjuicio que, de acuerdo a los criterios de la Corte Constitucional, se verifica como cierto, inminente, grave y de urgente atención, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio en este caso.

Concluyendo se tiene que en el presente caso, la acción de tutela contra el acto sancionatorio de la Procuraduría General de la Nación que destituyó e inhabilitó a ZUNILDA TOLOZA PÉREZ como alcaldesa de Chiriguana Cesar es procedente de manera excepcional, por causar al accionante y a la propia alcaldesa un perjuicio irremediable por tener las características anotadas por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-712 de 2013, por cuanto.-

Por otro lado, igualmente se argumenta por el accionante inicial como por el vinculado, que las decisiones atacadas desconocen el derecho fundamental al debido proceso, particularmente el del principio del Juez natural o de competencia en cabeza de la Procuraduría para destituir a funcionarios de elección popular, lo que se pasa a estudiar:

El actual Código Disciplinario y la jurisprudencia constitucional de vieja data, ha expresado que la interpretación y aplicación del régimen disciplinario "prevalecerá los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia", de lo cual la Corte Constitucional expreso en la SU-712 de 2013 lo siguiente:

De acuerdo con la sentencia SU 712 de 2013 donde se señala que:

"A partir de una interpretación armónica de las normas constitucionales con los instrumentos que se integran a ella en virtud del bloque de constitucionalidad, la Corte concluyó que las competencias disciplinarias y sancionatorias del Procurador General de la Nación no desconocen el artículo 93 de la Constitución, ni el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La aplicación de la Convención Americana debe tener en cuenta la arquitectura institucional de cada Estado, esto es, del contexto en el que se inserta, como lo reconoce la Convención al indicar que corresponde a la ley reglamentar el ejercicio de los derechos políticos y el mecanismo de sanción. Así, Como fue explicado en la Sentencia C-028 de 2006, la aplicación del bloque de constitucionalidad debe armonizarse la Constitución, a partir de una interpretación coherente, sistemática y teleológica, con el propósito de lograr conciliar las reglas de uno y otro estatuto (Corte Constitucional Sentencia SU-712, 2013)

Pues bien, siendo así, la competencia asignada a la Procuraduría General de la Nación para destituir e inhabilitar a funcionarios de elección popular se circunscribe a aquellos casos en que la investigación se adelante por actos que impliquen hechos de corrupción, entendiéndose como tales las conductas señaladas en el artículo 1 de la Ley 412 de 1997, "Por la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra la Corrupción"", suscrita en Caracas el 29 de marzo de mil

novecientos noventa y seis (1996), ninguno de los cuales encuentra adecuación típica en la conducta por la que se investiga a la Alcaldesa de Chiriguaná.

El precedente de Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, establecido en la sentencia del 15 de noviembre de 2017, Radicado No. 11001032500020140036000. M.P. Dr. CESAR PALOMINO CORTES, acogió como regla jurisprudencial: **"que la competencia que se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación para investigar y sancionar disciplinariamente a funcionarios públicos de elección popular se ajusta al artículo 23.2 de la CADH solo en cuanto que la actuación del órgano de control se encamine a prevenir hechos de corrupción o a conjurar actos de servidores públicos que promuevan y constituyan casos reprochables de corrupción, función que desarrolla en cumplimiento de los fines previstos internacionalmente, entre ellos, la obligación adquirida por el Estado Colombiano en tratados de lucha contra la corrupción"**.

Esta será la línea jurisprudencial a la que se acogerá el despacho por haber sido establecida por la jurisdicción contenciosa, por ser el juez natural para dirimir esta controversia jurídica, concediendo el amparo al tener por sentado la falta de competencia de la Procuraduría General de la Nación para destituir e inhabilitar a funcionarios cuya elección tenga origen en la voluntad popular, lo que evidentemente vulnera el debido proceso y causa un perjuicio irremediable, no sólo al actor, sino a la persona de la propia alcaldesa de Chiriguaná destituida irregularmente.

Es claro entonces, que se vulnera el debido proceso de los electores, cuando habiendo escogido por el voto popular a sus representantes políticos, lo que constituye un derecho fundamental consagrado constitucionalmente en el artículo 40.1 de la Constitución Política, esto es, **elegir y ser elegido**, que se traduce en que, una vez se ha accedido al cargo de elección popular, el elegido tiene el derecho a permanecer en él y a no ser removido sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos en el ordenamiento jurídico, por lo que solo puede afectarse este derecho: **i) en virtud de la orden de un juez proferida dentro de un proceso penal, y de manera excepcional ii) por la comisión de faltas disciplinarias relacionadas con actos de corrupción.**

De otra parte, se tiene que **el perjuicio que se deriva de la providencia sancionatoria debe amenazar "con hacer nugatorio el ejercicio de uno o más derechos fundamentales de los sujetos disciplinados"**. Es determinante y así lo aceptado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que el perjuicio que se causa al accionante y a la Alcaldesa con su destitución e inhabilitación, no solo amenaza sino que hace nugatorio el derecho del accionante por cuanto su representado fue relevado del cargo ilegalmente, además de que con ello se frustra y burla la esperanza de los electores en su representante; e igualmente cercena el derecho de la elegida alcaldesa a permanecer como Alcaldesa y a no ser removido sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos en el ordenamiento jurídico.

CONCLUSIÓN:

De todo lo expuesto, puede concluirse que en el presente caso, es procedente conceder el amparo al debido proceso y al derecho de elegir petitionado, de manera transitoria y provisional y con el fin de evitar un perjuicio irremediable en la forma en

que se dejado expuesto; el cual se extenderá a los derechos fundamentales al debido proceso y de ser elegida de la Alcaldesa ZUNILDA TOLOZA PÉREZ, quien se vinculó al proceso coadyuvando la tutela y exponiendo los rasgos principales de la violación consumada por la Procuraduría General de la Nación a través del fallo de segunda instancia fechado el 21 de agosto de 2018, en donde se evidencia una mayor vulneración de su derecho político por pasivo, mereciendo amparo en las condiciones ya mencionadas.

Así las cosas, con fundamento en las razones previamente expuestas, esta instancia declarará procedente el presente amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, Cesar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en forma transitoria y provisional el amparo constitucional al Debido Proceso y a elegir solicitado por Jhan Carlos Toloza Vides.

SEGUNDO: CONCEDER en forma transitoria y provisional amparo constitucional de sus fundamentales derechos al Debido Proceso y a ser elegida a la señora Zunilda Toloza Pérez vulnerado por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, con el fallo de segunda instancia proferido el 21 de agosto de 2018, mediante el cual revocó el fallo absolutorio de primera instancia proferido el 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso disciplinario adelantado contra la Alcaldesa de Chiriguana, **ZUNILDA TOLOZA PÉREZ**, radicado bajo el No. 161-7164, IUS 2016-264018, IUC D-2017-872854, y en su lugar la declaró responsable del único cargo disciplinario formulado sancionándola con destitución del cargo e inhabilidad para ejercer funciones públicas por el término de trece (13) años.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión se ordena **SUSPENDER** los efectos jurídicos del fallo de segunda instancia proferido el 21 de agosto de 2018, mediante el cual revocó el fallo absolutorio de primera instancia proferido el 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso disciplinario adelantado contra la Alcaldesa de Chiriguana, **ZUNILDA TOLOZA PÉREZ**, radicado bajo el No. 161-7164, IUS 2016-264018, IUC D-2017-872854, y en su lugar la declaró responsable del único cargo disciplinario formulado sancionándola con destitución del cargo e inhabilidad para ejercer funciones públicas por el término de trece (13) años.

CUARTO: La suspensión de los efectos jurídicos del fallo de segunda instancia proferido el 21 de agosto de 2018, mediante el cual revocó el fallo absolutorio de primera instancia proferido el 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso disciplinario adelantado contra la Alcaldesa de Chiriguana, **ZUNILDA TOLOZA PÉREZ**, radicado bajo el No. 161-7164, IUS 2016-264018, IUC D-2017-872854, y en su lugar la declaró responsable del único cargo disciplinario formulado sancionándola con destitución del cargo e inhabilidad para ejercer funciones públicas por el término de trece (13) años, tendrá vigencia hasta que la jurisdicción contenciosa administrativa se pronuncie de fondo en decisión en firme, sobre la nulidad y el restablecimiento del derecho que tramita la Alcaldesa.

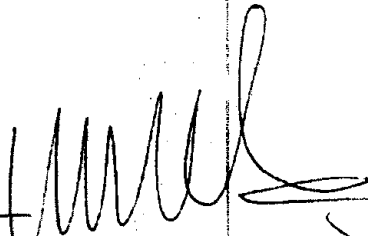
QUINTO: Notifiquese el presente fallo a los interesados en la forma prevista en el artículo 13, 30 y 32 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del decreto 306 de

1991 y librense los oficios respectivos a los interesados y a las entidades vinculadas al proceso para su cumplimiento inmediato.

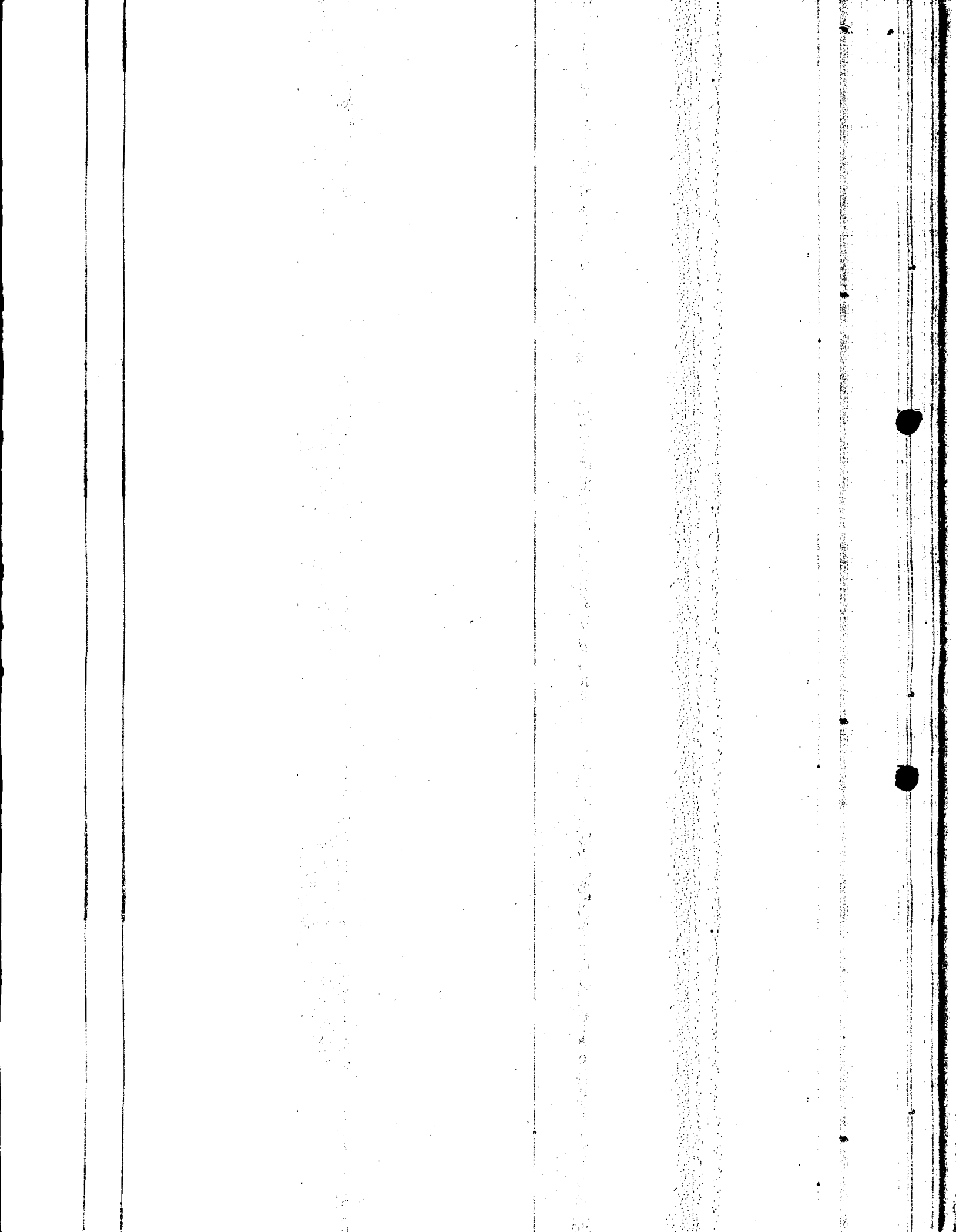
SEXTO; Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.





1403

POLÍTICA

7 marzo, 2019

"Vamos a ordenar la casa": Zunilda Toloza

En el discurso de inauguración dijo que le había pedido de rodillas a Dios poder estar en ese acto y aseguró luego a los medios de comunicación que fue gracias a que un votante colocó una tutela reclamando su derecho e invocó el convenio interamericano de derechos humanos, que dejó sin efecto el fallo de la Procuraduría.



Foto: Cortesía.

Luego de un fallo de tutela que, en primera instancia, le devolvió el cargo, y de la tensión generada en su municipio, en donde se decía había dos alcaldes, Zunilda Toloza Pérez apareció ayer para darle la bienvenida a la

26



En el discurso de inauguración dijo que le había pedido de rodillas a Dios poder estar en ese acto y aseguró luego a los medios de comunicación que fue gracias a que un votante colocó una tutela reclamando su derecho e invocó el convenio interamericano de derechos humanos, que dejó sin efecto el fallo de la Procuraduría.

"Vamos a ordenar la casa y también seguir lo bueno, porque no vamos a desmeritar también a las personas que estuvieron, el doctor Eduardo Esquivel que es una excelente persona, mi paisano", aseguró.

Dijo que es una mujer de paz y tiene a Dios que la defiende, y aseguró que apenas llegó ayer al cargo después de siete meses de estar por fuera, por lo que hoy espera evaluar el paso a seguir.

Chiriguana ha vivido una semana de tensión, debido a un fallo de tutela que se dio el pasado primero de marzo, la cual la devolvió al cargo. El martes, y cuando el municipio se encontraba en día cívico, ella se posesionó ante el Notario Único, mientras que Eduardo Esquivel López, quien estaba como alcalde encargado, se hallaba en Valledupar.

Debes leer también



Con caravana, Zunilda Toloza llegó a reclamar su cargo de alcaldesa de Chiriguana



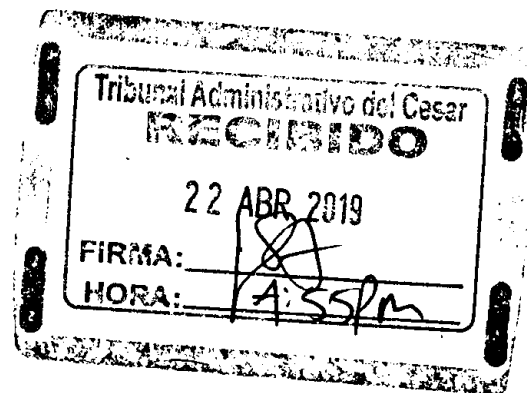
Bosconia, Chiriguana y Curumani estrenan sedes del Sena

In "Política"



Alcaldesa de Chiriguana y 8 personas más deberán responder por asonada

In "Política"



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Atn. Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina
E. S. D.

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 20001233300320190000400
DEMANDANTE : ZUNILDA TOLOZA PÉREZ
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.599.387 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.830 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación en virtud de poder a mi otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica (que fuera allegado con la contestación de la medida cautelar), por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal, me dirijo a Usted para dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos. Veamos:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

***Primero:** Se declare la Nulidad del Acto Administrativo Sancionatorio Emitido Dentro Del Expediente N° 2016 – 264018 – 2017 – 577 – 872854, Proferido Por El Procurador Delegado Alfonso Cajiao En Segunda Instancia Sala Disciplinaria De La Procuraduría General De La Nación El Día 21 de Agosto De 2018.*

***Segundo:** Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Gobernador del Departamento del Cesar el reintegro de mi poderdante señora **ZUNILDA TOLOZA PEREZ**, con efectividad a la fecha de la Suspensión del servicio, al cargo como Alcaldesa del Municipio de Chiriguaná – Cesar el cual venía desempeñando, y del cual fue suspendida.*

***Tercero:** Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene el pago de todas las acreencias laborales dejadas de percibir por la Sra. **ZUNILDA TOLOZA PEREZ** desde el momento de hacerse efectiva la*

separación del cargo de Alcaldesa del municipio de Chiriguana hasta el momento en que retome tal posición" (Sic a lo trascrito).

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Honorable Despacho, me permito manifestar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso que la Procuraduría General de la Nación actuó de conformidad con la Constitución y la Ley para efectos de adelantar el trámite disciplinario en contra de la hoy demandante, aunado al hecho que durante todas las etapas se le garantizó el legítimo derecho a defenderse y contradecir las decisiones tomadas al interior del proceso administrativo sancionatorio.

Además de haberse atendiendo siempre la guarda y protección de los derechos fundamentales de la disciplinada como lo podrán corroborar.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho 1°. Es cierto, aclarando que según lo indicado por el operador disciplinario en las providencias, el registro de la queja es de fecha 18 de julio de 2016.

Hecho 2°. Es cierto, mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2017, la Procuraduría Provincial de Valledupar declara la procedencia del procedimiento especial y cita audiencia, profiriendo pliego de cargos contra la aquí demandante.

Hecho 3°. Es cierto parcialmente, pues en cuanto a la comisión objetiva del delito de fraude procesal, el operador disciplinario señaló que no se configuraba.

Hecho 4°. Es cierto, la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa a través de providencia de fecha 22 de noviembre de 2017, declaró desvirtuado y no probado el cargo endilgado a la señora Zunilda Toloza Pérez en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Chiriguana para la época de los hechos.

Hecho 5°. Es cierto, según se desprende del proveído en cita, esas fueron las consideraciones del A – quo para absolver a la actora.

Hecho 6°. Es cierto, en virtud de la competencia establecida en el Decreto 262 de 2000, le correspondió conocer del asunto en sede de segunda instancia a la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

Hecho 7°. Es cierto, mediante fallo de fecha 21 de agosto de 2018, la Sala Disciplinaria dispuso revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, declarar disciplinariamente responsable a la señora Zunilda Toloza Pérez, imponiéndole

sanción de destitución del cargo e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el término de 13 años.

Hecho 8°. Es cierto, aclarando que la entidad no le endilgó la comisión de un delito sino la realización objetiva de una conducta tipificada como delito, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Hecho 9°. Es un hecho ambiguo en la redacción, pero se precisa según lo que reposa en el expediente disciplinario, que el 21 de julio de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas – Cesar, exhortó a la Alcaldesa para que convocara al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias con el fin que se pudiera cumplir de forma completa y de fondo lo ordenado en el fallo de tutela.

Hecho 10°. No son hechos, son apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial de la parte demandante.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Ha señalado en el escrito de demanda la apoderada judicial de la parte actora que la Procuraduría General de la Nación contravino las siguientes normas:

1. Constitucionales: artículos 29, 40, 103, 259, 277, 278 y 315.
2. Legales: artículos 4, 5, 6, 9, 13, 14, 18, 20, 23, 28, 94, 128, 129, 132, 141 y 142 de la Ley 734 de 2002; artículo 33 de la Ley 1551 de 2012.
3. Internacionales: artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así mismo, señaló como conceptos de violación los siguientes:

1. Violación directa de la Constitución Política:

1.1. Violación del derecho al debido proceso.

- **Nulidad por violación al principio de imparcialidad y a la presunción de inocencia.**

Señala la apoderada judicial de la parte actora que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, prejuzgó e impidió la defensa de la disciplinada porque desde la apelación se señaló su responsabilidad; que se consideró que la actuación había sido con dolo sin que existiera una sentencia o pronunciamiento que declarara la comisión del fraude de resolución judicial y prevaricato por omisión.

Que no se tuvieron en cuenta las pruebas que favorecían la defensa de la disciplinada, de las que se podía inferir una duda razonable sobre la comisión de las faltas disciplinarias.

- **Violación de los artículos 40, 103 y 259 de la Constitución Política.**

Indica la profesional del derecho que la Procuraduría no es competente para destituir del cargo a aquellos funcionarios públicos elegidos por voto popular a menos que se comprueben actos de corrupción, hecho que no se presenta en este caso.

- **Violación de normas internacionales.**

Se argumenta en este concepto de violación que con fundamento en el artículo 93 Constitucional y el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los derechos políticos de los ciudadanos solamente pueden limitarse en un proceso penal por un Juez competente.

- **Inexistencia de ilicitud sustancial.**

Aduce la contraparte que el acto es nulo porque no se observó el principio de ilicitud sustancial; que no se encontraba en cabeza de la señora Toloza en calidad de Alcaldesa el cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná.

- **Ausencia de culpabilidad.**

Se indica que el operador disciplinario no tuvo en cuenta que las conductas realizadas por la demandante fueron atípicas por no haber sido obligada ni vinculada legal ni judicialmente por la autoridad competente.

Que en la actuación demandada no hubo un estudio ni argumentación sobre la culpabilidad de la actora, sino que de manera tajante se estableció el dolo.

- **Inexistencia de tipicidad.**

Argumenta la mandataria judicial de la demandante que no se probó la existencia de la falta disciplinaria ni su relación con el deber funcional, lo que llevó a que se hiciera la imputación de una falta gravísima que "solamente es aplicable a hechos de alta y refinada corrupción".

1409

Que se llega a una sanción de destitución e inhabilidad, como si se tratara de un delincuente peligrosísimo, afectando los derechos constitucionales y políticos de la señora Toloza y de sus electores.

- **Falsa motivación.**

Se manifiesta en el libelo demandatorio que en las consideraciones expuestas por el ente sancionador no se logra demostrar la comisión de un delito imputable a título de dolo.

Procederá entonces esta defensa a desvirtuar las apreciaciones planteadas en los siguientes términos. Veamos:

- **Nulidad por violación al principio de imparcialidad y a la presunción de inocencia.**

Frente a este argumento, y el juicio de reproche que hace la parte actora al considerar que no era posible atribuir responsabilidad porque no existía una sentencia o pronunciamiento que declarara la comisión del fraude de resolución judicial y prevaricato por omisión, es importante indicar que frente al tema de la comisión objetiva de la conducta de fraude procesal, esta defensa no hará pronunciamiento alguno como quiera que por este hecho mi prohijada no endilgó responsabilidad a la señora Zunilda Toloza Pérez.

Ahora bien, dentro de las normas que fueron citadas en el trámite disciplinario a la demandante como infringidas, el operador disciplinario trajo a colación el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. *Son faltas gravísimas las siguientes:*

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo".

Contrario a lo que se indica en el escrito de demanda, no es cierto que se requiera de una sentencia penal condenatoria para que en el trámite del proceso disciplinario se pueda atribuir la comisión de una falta gravísima bajo los presupuestos previstos en el numeral 1º del artículo 48 del CDU.

El legislador no condicionó la aplicación de esta norma a la existencia previa de una condena que impute el delito, siendo a todas luces improcedente que la contraparte

haga distinciones e interpretaciones que la norma no contempla, pues no se puede dejar de lado que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

De hecho, los apartes de esta disposición ya fueron objeto de estudio en sede de constitucionalidad por la Corte, destacando la corporación lo siguiente:

"(...) 2.1. Para la demandante la aplicación del numeral 1º del artículo 48 de la ley 734 de 2002, requiere la participación de una autoridad judicial quien calificaría si la conducta por la cual se ha iniciado el proceso corresponde a un delito. Esta forma de interpretar el precepto demandado no corresponde a lo establecido por el legislador, pues en él quedó previsto que se consideran faltas gravísimas aquellas que atiendan a los siguientes supuestos: i) Que se trate de una conducta objetivamente descrita por la ley como delito; ii) Que la misma conducta punible sea sancionable a título de dolo; y iii) Que la misma conducta se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

Para la Sala es evidente que el Congreso de la República no condicionó la aplicación de la norma sub examine al trámite de un proceso penal y menos aún a la calificación que una autoridad judicial hiciera respecto del comportamiento causante del proceso disciplinario. La disposición atacada obliga al "juez disciplinario" a verificar en la legislación penal si la conducta que ha dado lugar al proceso está descrita objetivamente o tipificada, para posteriormente establecer dentro del proceso a su cargo si la misma conducta fue cometida con dolo o culpa, con el propósito de imponer la respectiva sanción atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-. (...)"

Bajo ese calco y sin mayores elucubraciones, las aseveraciones de la parte demandante por este concepto no pueden ser de recibo para concluir que hubo violación a su debido proceso, se itera, porque el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, no requiere de una sentencia emanada de juicio penal que atribuya la comisión de un delito.

Al operador disciplinario únicamente le corresponde demostrar la comisión objetiva de la conducta que se encuentre tipificada como delito.

Respecto al ítem de la valoración probatoria que se hiciera en el proceso, se puede apreciar que la profesional del derecho sustenta sus argumentos bajo el presupuesto de no estar obligada judicialmente su representada a llamar a sesiones extraordinarias para el cumplimiento de la orden de tutela porque aquella no fue vinculada al trámite constitucional.

¹ Sentencia C - 720 DE 2006. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Ante este juicio de reproche, la suscrita pone de presente que mi prohijada nunca ha desconocido que el fallo no tuteló los derechos frente a la Alcaldía: esto no está en discusión y tampoco fue afirmado por la entidad en el curso de la investigación.

Si se lee de forma acuciosa y detallada el pliego de cargos que se le formulara a la señora Toloza Pérez, se puede apreciar que el cuestionamiento surgió porque en su calidad de Alcaldesa para la época de los hechos, se abstuvo de su función de convocar a sesiones extras al Concejo Municipal para que estos pudieran cumplir con la orden impartida por el Juez Constitucional a sabiendas que por disposición legal y reglamentaria, la competencia para llevar a cabo la convocatoria le correspondía a ella.

Honorable Despacho, no se puede desviar la atención de los hechos bajo una interpretación desacertada que hace la parte actora de los motivos por los cuales se le abrió juicio disciplinario. La investigación no fue porque la disciplinada hoy demandante no cumpliera el fallo, el proceso disciplinario contra ella se da porque omitió cumplir una función para que la corporación municipal pudiera atender la orden, máxime, cuando en reiteradas ocasiones se le hicieron llamados por escrito para tal fin.

Y, ¿por qué se acudió a la Alcadesa para poder cumplir con el fallo?

Según se desprende de las pruebas que obran en el expediente disciplinario, para la fecha no era posible que el Concejo sesionara de forma ordinaria – siendo la única forma de poder atender de fondo lo dispuesto en la sentencia de tutela –, razón por la cual, se hacía necesario que se llevara a cabo sesión extraordinaria, las cuales únicamente podían ser citadas por la primera autoridad municipal conforme lo señala el artículo 91 numeral 4º de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que señala:

“ARTÍCULO 91. FUNCIONES. *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

a) *En relación con el Concejo:*

(...)

4. *Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones; presentarles informes generales sobre su administración en la primera sesión ordinaria de cada año, y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado*

(...)”.

Bajo ese contexto, se encuentra más que demostrado que la señora Zunilda Toloza Pérez fue omisiva frente a su obligación funcional de convocar al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias para que pudieran cumplir con la orden del Juez Constitucional en sede de tutela.

Luego, no es cierto que la valoración de las pruebas por parte del ente investigador en sede disciplinaria haya sido defectuosa, pues si se mira el argumento a la luz de lo que pregonaba la demandante, claramente su análisis no coincidirá con lo que analizó el órgano de control que represento.

Así las cosas, es importante que se tenga muy claro el objeto de la investigación contra la actora para darse cuenta que el estudio de las pruebas se sujetó a la legalidad, motivo por el cual, este concepto de violación no puede prosperar.

- Violación de los artículos 40, 103 y 259 de la Constitución Política y violación de normas internacionales.

Es cierto que el reconocimiento del derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político es un rasgo característico del modelo de Estado de Social y Democrático de Derecho, fundado en el principio de soberanía popular.

Por ello, es que la Corte Constitucional ha reconocido que es a partir de esta perspectiva que los derechos a elegir y ser elegido, a tomar parte en los mecanismos de participación democrática, a formar y pertenecer a partidos políticos, a revocar el mandato de los elegidos, a tener iniciativa en las corporaciones públicas, a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, toman la forma de garantías que hacen efectivo el ejercicio de la soberanía popular en el marco de la democracia participativa.

Es más, la Corte reconoce que una de las condiciones para la protección de los derechos a elegir y ser elegido como formas de participación democrática, consiste en garantizar que los elegidos pueden ejercer materialmente el cargo para el cual fueron designados.

Sin embargo, el hecho de que la elección de los representantes sea el resultado de una expresión popular, no trae consigo la inamovilidad de los funcionarios electos.

Dijo al respecto la Corte en sentencia T-887/05:

"No obstante, el hecho que la elección de sus representantes sea una expresión de la voluntad popular no contrae, como lo consideran los accionantes, la inamovilidad de los funcionarios electos. En esta medida, la consecuencia del origen democrático de los representantes a corporaciones públicas consiste en la limitación de las posibilidades de remoción únicamente a los eventos en que concurren circunstancias excepcionales, previstas en la

Constitución y en la ley, que pretendan la consecución de finalidades legítimas desde la perspectiva del Texto Constitucional.

Así, institutos jurídicos como la declaratoria de pérdida de investidura o la inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos decretada como consecuencia de la sanción penal o disciplinaria, son instancias legítimas a partir de los cuales puede originarse la separación del cargo de elección popular, a condición que hayan sido precedidas de un proceso judicial o administrativo, según el caso, en el que se observen las garantías constitucionales y legales de que es titular el afectado con la decisión. Esto se explica en la medida en que dichos procedimientos y las sanciones que son resultados de los mismos, buscan proteger fines constitucionalmente valiosos, tales como la moralidad administrativa y la integridad del patrimonio público, a través de la sanción disciplinaria contra los servidores que al incumplir los deberes funcionales del cargo vulneran dichos bienes jurídicos.

Las implicaciones del tránsito de la democracia representativa a la democracia participativa hacen que el contenido de los derechos políticos no se agote en el ejercicio del sufragio, sino que también incluyan otras formas de participación, entre ellas el control político por parte de los electores y la posibilidad de exigir al representante el cumplimiento del programa político ofrecido. Empero, la nueva dimensión que la actual Carta Política confiere a la participación carece de un alcance tal que permita concluir la imposibilidad de remoción de los servidores que, si bien han accedido al cargo como consecuencia de un procedimiento democrático directo, infringen las normas que están destinadas a la protección de bienes jurídicos relevantes desde la perspectiva constitucional.

En estos eventos, no puede concluirse que la imposibilidad de ejercicio de funciones públicas como efecto de la sanción penal o disciplinaria vulnere los derechos políticos de los electores, pues éstos, al carecer de carácter absoluto como los demás derechos fundamentales, pueden limitarse de forma excepcional, en los términos antes señalados, a fin de garantizar la eficacia de otros contenidos constitucionales protegidos por la imposición de sanciones penales o disciplinarias. Además, esta limitación dista de ser irrazonable o desproporcionada, pues en cualquier caso el ejercicio del derecho político continúa salvaguardado; bien mediante una nueva elección para el cargo que desempeñaba el funcionario destituido o a través de la sucesión por parte del siguiente candidato en la lista, según se trate de cargos uninominales o de corporaciones públicas.” (Negrillas y resaltado fuera del texto original)

Como se acaba de exponer, no hay lugar para pregonar, que la imposibilidad de ejercicio de funciones públicas como consecuencia de una sanción disciplinaria, vulnere los derechos políticos de los electores, pues como se vio, este derecho, al igual que otros fundamentales, se pueden limitar con el fin de garantizar la eficacia de otros del mismo rango.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro del fallo de tutela con Radicación N° 11001-22-03-000-2014-00572-01, de fecha seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), indicó lo siguiente:

“5. Si bien es cierto que los derechos políticos no se agotan con el acto de votar, porque los ciudadanos continúan con la potestad de participar en la toma de decisiones públicas, no puede decirse con el mismo acierto que los electores conservan un derecho fundamental sin restricciones a que los elegidos permanezcan en sus cargos y gobiernen durante todo el período establecido en la Constitución, porque esto último no depende únicamente de que los gobernantes hayan sido escogidos por la voluntad de las mayorías, sino que se requiere que cumplan con las obligaciones constitucionales y legales propias de sus funciones.

Una cosa es que el derecho a elegir involucre también la garantía al ejercicio continuo de las funciones de quienes han sido elegidos, con el fin de que éstos ejecuten los programas políticos por los cuales votaron los ciudadanos, y otra bien distinta que dichos funcionarios deban ser separados de sus cargos cuando incumplen sus propuestas, las realizan de manera ineficiente con detrimento para la administración pública, o se apartan de la legalidad.

Los ciudadanos, entonces, no poseen derecho fundamental a que los elegidos mediante el voto popular permanezcan incondicionalmente en el desempeño de sus cargos, porque existe una garantía superior en favor de todos los habitantes del territorio nacional para que prevalezca el interés general y se asegure el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, a cuya observancia están obligadas todas las autoridades de la República.

La competencia disciplinaria de la Procuraduría General de Nación forma parte de esta limitación constitucional al poder democrático, al tiempo que lo fortalece, y en cuanto tal, contribuye a la guarda y promoción de los derechos humanos que es, igualmente, el fin perseguido por los Estados que suscribieron la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Naturalmente que la Procuraduría General de la Nación tampoco está exenta de controles, pero mientras sus decisiones no sean desvirtuadas mediante un proceso judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, promovido por quienes están legitimados para interponer las respectivas acciones, tales determinaciones gozan de la presunción de legalidad sin la cual ese organismo no podría ejercer las funciones que la Constitución le atribuye.

En tal sentido, si la persona legitimada considera que una decisión de la Procuraduría General de la Nación es arbitraria o desproporcionada, el propio sistema jurídico le otorga la posibilidad y el derecho de acción para que formule la demanda del respectivo acto ante el juez natural competente para calificar la legalidad de esa determinación.

El desconocimiento del poder disciplinario de la Procuraduría comportaría un grave desequilibrio de nuestra institucionalidad y un inevitable deterioro de los derechos fundamentales de las personas. Por ello sería un contrasentido admitir que la competencia que la Constitución Política le otorga vulnera el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en fallo del 6 de marzo de 2014, Magistrado Ponente: Pedro Alonso Sanabria Buitrago, radicado N° 110011102000201308120 01, manifestó:

*“Para esta Corporación, a tono con lo considerado por la honorable Corte Constitucional y contrario a lo considerado por la primera instancia, los derechos fundamentales a elegir y participar en el ejercicio y control del poder político, consagrados en el artículo 40 numerales 1 y 6 de la Constitución Política, no han sido desconocidos a los accionantes por parte de la Procuraduría General de la Nación, porque **esos derechos no tienen carácter absoluto y por tanto, de ninguna manera su ejercicio puede impedir la existencia de procesos disciplinarios y la imposición de las sanciones que en derecho correspondan, para el caso, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Política en el artículo 277-6, en armonía con lo dispuesto por el artículo 3° del Código Disciplinario Único, del siguiente tenor: ...”** (Negrilla fuera del texto original).*

En ese orden, no son de recibo los argumentos que sustentan la violación al derecho de elegir y ser elegida, por la situación que acá se ventila, por lo que se solicita denegar las pretensiones por este concepto.

Competencia del Procurador General de la Nación para investigar disciplinariamente a los funcionarios elegidos por voto popular.

La apoderada judicial de la parte demandante aduce que hay falta de competencia de la Procuraduría General de la Nación para ejercer el control disciplinario frente a servidores públicos de elección popular.

Al respecto me permito manifestar que conforme lo establecido en el artículo 277 de la Carta Política Colombiana, el Procurador General de la Nación, por sí o por intermedio de sus delegados y agentes tiene la función de ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular; de ejercer preferentemente el poder disciplinario; de adelantar las investigaciones correspondientes y de imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.

El Código Disciplinario Único dispone que el Estado es titular de la potestad disciplinaria, y que la Procuraduría General de la Nación es quien la ejerce directamente o a través del poder preferente disciplinario.

Cabe resaltar que la ley disciplinaria se aplica a los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y a los particulares que ejercen funciones públicas, según lo dispone el artículo 25 de la Ley 734 de 2002, cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en numerosa jurisprudencia ha precisado que el derecho disciplinario garantiza el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo; cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política colombiana en tanto sin un sistema disciplinario dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos resultaría imposible al Estado garantizar que la administración pública cumpla su deber funcional.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, la Procuraduría General de la Nación mantiene plenamente la competencia constitucional y legal para disciplinar a funcionarios públicos elegidos popularmente.

Así, por ejemplo, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente Rad. No. 05001233300020130012701, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernandez, precisó:

"(...) la competencia del ente sancionador no puede cuestionarse bajo ningún motivo bajo el hipotético argumento de que la conducta estudiada no envuelve un acto de corrupción, como bien lo acabamos de analizar en el presente asunto preliminar porque las atribuciones de la Procuraduría General de la Nación para investigar y sancionar disciplinariamente a servidores públicos de elección popular no fueron restringidas, modificadas ni suprimidas mediante la sentencia del 15 de noviembre de 2017. (...)"

En similar sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente Rad. No. 11001032500020120027600, C.P. Dr. William Hernandez Gomez, explicó:

"(...) Así las cosas, a pesar de que en el caso objeto de estudio se revisa la legalidad de la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad para el ejercicio de un cargo de elección popular, como lo es el de congresista de la República, la competencia del ente sancionador no podría ponerse en entredicho bajo el hipotético argumento de que la conducta estudiada no envuelve un acto de corrupción. (...)"

Dicho lo anterior, es de vital importancia señalar que la sentencia del 15 de noviembre de 2017, proferida por esta Corporación, fue clara en el sentido de indicar que esta no implicaba en modo alguno despojar de competencia al órgano de control. En primer lugar, en virtud de los efectos inter partes de la decisión, pero además porque se exhortó «[...] al Gobierno Nacional, al

Congreso de la República y a la Procuraduría General de la Nación, para que en un término razonable, de dos (2) años, procedan a responder ante dicho Sistema, a evaluar y a adoptar las medidas que fueren pertinentes, en orden a armonizar el derecho interno con el convencional y a poner en plena vigencia los preceptos normativos contenidos en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...)

Así las cosas, aunque eventualmente y de acuerdo a la regulación que se expida en cumplimiento de dicha orden llegare a cobrar gran importancia la identificación de aquellas conductas constitutivas de actos de corrupción, lo cierto del caso es que hoy en día, en punto a definir la competencia de la Procuraduría General de la Nación para sancionar disciplinariamente a los servidores públicos de elección popular, este órgano de control no ha visto modificadas las atribuciones que le asisten en la materia.

Por el contrario, a raíz de los mencionados efectos y del plazo concedido, el Consejo de Estado concluyó que, mientras que se adoptan los ajustes en el ordenamiento interno, la competencia de la Procuraduría General de la Nación para destituir e inhabilitar servidores públicos de elección popular se mantiene incólume [...].

Analizada entonces, la plena competencia de la Procuraduría General de la Nación para sancionar a funcionarios públicos elegidos popularmente, independientemente si la conducta reprochada se enmarca dentro de los denominados actos de corrupción, es necesario poner de presente a la Honorable Corporación, que la Corte Constitucional, en Sentencia C-028 de 2006, resolvió bajo la óptica del bloque de Constitucionalidad la manera como se interpreta la facultad disciplinaria, y la imposición de sanciones que impliquen destitución e inhabilitación, circunstancias que no implican el desconocimiento del artículo 23 del pacto de San José de Costa Rica.

Para dilucidar lo anterior, me permito poner de presente los siguientes apartes de la Sentencia mencionada:

"En tal sentido, es necesario precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 29 del Pacto de San José de Costa Rica, ha señalado, al igual que la Corte Europea de Derechos Humanos, "que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales²" y que "Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados³." De tal suerte que los tratados internacionales sobre

²Cfr. European Court of Human Rights, Tyrer v. The United Kingdom, judgment of 25 April 1978, Series A no. 26, párr. 31.
³Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114. Ver además, en casos contenciosos, Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 12; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 182, párr. 165; 148; Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C. No. 102, párr. 58; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 146 a 148, y Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41-44.

derechos humanos deben interpretarse armónicamente entre sí, partiendo, por supuesto, de los pronunciamientos que sobre los mismos han realizado las instancias internacionales encargadas de velar por el respeto y garantía de aquéllos.

Ahora bien, en caso de que frente a un determinado problema jurídico concreto la interpretación armónica de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos no acuerde una respuesta satisfactoria, con fundamento en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, será necesario acudir a otros tratados internacionales relevantes.

Así pues, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en lo que concierne a las restricciones legales al ejercicio de los derechos políticos, en concreto al acceso a cargos públicos por condenas penales, debe ser interpretado armónicamente con un conjunto de instrumentos internacionales de carácter universal y regional, los cuales, si bien no consagran derechos humanos ni tienen por fin último la defensa de la dignidad humana, sino que tan sólo pretenden articular, mediante la cooperación internacional la actividad de los Estados en pro de la consecución de unos fines legítimos como son, entre otros, la lucha contra la corrupción, permiten, a su vez, ajustar el texto del Pacto de San José de 1969 a los más recientes desafíos de la comunidad internacional.

En tal sentido, la Convención de la Organización de Estados Americanos contra la corrupción, aprobada por el seno de esta última el 26 de marzo de 1996, impone a los Estados Partes la obligación de adoptar medidas preventivas eficaces, en sus respectivos ordenamientos jurídicos, con el propósito de combatir dicho flagelo.

De igual manera, más recientemente, en el texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, en su artículo 8.6. alude expresamente a la imposición de medidas disciplinarias contra la corrupción:

*"Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, **medidas disciplinarias** o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.*

En este orden de ideas, la Corte considera que el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, en lo que concierne a la imposición de restricciones legales al ejercicio del derecho de acceder a cargos públicos por la imposición de condenas penales, siendo interpretado sistemáticamente con otros instrumentos internacionales universales y regionales de reciente adopción en materia de lucha contra la corrupción, no se opone a que los Estados Partes en aquél adopten otras medidas, igualmente sancionatorias aunque no privativas de la libertad, encaminadas a proteger el erario público, y en últimas, a combatir un fenómeno que atenta gravemente contra el disfrute de los

1414

derechos económicos, sociales y culturales, consagrados en el Protocolo de San Salvador"

Ahora bien, las anteriores precisiones dan cuenta de que las medidas disciplinarias que contempla nuestra constitución de ninguna manera se oponen al artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica; del cual su artículo 30⁴, permite que las leyes nacionales que prescriban restricciones al ejercicio de los derechos y libertades, lo hagan atendiendo a razones de interés general; lo cual acontece en el caso del derecho disciplinario, tal como lo reconoce la Doctrina Constitucional de carácter obligatorio fijada en la Sentencia C-028 de 2006, en la cual se indicó:

"El ejercicio de la potestad disciplinaria es una de las más importantes manifestaciones del iuspuniendi estatal, la cual tiene como objetivo fundamental prevenir y sancionar aquellas conductas que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que se imponen a los servidores públicos u obstaculicen el adecuado funcionamiento de la administración pública, es decir, la potestad disciplinaria corrige a quienes en el desempeño de la función pública contraríen los principios de eficiencia, moralidad, economía y transparencia, entre otros, que necesariamente deben orientar su actividad.

En ese orden de ideas, es claro que la potestad disciplinaria del Estado es expresión de dicha naturaleza sancionadora. Así lo deja entrever notoriamente la distinta normatividad al respecto, entre la que se destaca especialmente la Ley 734 de 2002, algunas de cuyas disposiciones son demandadas en esta oportunidad, en donde la rigurosidad de las sanciones estipuladas procura poner de presente a la comunidad en general, a los servidores públicos y a los demás sujetos disciplinables, que la función pública como razón de ser de la existencia del Estado, en cuanto tiene como finalidad primordial la garantía y protección de los derechos fundamentales, ha previsto fuertes instrumentos de autotutela que permitan lograr su efectividad. Es necesario enfatizar que toda la plataforma sobre la cual se desarrolla la función pública, todo el andamiaje sobre el cual se sostiene la actividad estatal, no tiene finalidad distinta a la defensa y eficacia de los derechos, los cuales hacen parte integral de los fines estatales.

Así las cosas, al lado de la potestad de poder y organización propia de la administración pública, surge indispensablemente la existencia de una potestad disciplinaria, esto es, sancionadora, que se erija como una forma de corrección que redunde en beneficio de la comunidad o, en otras palabras, en el cumplimiento de los fines del Estado.

Es pertinente aclarar que la potestad disciplinaria no es un fin en sí mismo, sino que encuentra su razón de ser en el adecuado desarrollo de los cometidos estatales. Recordemos que el artículo 1 de la Carta Fundamental asigna al

⁴ Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme al interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Estado colombiano el carácter de Estado Social de Derecho, por lo que resulta apenas obvio que una organización que se erige sobre el cumplimiento de determinadas funciones públicas, para efectos de la consecución de determinados fines sociales, forzosamente deba establecer los instrumentos idóneos para garantizar que dichas labores sean desarrolladas en correcta forma.

Es entonces en dicho marco, es decir, en el ámbito del Estado Social de Derecho, en el que debe analizarse el ejercicio de la potestad disciplinaria, pues la misma se constituye en un elemento de crucial importancia para efectos de la consecución de los fines estatales, entre los que se destacan asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.⁵

Siendo claro que la potestad disciplinaria a la luz del bloque de constitucionalidad tiene plena validez y no transgrede el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que la misma tiene como base el interés general al que refiere el artículo 30 de la misma convención, es importante precisar, que en el marco de la Constitución Colombiana, la potestad se ejerce mediante la Procuraduría General de la Nación conforme al artículo 277 numeral 6, y que dicha competencia de manera alguna se opone a los tratados internacionales, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-028 de 2006, que en su *ratio decidendi* dirimió el asunto de la siguiente manera:

“La Corte considera que, así como los tratados internacionales deben ser interpretados entre sí de manera sistemática y armónica, en el entendido de que el derecho internacional público debe ser considerado como un todo coherente y armónico, otro tanto sucede entre aquéllos y la Constitución.

En efecto, esta Corporación estima que la pertenencia de una determinada norma internacional al llamado bloque de constitucionalidad, de manera alguna puede ser interpretada en términos de que esta última prevalezca sobre el Texto Fundamental; por el contrario, dicha inclusión conlleva necesariamente a adelantar interpretaciones armónicas y sistemáticas entre disposiciones jurídicas de diverso origen.

Así las cosas, la técnica del bloque de constitucionalidad parte de concebir la Constitución como un texto abierto, caracterizado por la presencia de diversas cláusulas mediante las cuales se operan reenvíos que permiten ampliar el espectro de normas jurídicas que deben ser respetadas por el legislador.

Al respecto, cabe señalar que esta Corporación, en sentencia C-225 de 1995, definió el bloque de constitucionalidad como “aquella unidad jurídica compuesta por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las

⁵ Artículo 2 de la Constitución Política.

19/5

leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución". La anterior consideración, como es bien sabido, pone de presente, tal y como se manifestó en la sentencia C-067 de 2003, que la normatividad constitucional no es un privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, sino que el Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo, que comparten con los artículos del texto de la Carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En ese orden de ideas, la noción del bloque de constitucionalidad permite vislumbrar el hecho de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, puesto que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también hacen parte del mismo.

Ahora bien, en lo que respecta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en diversas ocasiones, la Corte ha considerado que hace parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 Superior⁶.

Bajo este contexto, es claro que el mencionado instrumento internacional forma parte del bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, debe ser utilizado como parámetro que guíe el examen de constitucionalidad de las leyes colombianas, pero ello no significa que las normas pertenecientes al bloque adquieran el rango de normas supraconstitucionales. En ese sentido, la confrontación de una ley con un tratado internacional no puede dar lugar a una declaratoria automática de constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que es necesario, a su vez, interpretarla sistemáticamente con el texto de la Constitución.

En el caso concreto, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como se ha explicado, no se opone realmente a que los legisladores internos establezcan sanciones disciplinarias que impliquen la suspensión temporal o definitiva del derecho de acceso a cargos públicos, con miras a combatir el fenómeno de la corrupción. En igual sentido, la Constitución de 1991, tal y como lo ha considerado la Corte en diversos pronunciamientos, tampoco se opone a la existencia de dichas sanciones disciplinarias, incluso de carácter permanente, pero bajo el entendido de que dicha sanción de inhabilidad se aplique exclusivamente cuando la falta consista en la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado.

En suma, contrario a lo sostenido por los demandantes, la facultad que le otorgó el legislador a la Procuraduría General de

⁶ Por ejemplo, C- 774 de 2001, C- 802 de 2002 y T- 786 de 2003.

la Nación para imponer sanciones disciplinarias temporales o permanentes que impliquen restricción del derecho de acceso a cargos públicos, no se opone al artículo 93 constitucional ni tampoco al artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica.
(Negrilla y subraya fuera del texto original).

Las anteriores consideraciones validan plenamente, y con alcance de doctrina constitucional obligatoria, la competencia de la Procuraduría General de la Nación para tramitar procesos que redunden en la imposición de sanciones de destitución e inhabilidad y en la adopción de medidas de suspensión provisional.

Aunado a lo anterior, se advierte que la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 de 24 de octubre de 2018, al analizar la constitucionalidad de una norma que impone inhabilidades a funcionarios públicos que hayan sido sancionados fiscalmente por la Contraloría, precisó que las restricciones al ejercicio de la función pública que se apliquen a la totalidad de los servidores públicos, como podrían ser las facultades disciplinarias o fiscales, no buscan alterar el diseño constitucional de los órganos del Estado, por lo que no es posible cuestionar la competencia de los órganos de control para investigar y sancionar a los funcionarios públicos.

Así mismo, la Corte Constitucional dentro del Expediente D-12805 Sentencia C-086 de febrero 27 de 2019 con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, reiteró que la facultad de adoptar la medida cautelar de suspensión provisional del servidor público durante la investigación disciplinaria que curse en su contra, incluso si es de elección popular, resulta compatible con los artículos 29 de la constitución política y 23 de la convención americana sobre derechos humanos.

Finalmente, es importante poner de presente que validar la tesis de la demandante, no solamente haría nugatoria una Sentencia de constitucionalidad, sino que además derivaría en un régimen de irresponsabilidad disciplinaria, puesto que no existe ningún otro órgano del Estado con competencia constitucional o legal para asumir los procesos que por infracciones a los deberes funcionales de los servidores deban adelantarse, y por lo tanto las mismas no podrían ser investigadas ni juzgadas.

- Inexistencia de Ilícitud Sustancial.

Para la demandante, el acto es nulo porque no se observó el principio de ilicitud sustancial, reiterando una vez más, que en cabeza de la señora Toloza Pérez como Alcaldesa del Municipio de Chiriquaná, no se encontraba la responsabilidad de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Así las cosas, y quedando demostrada la tipicidad de la conducta endilgada a la demandante, se dirá que de acuerdo con la Constitución y la Ley, el Procurador General de la Nación, tiene directamente y a través de sus agentes, la función de vigilar la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley, cuando se advierta que existe ilicitud sustancial en su comportamiento; esto es,

cuando se violan los deberes funcionales sin que exista justificación alguna (Artículo 5° del CDU).

Según la Corte Constitucional, el "deber funcional", se define de la siguiente manera:

"El incumplimiento del deber funcional, es entonces y necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Empero como enfáticamente lo ha establecido la Corte, obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino la infracción sustancial de dicho deber, es decir, el que atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines. Entendido el contenido sustancial, el que deviene precisamente de la inobservancia del deber funcional, empero que por sí mismo altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines 7".

Dentro del trámite disciplinario, el fallador de segunda instancia puso de presente que hubo por parte de la accionante una omisión que no estaba justificada a la luz de los principios de responsabilidad y coordinación dentro del ejercicio de la función pública.

A la disciplinada hoy demandante, se le recriminó que se hubiera sustraído de la obligación que tenía como primera autoridad política del municipio de colaborar de manera oportuna y eficiente con el Concejo para que se pudiera materializar el reconocimiento de los derechos fundamentales que habían sido amparados al quejoso.

Por el cargo que ostentaba la señora Toloza como representante legal del municipio, se esperaba de ella una actuación conforme a los fines esenciales del Estado, empleando para este caso particular el de colaboración, con el fin que se pudiera atender una orden judicial – que se le había puesto en conocimiento – y la cual no era posible cumplir si aquella no citaba la sesión extraordinaria.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la orden impuesta en el fallo de tutela no estaba dirigida a la Alcaldía, para que el Concejo Municipal pudiera llevar a cabo la consecución, requería que la máxima autoridad de Chiriguaná convocara las sesiones extras para que se pudiera materializar el amparo tutelar.

Bajo ese contexto, este concepto de violación tampoco puede estar llamado a prosperar.

- Ausencia de Culpabilidad.

En criterio de la actora, en la actuación demandada no hubo un estudio ni argumentación sobre la culpabilidad sino que de "manera tajante" se estableció el dolo.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002. Con el cual se declaró exequible el artículo 5° de la Ley 734 de 2002.

Sin embargo, se está dejando de lado las consideraciones que la Sala Disciplinaria hizo al respecto, así:

"Entonces, el haber recibido las solicitudes del quejoso y de los cabildantes con una diferencia de casi un mes, lleva al convencimiento a este cuerpo colegiado de que la investigada, mientras cursaban esos requerimientos en su despacho, pudo comprobar qué pasaba con el nombramiento en propiedad de quien había ocupado el primer puesto en el concurso de méritos para ejercer las funciones de Ministerio Público en su jurisdicción.

Ahora, que la burgomaestre le hubiera indicado al quejoso que no había la necesidad de convocar al concejo a sesiones extraordinarias porque constató que a esa fecha no estaba vacante el cargo de personero, no es de recibo por parte de esta instancia disciplinaria, y por el contrario, prueba que deliberadamente no actuó conforme el ordenamiento y la función legal se lo exigía, lo cual era, sin mayores consideraciones, "Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones (...) y convocarlo a sesiones extraordinarias", como lo dispone el artículo 91.4 de la Ley 136 de 1994, para que la corporación cumpliera la sentencia del juez constitucional de tutela y así restituir los derechos fundamentales de PEDRO MIGUEL PEINADO.

(...)

De manera crítica debe decirse que el hecho de que la disciplinada le respondiera al quejoso en términos desobligantes e irrespetuosos que "pese a lo expresado por la Autoridad Judicial y lo solicitado por el ERUDITO señor peinado (sic) conllevaría extralimitarse en sus funciones", convence objetivamente que a pesar de conocer la situación que se estaba presentando, renunció conscientemente a la realidad jurídica que enfrentaba el accionante, derivando su omisión de colaborar con el juez de tutela en que no se hiciera efectiva la justicia material que ordenaba salvaguardar los derechos fundamentales amparados.

Por todo lo anterior, frente al título de responsabilidad subjetiva y según el análisis probatorio, se tiene que la alcaldesa ZUNUILDA TOLOZA PÉREZ obró con dolo porque se demostró que de manera voluntaria e intencional no atendió la solicitud del quejoso ni de sus concejales de convocar la corporación político - administrativa a sesiones extraordinarias para cumplir de manera oportuna la orden de tutela, a sabiendas que era su función y deber legal hacer tal convocatoria para que el fallo de tutela fuera eficaz, partiendo del hecho de que al ser una orden judicial clara y precisa su cumplimiento no admitía ningún cuestionamiento" (Sic a lo transcrito).

Conforme lo anterior, resulta contrario a la realidad lo afirmado por la mandataria judicial de la parte actora, como quiera que hubo un acápite donde la Sala Disciplinaria hizo el estudio de la culpabilidad y justificó las razones por las cuales la modalidad se hacía a título de dolo.

- **Inexistencia de tipicidad.**

Según lo referido por la apoderada de la actora, el ente sancionador no probó la existencia de la falta disciplinaria por parte de la accionante ni su relación con el deber funcional.

Pues bien, con el fin de contrarrestar lo dicho por la contraparte, se hace necesario realizar un análisis del elemento tipicidad en el marco de los procesos disciplinarios y de cómo el cargo que le fuera atribuido a la señora Toloza Pérez si fue demostrado por la entidad.

La tipicidad en materia disciplinaria se encuentra sometida al principio de legalidad, y el operador jurídico se encuentra sometido al ordenamiento jurídico vigente al momento de tipificar la conducta del servidor público como falta disciplinaria, no pudiendo acudir a cualquier norma a su arbitrio, sino a la norma que en concreto consagra el deber funcional del servidor público; es decir, queda proscrito ir más allá de las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en que se encuentran determinadas las funciones, deberes, prohibiciones etc.

El tipo está conformado por la descripción de la conducta típica, es decir, la parte objetiva, donde se establece el incumplimiento de deberes, funciones, omisiones y extralimitaciones del servidor público como objeto de persecución disciplinaria.

En ese orden, se tiene que el cargo único endilgado a la actora fue el siguiente:

“Se le reprocha a ZUNILDA TOLOZA PEREZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Chiriguaná, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.676.523 de Chiriguaná, la presunta falta disciplinaria, cometida en calidad de alcaldesa del municipio de Chiriguaná, para la época de los hechos, por abstenerse de su función al no convocar a sesiones extras al concejo municipal de chiriguana, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana de fecha 08 de junio de 2016, el cual en su parte resolutive dispuso: << se ordena al Concejo Municipal de Chiriguana, en cabeza de su mesa directiva y en su condición de ente evaluador del concurso, para que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a SUSPENDER E INAPLICAR el acta sin fecha No. 005 y la resolución No. 004 de 10 de enero de 2016, expedidos por la mesa directiva de ese cuerpo colegiado y en su defecto proceda a retomar la respectiva LISTA DE ELEGIBLES de aspirantes a ocupar el cargo de personero Municipal publicada por la Universidad de Cundinamarca, respetando las reglas del concurso establecidas en la resoluciones 019 y 20 de noviembre de 2015 y procedan a elegir y posesionar como tal a quien resulte ocupar el primer lugar de la misma. El cumplimiento de las ordenes de este fallo deben ser acatadas dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la misma>>, omitiendo de esta forma el cumplimiento de los deberes a su cargo como primera autoridad del municipio de Chiriguana y en consecuencia la función asignada en el artículo 59 del acuerdo municipal de Chiriguana número 012 de 31 de Agosto de 2011 (manual del concejo

municipal de Chiriguana), para dar cumplimiento de la decisión antes anotada.

Con tal conducta la disciplinada posiblemente incurrió en FALTA GRAVISIMA consagrada en el numeral 01 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, al parecer por incurrir objetivamente en los delitos de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL y PREVARICATO POR OMISION, artículos 454, 414 de la ley 599 de 2000; cometida presuntamente en razón y con ocasión de su función a título de DOLO, bajo las circunstancias y con la violación de las normas que a continuación se citarán". (Sic a lo transcrito)

La falta por la cual se sancionó a la demandante, tiene una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo – para lo cual debo precisar que se hará énfasis exclusivamente en el Prevaricato por Omisión –.

Para llegar a las conclusiones sancionatorias establecidas por el operador disciplinario, éste hizo un análisis de la conducta desplegada por la entonces Alcaldesa a la luz de lo previsto en el artículo 414 de la Ley 599 que se refiere al Prevaricato por Omisión, así:

"ARTICULO 414. PREVARICATO POR OMISION. El servidor público que omita, retarde, rehusé o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses".

De igual forma, se puso de presente lo dispuesto en el artículo 91 numeral 4° de la Ley 136 de 1994:

"ARTÍCULO 91. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

a) En relación con el Concejo:

(...)

4. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones; presentarles informes generales sobre su administración en la primera sesión ordinaria de cada año, y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado

(...)"

1418

Lo anterior tiene como finalidad demostrar que la falta cometida está plenamente contemplada en el ordenamiento jurídico como una infracción a directrices que le prohíben obrar a la ex servidora de la manera en que lo hizo, además de exaltar que la actuación surtida por el operador disciplinario se ciñe a lo previsto en el artículo 4° del Código Disciplinario Único:

"Artículo 4°.- Legalidad. Los servidores públicos y los particulares que transitoriamente ejerzan funciones públicas sólo serán juzgados y sancionados disciplinariamente cuando por acción u omisión de funciones incurran en las faltas establecidas en la Ley".

Aunado a lo anterior, resulta pertinente citar pronunciamiento del Consejo de Estado frente al alcance de los principios de legalidad y tipicidad en los procesos disciplinarios, esto, con el fin de exponer en forma contundente los fundamentos jurídicos que sirvieron de sustento a los fallos sancionatorios y cómo los mismos se ajustan en debida forma a los requisitos fijados por el legislador. Veamos:

"(...) Los principios de legalidad y de tipicidad están en estrecha relación, pues éste último es un modo especial de realización del primero. Así las cosas, en función de concretar los elementos necesarios para ejercitar la potestad sancionadora en el marco de las exigencias constitucionales, en la tarea legislativa tendiente a la descripción normativa de dichos elementos, es en donde opera el principio de tipicidad.

Como exigencias de éste, se tiene que en el plano teórico, la tipicidad se desenvuelve mediante la previsión explícita de los hechos constitutivos de la infracción y de sus consecuencias represivas en la norma legal; pero, en el terreno de la práctica, la anterior exigencia, conlleva así mismo la imposibilidad de calificar una conducta como infracción o sancionarla si las acciones u omisiones cometidas por un sujeto, no guardan perfecta similitud con las diseñadas en los tipos legales.

Así las cosas, decir que la conducta de un sujeto es típica, implica que existe una perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud y de la imputabilidad, debiendo rechazarse cualquier tipo de interpretación extensiva, analógica o inductiva. De ahí que el acto administrativo sancionador ha de atender al análisis del hecho concreto, de su naturaleza y alcance, para apreciar si la existencia del ilícito administrativo perseguido es o no subsumible en alguno de los supuestos/tipo de infracción previstos en la Ley, porque la calificación de la falta –referida a actos u omisiones concretos- no es facultad discrecional de la administración, sino, propiamente actividad jurídica de aplicación de normas que exige, como presupuesto objetivo, el encuadre o subsunción de la falta incriminada en el tipo predeterminado legalmente.

De acuerdo con lo anterior, la ausencia de determinación normativa de los elementos constitutivos de la infracción y de la sanción administrativa (falta de

tipicidad), acarrea la impunidad de las conductas que sean o vayan a ser objeto de un procedimiento sancionador.

La ausencia de tipicidad puede darse, no solo porque una conducta no está de ninguna manera prevista como falta en la Ley sino además porque, por ejemplo, el comportamiento del sujeto pasivo del procedimiento, se asemeja en mayor o menor medida a un tipo punitivo (falta disciplinaria) preestablecido, mas no se identifique claramente con él, supuesto en el cual la sanción se hace improcedente.

Finalmente, se resalta que los dos principios antes enunciados, como expresiones del derecho fundamental al debido proceso, le brindan seguridad jurídica a los ciudadanos en general y a los servidores públicos en particular, pues unos y otros deben saber de antemano qué tipo de conductas son prohibidas, y cuáles son reprochables y por ende acreedoras de sanción. En otras palabras, los administrados tienen derecho a tener claridad sobre los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como faltas y a saber por qué tipo de conductas pueden ser sancionados, de forma tal que de manera sorpresiva, no sean condenados por acciones y omisiones que no les eran reprochables, por no existir una norma que las tipifiquen⁹ (...)

En ese orden de ideas, tenemos que los hechos constitutivos de la infracción se materializan al probarse que la actora se abstuvo de acoger las solicitudes que fueran presentadas por el quejoso y algunos concejales para que se convocara a sesiones extraordinarias con el fin que se pudiera dar cumplimiento un fallo de tutela, a sabiendas que era ella como primera autoridad municipal quien por disposición legal y reglamentaria debía hacer la convocatoria.

La omisión de la señora Zunilda Toloza Pérez, permitió que no cesara la vulneración de los derechos fundamentales del quejoso, y que el Concejo Municipal no pudiera dar cumplimiento al mandato impuesto por el Juez Constitucional dentro del término.

Insisto, a la demandante no se le reprocha que ella debía dar cumplimiento del fallo, eso no está en duda, lo que fue objeto del proceso es que voluntaria y conscientemente se abstuviera de ejecutar una función para que el cuerpo colegiado pudiera acatar lo ordenado por el Juez Constitucional, desconociendo el deber legal de colaboración que le asistía.

Aquí no hubo presunciones o conjeturas frente a la actuación de la hoy sancionada; por el contrario, las apreciaciones de la entidad fueron el resultado de un estudio diligente de las pruebas bajo el amparo de la sana crítica y de una valoración exhaustiva del material probatorio recaudado.

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B. C.P.: Victor Hernando Alvarado Ardila, 16 de febrero de 2012. Radicación 11001-03-25-000-2009-00103-00(1455-09)

- Falsa motivación.

Refiere la profesional del derecho que el acto demandado se encuentra falsamente motivado por error de hecho porque hace referencia a hechos hipotéticos como el daño que pudo causar el no haber convocado a sesiones extras y que hubo error de derecho porque la autoridad la disciplinaria se atribuyó funciones propias de la jurisdicción judicial.

Lo primero que ha de tenerse en cuenta es que la falsa motivación como vicio que invalida el acto administrativo, se presenta cuando no hay concordancia entre los motivos que se plasman en la decisión que se adopta y lo resuelto; así mismo, esta figura se presenta cuando se genera una desproporción entre la decisión adoptada y los argumentos que dieron origen a lo resuelto.

En acción de tutela que fuera interpuesta por la Procuraduría General de la Nación contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, se adujo frente a la falsa de motivación lo siguiente:

“Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo⁹, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984⁹ (en igual sentido puede verse el artículo 42¹⁰ de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial.

La falta de motivación, entonces, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición irregular del acto administrativo, que no a la nulidad por falsa motivación, como suele entenderse equivocadamente.

La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar

⁹ Sobre el tema, ver la sentencia del 23 de junio de 2011, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Número de radicado: 11001-03-27-000-2006-00032- 00 (interno 18090). Demandantes: Diana Caballero Agudelo y Gloria I. Arango Gómez. Demandado: DIAN. ⁹ Artículo 35. Adopción de decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. (...) (Se resalta).

¹⁰ “Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”.

(I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.

En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados¹¹. (Subrayado es propio)

En ese contexto, contrario a lo señalado en el escrito de demanda, debo indicar al Honorable Despacho que las consideraciones expuestas por la Sala Disciplinaria en la decisión por medio de la cual se sancionó a la demandante, guardan estrecha consonancia con el objeto de la investigación a la luz de lo endilgado en el pliego de cargos.

No es cierto como se ha querido mostrar, que la sanción impuesta se haya generado por no dar cumplimiento a un fallo de tutela, la misma se generó porque la actora se abstuvo de ejecutar una función a su cargo para que el cuerpo colegiado pudiera atender la orden del Juez.

Ahora bien, es enfática la demandante en indicar que el operador judicial hace referencia a unos hechos hipotéticos, lo cual es totalmente contrario a la realidad, remitiéndome a las consideraciones que sobre el particular hiciera la Sala en el ítem de tipicidad dentro del fallo:

“Como lo indicó la primera instancia, incurre en el delito de prevaricato por omisión consagrado en el artículo 414 del Código Penal “El servidor público que omite, retarde, rehúse, o deniegue un acto propio de sus funciones...”, que para el presente caso se vio reflejado en la omisión de la Alcaldesa de convocar al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias para acatar el fallo del juez de tutela.

Ahora bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en advertir que es indispensable que la omisión, retardo, rehusamiento o denegación sea voluntaria, es decir, que el funcionario tenga conocimiento que con su “no hacer” falta a sus deberes oficiales, siendo, en consecuencia, una actuación dolosa.

De donde resulta que al abstenerse, como lo indicó el cargo formulado, de acoger las solicitudes del quejoso y de algunos concejales permitió que no se cumpliera la orden judicial en el

¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. C.P.: Dr. Hugo Fernando Bastidas Barceñas. Radicación 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC) Abril 29 de 2015.

término fijado, lo cual de suyo quebrantó las garantías constitucionales y procesales del accionante al permitir que la medida cautelar del juez fuera inocua, cuando tenía el deber legal de colaborar, no solo con el Concejo Municipal, sino con la recta y pronta administración de justicia para que se acatara el mandamiento judicial en el término fijado.

Con su omisión funcional, la disciplinada permitió que la vulneración de los derechos fundamentales del quejoso se extendieran en el tiempo, por cuanto no se trató del simple hecho de escudarse en que el asunto era competencia del Concejo y que convocar sesiones extraordinarias conllevaría extralimitarse en sus funciones; por el contrario, de haber cumplido ese acto propio de sus funciones hubiera permitido la efectiva impartición de justicia” (Sic a lo transcrito) (Subrayado es propio)

Luego, ¿a qué hechos hipotéticos se refiere?

En cuanto a las afirmaciones de haberse atribuido mi prohijada funciones propias de la jurisdicción judicial, la suscrita se remite a los argumentos desarrollados en el primer concepto de violación denominado “Nulidad por violación al principio de imparcialidad y a la presunción de inocencia”.

Finalmente, no se observa que a la demandante le cobijara una causal excluyente de responsabilidad, conforme lo consagra el artículo 28 del Código Disciplinario Único, a saber:

1. *Por fuerza mayor o caso fortuito.*
2. *En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.*
3. *En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.*
4. *Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.*
5. *Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.*
6. *Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.*
7. *En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.*

Por ende, al no estar demostrada ninguna de estas causales, resulta evidente que se cristalizan los elementos configurativos de la falta disciplinaria frente a la conducta de la actora.

Honorable Magistrado, usted podrá percatarse al leer acuciosamente los fallos proferidos, que estos son, el resultado de un análisis serio y acucioso que hizo mi representada para llegar a la conclusión que la conducta realizada por la señora Zunilda Toloza Pérez fue contraria a sus deberes y obligaciones.

V. EXCEPCIONES

Innominada o Genérica:

Con el debido comedimiento, solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

VI. SOLICITUD

Acreditado como está que la Procuraduría General de la Nación actuó en ejercicio de la potestad constitucional y legal, profiriendo una decisión sancionatoria ajustada a la realidad probada dentro del proceso y a las disposiciones legales y constitucionales en que se fundaron, ruego respetuosamente se **DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**


VII. NOTIFICACIONES

Las mismas se recibirán en la Carrera 5 N° 15 – 80 Piso 10° Oficina Jurídica Procuraduría General de la Nación, teléfono 5878750 ext. 11003 en Bogotá o al Correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

VIII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comedidamente le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso, precisando que el poder conferido a la suscrita fue aportado con la contestación de la medida cautelar.

Del Honorable Despacho,


YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO
C.C. No. 1.130.599.387 de Cali
T.P. No. 190.830 del C.S.J.

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
CESAR**

HACE CONSTAR

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Zunilda Toloza Pérez
Demandado: Procuraduría Gernal de la Nación y Otro.
Radicado: 20-001-23-33-003-2019-00004-00
M.P.: DOCTOR CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA.

Que en la fecha, el presente proceso fue enviado en calidad de préstamo al Honorable Consejo Estado, el cual fue requerido para resolver una tutela con **Radicado: Radicación; 11001-03-15-000-2019-01308-00, Accionante: Zunilda Toloza Pérez y Otros, Accionado: Tribunal Administrativo del Cesar.**

Es de anotar, que dentro de dicho proceso se encuentra surtiendo etapa de notificación a las partes, **DENTRO DEL CUAL SE ENCUENTRAN VENCIDOS**, los 30 días para contestar; encontrándose pendiente por **surtir la reforma de la demanda.**

Se expide en Valledupar a los veintitrés (23) días de abril de dos mil diecinueve 2019.

Servidora,



DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
Secretaria

E/ABL.